

1º SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 02545-2015-18-0401-JR-PE-01
ESPECIALISTA : PEREZ PEREZ ROSARIO ANGELINA
MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA PROVINCIAL DE LA FISCALIA
ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA DE AREQUIPA
DRA ALEJANDRA MARIA CARDENAS AVILA, TERCERA FISCALIA SUPERIOR
PENAL DE APELACIONES
IMPUTADO : CORNEJO REYNOSO, HILARIO JULIO y OTROS.
DELITO : AGRUPACIÓN ILÍCITA.
CORNEJO REYNOSO, JESUS MARIANO y OTROS
DELITO : DISTURBIOS
GOMEZ URQUIZO, JESUS FELIPE y OTROS
DELITO : EXTORSIÓN.
CORNEJO REYNOSO, JESUS MARIANO
DELITO : ENTORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE
SERVICIOS PÚBLICOS.
RAMOS FLORES, ROGER MANUEL
DELITO : ENTORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE
SERVICIOS PÚBLICOS.
AGRAVIADO : EL ESTADO RPTADO POR EL PROCURADOR A CARGO
DE LOS DELITOS DE ORDEN PUBLICO,
MINERA SOUTHERN PERU SA,
JUZGADO : 1JIP – JAIME COAGUILA VALDIVIA
ESPECIALISTA : ROSARIO ANGELINA PÉREZ PÉREZ

SENTENCIA DE VISTA N° 8 – 2022

Resolución Nro. 62-2022

Arequipa, dos de febrero de dos mil veintidós.

I. PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: OBJETO DE LA ALZADA:

En audiencia pública, por el sistema virtual Google Meet, viene en alza por los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia N° 21-2021-1JPCSP- de fecha veintinueve de enero de 2021, por el Ministerio Público, la Procuraduría especializada en delitos contra el orden público del Ministerio del Interior, así como los sentenciados Jesús Mariano Cornejo Reynoso, Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos y Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, en los extremos que resolvió:

PRIMERO:

A.- DE LAS CALIFICACIONES PRINCIPALES:

1.1. ABSOLVER a los acusados **PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS y JESÚS MARIANO CORNEJO REYNOSO,** cuyas calidades personales obran en la parte introductoria de la presente, del delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR** -previsto en el primer y segundo párrafo, literal b) del artículo 317° del Código Penal, todos en agravio del Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.

1.2. ABSOLVER a los acusados **RICHARD HITLER ALE CRUZ, JOSÉ MIGUEL RAMOS CARRERA, JUAN MIGUEL MEZA IGME, HILARIO JULIO CORNEJO REYNOSO, LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO, ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO, MARTÍN CÉSAR AUGUSTO JUÁREZ BERNEDO y JUAN JOSÉ COLQUEHUANCA CHAÑA,** cuyas calidades también obran en la parte introductoria de la presente, del delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR** previsto en el artículo 317° primer párrafo del Código Penal. Todos en agravio del Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.

(...)

1.4. ABSOLVER a los acusados **PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS y JESÚS MARIANO CORNEJO REYNOSO,** cuyas calidades obran en la parte introductoria de la presente, del delito de **EXTORSIÓN** previsto en el tercer párrafo del artículo 200° del Código Penal, en agravio del Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.

1.5. ABSOLVER al acusado **RICHARD HITLER ALE CRUZ,** cuyas calidades obran en la parte introductoria de la presente, del delito de **EXTORSIÓN** previsto en el cuarto párrafo del artículo 200° del Código Penal, en agravio del Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.

1.6. ABSOLVER al acusado **JORGE ISAAC DEL CARPIO LAZO,** cuyas calidades obran en la parte introductoria de la presente, por el delito de **DISTURBIOS** previsto en el artículo 315° del Código Penal, en agravio del Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.

1.7. CONDENAR al acusado **JESÚS MARIANO CORNEJO REYNOSO,** cuyas calidades obran en la parte introductoria de la presente, por el delito de **ENTORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO,** previsto en el primer párrafo del artículo 283° del Código Penal. Como tal se le impone **CUATRO AÑOS Y OCHO MESES** de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva. Y **ABSOLVER** al citado acusado por el delito de **ENTORPECIMIENTO AL**

FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, previsto en el segundo párrafo del artículo 283° del Código Penal; en concurso ideal con el delito de **DISTURBIOS** previsto en el artículo 315° del Código Penal. Todo ello en agravio del Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.

1.8. CONDENAR al acusado **PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS**, cuyas calidades obran en la parte introductoria de la presente, por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **EXTORSIÓN** -en grado de tentativa, previsto en el primer párrafo del artículo 200° -concordado con el artículo 16° -ambos del Código Penal, como tal se le impone **SEIS AÑOS Y SEIS MESES** con el carácter de efectiva. Y, **ABSOLVER** al citado acusado por este mismo delito, **EXTORSIÓN**, referido al quinto párrafo literal c) del artículo 200° del Código Penal. En agravio de la Empresa Minera SOUTHERN PERÚ COOPER CORPORATION, representado por su presidente Oscar Gonzales Rocha.

1.9. ABSOLVER al acusado **JESÚS FELIPE GÓMEZ URQUIZO**, cuyas calidades obran en la parte introductoria de la presente, por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **EXTORSIÓN** -en grado de tentativa, previsto en el primer y quinto párrafo literal c) del artículo 200° -concordado con el artículo 16° -ambos del Código Penal, en agravio de la Empresa Minera SOUTHERN PERÚ COOPER CORPORATION, representado por su presidente Oscar Gonzales Rocha.

B.- DE LAS CALIFICACIONES ALTERNATIVAS:

1.10. CONDENAR a los acusados **PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS y JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS**, cuyas calidades personales obran en la parte introductoria de la presente, por los delitos de **DISTURBIOS** previsto en el artículo 315 del Código Penal -en concurso ideal, con el delito de **ENTORPECIMIENTO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS** previstos en el artículo 283° primer y segundo párrafo del Código Penal - ello en agravio del Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior. Como tal se les impone, para cada uno, de **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de **EFFECTIVA**.

1.11. ABSOLVER a los acusados **JUAN MIGUEL MEZA IGME, HILARIO JULIO CORNEJO REYNOSO, JUAN JOSÉ COLQUEHUANCA CHAIÑA, RICHARD HITLER ALE CRUZ, MARTÍN CÉSAR AUGUSTO JUÁREZ BERNEDO, ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO, LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO y JOSÉ MIGUEL RAMOS CARRERA**, cuyas calidades personales obran en la parte introductoria de la presente, por los delitos de **DISTURBIOS** previsto en el artículo 315° del Código Penal -en concurso ideal, con el delito de **ENTORPECIMIENTO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS** previstos en el artículo 283° primer y segundo párrafo del Código Penal. Ello en agravio del Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.

1.12. CONDENAR a los siguientes acusados PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS y JESÚS MARIANO CORNEJO REYNOSO, cuyas calidades personales obran en la parte introductoria de la presente, del delito de **MOTÍN** previsto en el artículo 348° del Código Penal. Como tal se les impone: I) PARA PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS Y JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS SE LES IMPONE CUATRO AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de efectiva; y II) PARA JESÚS CORNEJO REYNOSO, SE LE IMPONE DOS AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de efectiva. En agravio del Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.

1.13.- ABSOLVER a los acusados JUAN MIGUEL MEZA IGME, HILARIO JULIO CORNEJO REYNOSO, JUAN JOSÉ COLQUEHUANCA CHAIÑA, LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO, MARTÍN CÉSAR AUGUSTO JUÁREZ BERNEDO, ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO, JORGE ISAAC DEL CARPIO LAZO, RICHARD HITLER ALE CRUZ, JOSÉ MIGUEL RAMOS CARRERA y HÉCTOR HUGO HERRERA HERRERA, cuyas calidades personales obran en la parte introductoria de la presente, del delito de **CONSPIRACIÓN PARA MOTÍN**, previsto en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.

SEGUNDO: ITER PROCESAL DE LA APELACIÓN

Concedido el recurso impugnatorio y elevados los autos a esta instancia, se confirió traslado a las partes y se les hizo conocer la posibilidad de ofrecer medios probatorios; convocadas a la Audiencia de Apelación respectiva, la misma se realizó por el sistema virtual Google Meet con fechas 06, 07, 10, 12, 17 y 21 de enero de 2022; sesiones en las cuales se contó con la participación y concurrencia de la señora Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa, el abogado defensor de Pepe Julio Gutiérrez Zeballos y José Miguel Ramos Carrera; el abogado defensor de Jesús Mariano Cornejo Reynoso, Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos, Luis Alberto Justo Laredo, Hilario Julio Cornejo Reynoso y Juan Miguel Colquehuanca Mamani; el abogado defensor de Juan Miguel Meza Igme, Esteban Nicomedes Pareja Prado, Catalina Hilda Torocahua Muñoz y César Augusto Juárez Bernedo; el abogado defensor de Juan José Colquehuanca Chaiña; el abogado defensor de Jorge Isaac del Carpio Lazo; el abogado defensor de Jesús Felipe Gómez Urquiza; el abogado defensor de Jesús Felipe Gómez Urquiza; la abogada defensora de Richard Hitler Ale Cruz y Helar Hugo Valencia; el abogado defensor de Mary Luzmila Marroquín León y Eulogio Quispe Quispe; el abogado de la Procuraduría Pública Especializado en Delitos contra el Orden Público; el abogado de la parte agraviada Southern Perú Cooper Corporation; y, el abogado defensor de Ricardo Félix Quispe Aguilar y José Luis Chapa Díaz.

TERCERO: ARGUMENTOS IMPUGNATORIOS

A. AGRAVIOS POSTULADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

3.1. La representante del Ministerio Público, presenta recurso impugnatorio de apelación solicitando se declare **NULA** la sentencia apelada en los extremos que resolvió: **A) En cuanto a las calificaciones principales:** i) Absolver a **Jesús Felipe Gómez Urquizo**, por el delito de *extorsión* en grado de tentativa en agravio de la empresa minera Southern Perú Cooper Corporation; ii) Absolver a **Jorge Isaac Del Carpio Lazo**, por el delito de *disturbios* en agravio del Estado; y, **B) En cuanto a las calificaciones alternativas/subsidiarias:** i) Absolver a **Juan Miguel Meza Igme, Hilario Julio Cornejo Reynoso, Juan José Colquehuanca Chaiña, Richard Hitler Ale Cruz, Martín César Augusto Juárez Bernedo, Esteban Nicomedes Pareja Prado, Luis Alberto Justo Laredo Y José Miguel Ramos Carrera**, por los delitos de *disturbios* -en concurso ideal-, con el delito de *entorpecimiento a los servicios públicos* en agravio del Estado; planteando los siguientes agravios:

Respecto del delito de extorsión en grado de tentativa atribuido a Jesús Felipe Gómez Urquizo

3.2. De la resolución apelada se releva los fundamentos: III.1. Pág. 80; III.6. Pág. 86. No obstante de los argumentos expuestos por el A Quo se advierte que, estos adolecen de una deficiencia en la motivación externa -respecto de la validez jurídica (pues existe un problema de interpretación normativo) dado que:

- 3.2.1 Cuando analiza el elemento subjetivo -dolo- del imputado Gómez Urquizo, lo realiza tomando en consideración datos y/o circunstancias suscitados posteriormente al hecho delictivo atribuido (Extorsión en grado de tentativa), pues afirmar que *no sería lógico que el propio acusado grabara las conversaciones, luego las comunicara a los medios de comunicación y finalmente las pusiera a disposición de la Fiscalía*; supone que el magistrado realizó una interpretación y valoración de este elemento -dolo- en forma posterior al injusto penal, como si sus conductas posteriores reflejarían su conciencia y voluntad de la comisión del delito de Extorsión, más aún, que en el caso se imputó en grado de Tentativa; sin considerar que este elemento subjetivo, debe ser analizada al momento en que se configuró el injusto penal.
- 3.2.2. Es decir, el Ad quo debió valorar las circunstancias concomitantes preexistentes al momento de que el imputado como mensajero transmitía las pretensiones económicas indebidas del autor, quien, bajo amenaza, pretendía obligar a la empresa Southern a que se le entregue un millón y medio dólares; debiendo valorar para el cómplice primario su condición de abogado que nunca dejó de ejercer, sus capacitaciones en la materia, entre otros datos.
- 3.2.3. Por otro lado, consideramos errado que, para interpretar la concurrencia de este elemento subjetivo, se deba recurrir al razonamiento de que no es posible que el *propio extorsionador se denuncie así mismo y proporcione la prueba para acreditar su autoincriminación*; cuando es de conocimiento que, procesalmente existen figuras procesales como la confesión sincera, terminación anticipada y otros beneficios procesales, que niegan dicho razonamiento.

3.3. Y por otro lado, de los argumentos expuestos por el Ad Quo se advierte que, estos adolecen de una **falta de motivación interna** (pues se incurre en un defecto de motivación, en su dimensión de Incoherencia Narrativa) dado que, el Ad quo transmite un discurso confuso, incapaz de transmitir de *modo coherente*, las razones en las que se apoya la decisión, pues en la misma resolución el Ad Quo señalo: Por un lado, de forma incoherente, razonó que *...se tiene por acreditado el **acuerdo** existente entre los acusados tratando con particularidad el tema de la solicitud de una cantidad dineraria a la empresa Southern por la cantidad de un millón y medio de dólares a favor de tres de los principales dirigentes;* y por otro lado, señala .. que *no es posible determinar –con grado de certeza, **que su intención haya sido de colaborar con la finalidad delictiva que perseguía el acusado Pepe Julio Gutiérrez Zeballos.*** De lo que se desprende, que el Ad Quo, por un lado, señala que el imputado Gómez Urquiza si sabía del rol que cumplía y del mensaje que transmitía a la empresa agraviada, y en los términos expresados por el autor del hecho (pues se hace referencia a acuerdos, reuniones, conversaciones); no resultando razonable que se concluya, luego, que no hay certeza que, su intención era colaborar con la finalidad delictiva de Pepe Julio Gutiérrez.

Respecto del delito de disturbios atribuido a Jorge Isaac Del Carpio Lazo:

3.4. De la resolución apelada se releva el fundamento: V.3. Pág. 100. En este extremo se debe considerar que:

- 3.4.1. El Ad Quo, incurrió en un defecto de motivación sustancialmente incongruente – Incongruencia Omisiva; ya que se ha dejado incontestada la pretensión planteada por el Ministerio Público, con relación a la pretensión del delito de Disturbios atribuido a Jorge del Carpio Lazo.
- 3.4.2. Así, que el Ad Quo, señale por un lado que: *se demuestra con absoluta claridad el grave daño que se ha producido a la propiedad pública –**pues es un hecho notorio** que releva de prueba que las calles de la Plaza de Armas son bienes de uso públicos, cuya titularidad que le corresponde al Estado se han visto seriamente afectadas al ser desadoquinadas por los protestantes del día 14 de mayo del año 2015; por lo que también este elemento del tipo se encuentra corroborada. Hecho que tampoco ha sido controvertido de forma alguna por la defensa del acusado;* y que luego, emita sentencia absolutoria por falta de imputación fáctica; pese a que se le precisó que en la acusación se incorporó esos datos fácticos a través del ofrecimiento de todos los medios probatorios testimoniales y documentales (como informes policiales, Acta de visualización de DVD, vistas fotográficas, disposición fiscal entre otros), que en ella obran, y que dieron lugar al debate probatorio contextualizado en lugar, fecha y forma, que incluso dio lugar a que la tesis defensiva sea que su patrocinado ya había sido investigado por dichos hechos.
- 3.4.3. Es decir, ambas partes tenían conocimiento del supuesto fáctico a debatir con relación al delito de Disturbios.
- 3.4.4. Aunado a ello, el Ministerio Público, señaló que se debe tomar como referencia lo señalado, recientemente por la Corte Suprema en el Recurso de Casación N° 274-2020/PUNO, con relación a este mismo supuesto de cuestionamiento, en el que en su

fundamento decimo, pág. 13 señala: “...se dio cuenta de un hecho en función al medio de prueba que podría demostrarlo...”; lo que no fue materia de respuesta por el Ad Quo; debiendo tenerse presente a su vez que el Ad Quo dentro de su razonamiento probatorio, incluso afirmó que estamos ante hechos notorios.

Respecto del delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos en concurso ideal con el delito de disturbios atribuido a Juan Miguel Meza Igme, Hilario Julio Cornejo Reynoso, Juan José Colquehuanca Chaiña, Richard Hitler Ale Cruz, Martín César Augusto Juárez Bernedo, Esteban Nicomedes Pareja Prado, Luis Alberto Justo Laredo Y José Miguel Ramos Carrera:

3.5. De la Resolución dictada se releva los siguientes aspectos, relativos al razonamiento del Ad Quo, tanto para el delito principal como para el delito Alternativo/ Subsidiario (dado que se ha admitido que se tratan de las mismas circunstancias reseñadas para el delito de Asociación Ilícita para Delinquir), así se tiene los fundamentos: I.1. Pág. 30-31; 34; I.3. Pág. 53; I.1.c. Pág. 46,47 y 48; I.2. Pág. 113, 114; 117. No obstante, de los argumentos expuestos por el Ad Quo se advierte que, estos adolecen de una falta de motivación interna (pues se incurre en un defecto de motivación, en su dimensión de Incoherencia Narrativa) dado que, el Ad quo transmite un discurso confuso, incapaz de transmitir de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión, pues en la misma resolución el Ad Quo señaló:

3.5.1. En este extremo, se precisa que este delito, fue atribuido alternativa- subsidiariamente, al delito de Asociación Ilícita para Delinquir, por lo que en algunos extremos el Ad Quo, cuando analiza este delito alternativo hace referencia que se ha acreditado ampliamente, en la valoración correspondiente al delito de Asociación Ilícita para delinquir, la existencia y forma organizativa de la agrupación Frente Amplio de Defensa del valle de Tambo, donde se desarrolló con mayor detalle la participación de los acusados, donde se llegó a concluir ...que si bien *el aporte que algunos de ellos dieron al FADVT no fue en el mismo sentido o magnitud, puesto que algunos ocupaban cargos netamente de dirección mientras que otros realizaban aportes con cantidades dinerarias, objetos u otros bienes, si puede evidenciarse que todos y cada uno de ellos estaban involucrados con la realización de las protestas; para que luego, en la misma resolución (sentencia) cuando desarrolla el delito alternativo señale de manera incoherente:*

3.5.2. Que, respecto Miguel Meza Igme, *si bien participó como miembro de la prensa y encargado del perifoneo para la convocatoria de las reuniones o mítines, también realizó actividades de coordinación conforme lo refieren los testigos antes citados, participando de manera activa en dichas reuniones, apoyando al grupo directivo e incitando a la población mediante la difusión de información falsa; aún le cree duda en el Colegiado que, el acusado tuviera un acuerdo previo con su coacusado De la Cruz Gallegos para la realizar los delitos imputados. Advirtiéndose, incluso en este mismo enunciado, un razonamiento confuso e incoherente.*

3.5.3. Que, respecto de sus demás coacusados, el Ad quo señale en un extremo que, *este Colegiado aprecia una intervención uniforme y conjunta, lo que permite concluir que en efecto se trataba de un grupo **organizado**; y luego afirme que: los acusados realizaron ciertos actos que pueden ser considerados como aportaciones **aisladas**; y que no se prueba de forma alguna una mayor vinculación de*

los mismos; supone un razonamiento confuso y contradictorio, más aún que en ambos razonamientos, se valoraron las mismas imputaciones fácticas y valoraron los mismos medios probatorios actuados en juicio oral; evidenciándose que cada acusado cumplió un rol dentro de esta organización (tal cual quedó acreditado para el colegiado cuando analizó las funciones de los acusados en el delito de Asociación Ilícita para Delinquir), que permitió que las protestas en el Valle de Tambo en el periodo de marzo a mayo del año 2015, no se efectúen de manera pacífica y con respeto de los derechos fundamentales de terceros; sino, que éste se desarrolle de forma violenta, con afectación de la integridad física de las personas, con causación de daños a la propiedad pública y privada, así como se ha impedido y estorbado el normal funcionamiento del Transporte dentro de la provincia de Islay, tal como ha quedado acreditado y valorado en la sentencia.

B. AGRAVIOS POSTULADOS POR PROCURADOR ESPECIALIZADO EN DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

3.6. El procurador *solicita la nulidad* de la sentencia apelada *en el extremo absolutorio*, esencialmente por los siguientes fundamentos:

- 3.6.1. La apelación se dirige en el extremo absolutorio en contra de los acusados Juan Miguel Meza Igme, Hilario Julio Cornejo Reynoso, Juan José Colquehuanca Chaiña, Richard Hitler Ale Cruz, Martín César Augusto Juárez Bernedo, Esteban Nicomedes Pareja Prado, Luis Alberto Justo Laredo y José Miguel Ramos Carrera, por los delitos de disturbios previsto en el artículo 315 del Código Penal en concurso ideal con el delito de entorpecimiento a los servicios públicos.
- 3.6.2. Conforme a la sentencia, se les atribuyó a los acusados ser coautores en roles intercambiables como grupos de personas en las reuniones tumultuarias, con bloqueos de las vías de comunicación suscitadas en la provincia de Islay, entre los días 23 de marzo de 2015 hasta el 15 de mayo de 2015, tal como se detalla en acusación.
- 3.6.3. Se les atribuyó a los procesados la condición y capacidad de dominio al haber planificado, organizado y conformado los grupos de personas que en reuniones tumultuarias, ocasionaron los daños graves a los campos de quinua de la Agroindustrial Camposur, destrucción del canal de agua para la ciudad de Mollendo en la Quebrada El Chule, las compuertas de la bocatoma de agua de Santa Ana de Quitiri, la Estación de los Bomberos de Cocachacra, las viviendas particulares de Demetrio Teodocio Mamani Vilca, Dina Coila Apaza, Nataly Sugey Quispe Ilasaca, Reynaldo Zereceda Vargas, Asunta Ayque Vda. De Tejada y Alberta Mary Rivera Quispe.
- 3.6.4. El título bajo el cual se les imputó estas conductas, fue el de la coautoría no ejecutiva; así, en relación a la coautoría no ejecutiva, tenemos el RN N° 828-2000 Lima, en el cual se señala que la coautoría no ejecutiva, exige a sus autores la prestación de tareas; el RN N° 2220-2004 Ayacucho, indica que la coautoría no solo es ejecutiva directa y parcial, necesita que todos los autores realicen todos los actos ejecutivos o que entre

ellos se produzca un reparto de las tareas ejecutivas, y la no ejecutiva, que se da en los casos en que se produce un reparto de papeles entre los diversos intervinientes en la realización de un delito, de tal modo que alguno o algunos de los coautores ni siquiera están presentes en el momento de su ejecución.

- 3.6.5. En la sentencia se establecieron puntos o hechos que fueron acreditados para el colegiado más allá de toda duda razonable, en base a la actuación de los medios probatorios incorporados por el Ministerio Público dentro del juicio oral. Así, de la sentencia se advierte que para el colegiado no se ha acreditado la realización objetiva de los hechos imputados de bloqueo y daños ocasionados a la propiedad pública y privada.

En relación al delito de asociación ilícita para delinquir

3.7. En relación al delito de asociación ilícita para delinquir, se debe resaltar la página 33 y 51 de la sentencia en las cuales el colegiado indica que se ha acreditado más allá de cualquier duda razonable, que los acusados actuaron como una unidad estableciendo un esquema de desarrollo de protestas al existir reuniones previas al desarrollo de los mismos, también coordinaciones posteriores a las marchas.

- 3.7.1. La sentencia indicó que se cumplirían todos los elementos objetivos que exige el tipo penal en el delito de asociación ilícita, pero que no se logró determinar la finalidad ilícita de dicha organización; para ello, indicó la sentencia que ese fin no puede ser considerado ilícito, pero los actos de bloqueo, disturbio, entorpecimiento y extorsión pueden ser considerados como un medio para llegar a ese fin; de esta forma, se tiene que la sentencia señaló que estos delitos no fueron el fin de la asociación ilícita para delinquir, sino el medio para llegar al fin, fue por eso que al no haberse acreditado la finalidad, se decidió absolver.

En relación al delito de disturbios en concurso ideal con el delito de entorpecimiento a los servicios públicos

3.8. En relación al delito de disturbios en concurso ideal con el delito de entorpecimiento a los servicios públicos, el colegiado procedió a absolver a los acusados pese a los medios de prueba actuados en el plenario, argumentando que no se habrían acreditado ciertas circunstancias que el propio colegiado dio por acreditado al analizar el delito de asociación ilícita, y esto básicamente se da porque el colegiado no verificó el acuerdo previo respecto al delito de disturbio y entorpecimiento.

Respecto al acusado Juan Miguel Meza Igme

3.9. Respecto al acusado Juan Miguel Meza Igme, se indicó en la página 112 y 113 de la sentencia las declaraciones actuadas de Sebastián Rodríguez Torres, Banny Condori Zela, Miguel Ángel Idme Cruz, Hernán José Espinoza Mamani; luego de ello, en la página 113 de la sentencia, concluye el colegiado, que el acusado si bien participó como miembro de la prensa y encargado del perifoneo para la convocatoria de las reuniones o mítines, también realizó actividades de coordinación conforme lo refieren los testigos, participando de manera activa

en dichas reuniones, apoyando al grupo directivo e incitando a la población mediante la difusión de información falsa, pero con la prueba actuada no se puede acreditar que el acusado tuviera un acuerdo previo con De la Cruz Gallegos para la realización de los delitos imputados, pues se puede identificar una conducta en general más colaborativa que no podría imputarse como coautoría no ejecutiva.

- 3.9.1. No se comparte el fundamento de la sentencia, ya que se desarrolló el delito de asociación ilícita para delinquir tuvo por acreditado que los acusados actuaron como una unidad, estableciendo un esquema de desarrollo de protestas al existir reuniones previas y coordinaciones posteriores, sobre lo que el mismo colegiado hizo referencia a un *modus operandi*.
- 3.9.2. Se considera que sí existió un acuerdo previo y no solo entre el acusado Miguel Meza y el coacusado Jaime de la Cruz, sino entre todos los miembros de esta organización o de este frente de defensa; por lo tanto, este acuerdo previo tuvo como finalidad lograr la paralización del proyecto minero Tía María, y para ello se usaron actos de violencia que al final, son los delitos de entorpecimiento y el delito de disturbios.
- 3.9.3. La comisión de estos ilícitos penales de disturbios y entorpecimiento a los servicios públicos no se dio de manera aislada, sino que se realizaron como una unidad o dentro de un todo identificado como el periodo de protestas por el proyecto Tía María desde marzo a mayo de 2015; se dio dentro de un marco de protesta, por lo que se demuestra que estos hechos si fueron coordinados y después al día siguiente o al día posterior empezaban nuevamente otros actos de protesta.

En relación al grupo de financistas Richard Hitler Ale Cruz, José Miguel Ramos Carrera, Hilario Julio Cornejo Reynoso y Juan José Colquehuanca Chaiña

3.10. En relación al grupo de financistas Richard Hitler Ale Cruz, José Miguel Ramos Carrera, Hilario Julio Cornejo Reynoso y Juan José Colquehuanca Chaiña, en la página 113 se hizo mención a la intervención de los alcaldes que formaron parte de este grupo organizado y también de sus financistas; así, se tuvo como prueba la declaración del coronel PNP Jorge Luis Chiecla Medina, Sebastián Rodríguez Torres, Alex Edwin Flores Benito, Miguel Ángel Idme Cruz, Carlos Enrique Zanabria Angulo, Testigo Protegido 04 y videos que han sido visualizados.

- 3.10.1. De esta forma, el colegiado de primera instancia refirió que, conforme a la prueba desarrollada en el delito de asociación ilícita para delinquir, se apreciaba que los acusados realizaron ciertos actos que pueden ser considerados como aportaciones aisladas; empero, no se prueba de forma alguna una mayor vinculación de los mismos, no se ha podido acreditar una confluencia de voluntades que permita concluir la preexistencia de un acuerdo de voluntades entre los acusados, sobre todo porque el presente delito se imputa a título de coautoría no ejecutiva. De lo que se advierte que, para el colegiado se ha acreditado la participación de los acusados en los hechos delictivos, ya que estos no solo organizaron las protestas, sino también dieron diversos aportes para la logística de la misma.

- 3.10.2. De esta manera, no se comparte el fundamento por el cual se absuelve a los acusados, ya que el colegiado al momento de analizar y desarrollar el delito de asociación ilícita para delinquir tuvo por acreditado que los acusados actuaron como una unidad, estableciendo un esquema de desarrollo de protestas, ya que existían reuniones previas al desarrollo de las mismas, así como coordinaciones posteriores, de lo que se advierte un modus operandi con respecto a ello; y, si bien es cierto, no se logró determinar la finalidad ilícita de dicha organización, pero se estableció que los hechos cometidos fueron usados como medios para lograr parar, frenar y suspender el proyecto Tía María.
- 3.10.3. Por ello, existió un acuerdo previo, no solamente entre estos acusados sino entre todos los acusados que conformaron este frente amplio de defensa del Valle del Tambo, siendo que su finalidad era lograr la paralización del proyecto minero; que si bien es cierto, no es un ilícito, pero para llegar a esta finalidad es que se cometieron los hechos materia de imputación, los mismos que obran en la página 45 de la sentencia cuando se analiza el delito de asociación ilícita respecto a los acusados Ale Cruz y Ramos Carrera y en relación a ello, se ha acreditado que estos participaban de estas reuniones previas y posteriores a la manifestaciones, estas participaciones siempre se realizaban con presencia y anuencia de los dirigentes del grupo, lo que demuestra que coordinaban de manera directa con el grupo directivo. Por eso, resulta contradictorio que, pese a que estos hechos fueron acreditados para el colegiado al momento de analizar el delito de disturbios y entorpecimiento, diga que no se ha acreditado.

Respecto a Martín César Augusto Juárez

- 3.11. Respecto a **Martín César Augusto Juárez** se han actuado medios de prueba consistentes en la declaración del efectivo policial Banny Condori Zela, efectivo policial Jaime Adeluz Boza Troncoso, efectivo policial Hernán José Espinoza Mamani, Testigo protegido N° 5, Testigo protegido N° 04, visualización de disco duro externo remitido por el coronel Enrique Felipe Monroy, visualización de la carpeta digital denominada 0064; por esto, la sentencia al momento de analizar el delito de asociación ilícita para delinquir dio como probado, más allá de toda duda razonable, la participación activa en los bloqueos ocasionados durante el periodo de protestas de marzo a mayo de 2015.
- 3.11.1. Es contradictorio indicar que no se habría demostrado y que no sería suficiente la declaración del testigo protegido, porque la propia sentencia ha acreditado la imputación que se le hizo en el delito de asociación ilícita, y su participación activa en bloqueos ocasionados durante el periodo de protesta, por lo que al ser esta persona parte de este frente, se acredita plenamente que si existiría un acuerdo de voluntades con sus otros coacusados para realizar los actos de protestas.

Respecto a Luis Alberto Justo Laredo

- 3.12. Respecto a **Luis Alberto Justo Laredo**, en la página 47 de la sentencia se hace una relación de los medios de prueba que fueron actuados en juicio oral, como es el Testigo

protegido N° 07 y el Testigo protegido N° 05; también, se hizo referencia a la prueba documental visualización de la carpeta digital 007 con fotografías y el acta de visualización remitido mediante carta 0046-2017. Así, la declaración de los testigos protegidos y pruebas documentales acreditarían la presencia y la participación activa de este acusado y era un grupo organizado, y también se puede evidenciar el acuerdo de voluntades en reuniones anteriores y posteriores.

Respecto a Esteban Nicomedes Pareja Prado

3.13. Respecto a Esteban Nicomedes Pareja Prado, en la página 47 de la sentencia se recopiló como prueba la declaración de Mario Rufo Roque Orovilla, Testigo protegido N° 05, Testigo protegido N° 07, Testigo protegido N° 04; con eso, se habría acreditado la participación del acusado respecto a los hechos materia de imputación.

C. AGRAVIOS POSTULADOS POR LA DEFENSA DE JESÚS CORNEJO REYNOSO Y DE JAIME DE LA CRUZ GALLEGOS

3.14. El abogado defensor, solicita como pretensión principal la revocatoria de la condena en relación a los procesados y alternativamente su nulidad, esencialmente por los siguientes fundamentos:

Sobre la nulidad

3.15. Que los Juzgadores de Primera Instancia, no cumplieron con lo establecido en el inciso 02 del artículo 396° del Código Penal, al no realizar dentro de los 08 días la lectura integral de la sentencia, ello después de su emisión de su adelanto de fallo, en donde también se ordena la captura de sus defendidos; vulnerando así, sus derechos a la libertad y la interposición de recursos impugnatorios.

3.16. Qué, el A quo ha vulnerado el derecho defensa de sus patrocinados, al no permitir el levantamiento de la reserva de identidad de los testigos protegidos, para que puedan así apreciar su lenguaje corporal, enemistad con los procesados; sin embargo, el colegiado de primera instancia sin ningún fundamento permitió continuar con la declaración de los testigos protegidos en anonimato.

3.17. Que, el Colegiado de Primera Instancia vulneró el debido proceso y los derechos de defensa de sus defendidos, al restringirles la contradicción en sus los alegatos finales de los delitos alternativos imputados por el Ministerio Público, puesto que estos fijaron la regla, donde el Ministerio Público, debía decantarse por su pretensión principal o alternativa, es así, que este se decantó por sus pretensiones principales, realizando así sus alegatos finales sólo de estas, por cada delito imputado a los procesados; en consecuencia, las defensas de los procesados solo basaron sus defensas únicamente de las pretensiones principales, mas no de las alternativas. Más aún cuando el A quo condenó a sus patrocinados por los delitos alternativos.

3.18. Que, la resolución apelada contiene vicios de nulidad, siendo que el Ministerio Público cambió el grado de participación de los delitos imputados a sus patrocinados, de autores, coautores á coautores no ejecutivos, el cual fue mencionado solo antes de iniciado los alegatos

finales, y no fue desarrollado por el Ministerio Público, por tanto no existió un debido traslado a las defensas, más aún cuando en el requerimiento fiscal y en el auto de enjuiciamiento, solo se le imputo coautoría y no autoría no ejecutiva, vulnerando así de esa manera, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa a la contradicción de las imputaciones realizadas a sus patrocinados”.

3.19. Que, en la sentencia recurrida no se valoró, la declaración del testigo del Ministerio Público de César Augusto Rodríguez Fernández y la declaración del testigo de descargo Rubén Romanbille Mollinedo ofrecido por las defensas”

3.20. El apelante en su escrito impugnatorio, señala como agravios de nulidad; que en la sentencia se ha introducido la tabla Nro. 25 de clasificación de minería por su tamaño, prueba que no ha sido actuada en juicio oral; así mismo, no se ha valorado la declaración del testigo José Deschave exministro de Energía y Minas; igualmente que en la parte resolutive de la sentencia no especifica con qué grado de participación se les condena a sus patrocinados.

Sobre el extremo revocatorio

3.21. Ha quedado establecido que el presenta caso se dio frente a un conflicto social, ya que por un lados se encontraba la empresa minera y Ministerio de Energía y Minas junto con el Estado, formaban un solo bloque de querer imponer a sangre y fuego el proyecto Tía María, el cual no contaba aún con la licencia de construcción y eso también ha quedado establecido en todo el séquito del proceso. Una gran población se oponía y ni siquiera había la licencia de construcción y se quería ya imponer a sangre y fuego; por eso las protestas tenían una base social.

3.22. Al momento en el que se desarrollaban las protestas, se encontraban pendientes recursos impugnatorios en materia administrativa pidiendo la anulación de esa licencia de aprobación de estudio de impacto ambiental, entonces ni siquiera estaba resuelto totalmente porque en materia jurisdiccional se había pedido administrativamente que se anule esa licencia.

3.23. Estos recursos fueron presentados por el presidente de la Junta de Usuarios del Valle de Tambo Jesús Mariano Cornejo Reynoso, el que ha sido sentenciado; entonces en el proceso también se ve y se presentan los documentos en los cuales él ha presentado estos recursos. También Jorge Isaac del Carpio Lazo manifestó que por su parte presentaron estos recursos en la vía administrativa y en la vía Judicial. Entonces, no solamente se tuvo que ver la situación de las protestas, sino que al no ver una respuesta del gobierno de resolver estos casos se da el conflicto por querer imponer a sangre y fuego un proyecto minero que no tenía ni siquiera licencia social, ni siquiera en la actualidad la minera puede ingresar.

3.24. Es por eso que la población en su gran mayoría optó por un derecho constitucional, como es el derecho a la protesta, derecho que inclusive es mencionado en la propia sentencia, pero no se entiende por qué no desarrolló en su debido contexto este precepto constitucional del derecho a la protesta, del derecho a la libre expresión de reunión de identificación cultural, de petición de respeto a un medio ambiente equilibrado y adecuado son derechos constitucionales que están en el artículo 4, 19, 20, y 22 de la Constitución.

3.25. La sentencia en la página 55 dice que la única finalidad que perseguían tanto autoridades y organismos particulares alcaldes y población fue impedir la realización del proyecto Tía María, entonces el fin que se persigue no fue el dinero, lentejas o si hubo una llamada; es otra cosa totalmente diferente; en este proceso Jesús Cornejo Reynoso y Jaime De La Cruz nunca han estado involucrados, ya que se dijo todos los alcaldes y toda la población.

3.26. Jesús Cornejo Reynoso era presidente de la junta de usuarios del Valle de Tambo y Jaime De La Cruz era alcalde de Deán Valdivia del Valle del Tambo, y lo único que hicieron era cumplir con un mandato de la población de ir a las asambleas y escuchar a la población, pero en la sentencia se ha estructurado una supuesta organización delictiva que no existe y que nunca existido.

3.27. La sentencia en sus primeras páginas indica que la única finalidad era el retiro del proyecto Tía María y ese extremo es compartido por todos los jueces de primera instancia, es justamente este criterio que los magistrados utilizan para la absolución del delito de asociación ilícita para delinquir; entonces no había ningún fin ilícito, pero cuando sentencian a 3 personas ya cambian ese criterio se contradice, puesto que la sentencia señala en la página 55 que, si la propia empresa Southern o el Estado por iniciativa propia hubieran suspendido el proyecto Tía María ninguno de los hechos imputados como delitos se habrían llevado adelante.

3.28. Entonces, los hechos realizados por Jaime De La Cruz y Jesús Cornejo se realizaron dentro de los marcos de la ley, es decir que protestaron y sus acciones fueron dentro del marco de la ley, uno como alcalde y el otro como presidente de la junta de usuarios del Valle de Tambo.

3.29. Los jueces de primera instancia jalan toda la prueba actuada en el delito de Asociación para decir que había una base dirigencial de 3 personas, entonces queda totalmente claro que en primera instancia se ha absuelto todos los demás de esa supuesta asociación, menos a 3 personas porque se dijo que eran dirigentes.

3.30. Para sentenciar a Jesús Cornejo y Jaime De La Cruz, los jueces acogen la tesis fiscal que existía un grupo dirigencial de 03, pero demostraremos en la propia prueba que es falsa esa teoría, ya que se trataba en realidad de un grupo de alcaldes y autoridades de la zona, que en unas veces estaban en el estrado en la plaza San Francisco, en algunas oportunidades estaba el presidente de la junta de usuarios del Valle del Tambo, en otras oportunidades de repente estaba Jaime De La Cruz, en otras oportunidades estaban todos los alcaldes, en otras no estaban algunos, así se ha desarrollado con las propias pruebas desarrolladas en el proceso.

3.31. En la página 31 y 32 de la sentencia, se habla de una organización más o menos compleja y se dice que analizaran los roles y unidad, para eso analizan diversa prueba, queriendo darle un realismo sobre algo que no existía, pero de la misma prueba analizada en juicio concluyeron que Pepe Julio y Jaime tenían un marcado liderazgo, pese a que en la sentencia se dijo que eran simples voceros

3.32. Incluso como se dijo, la finalidad de la organización no fueron cometer delitos, sino una protesta, por lo que se ve que sacó de contexto las frases de los testigos para adecuar la figura

de coautoría, así, en los testigos Jorge Luis Chiclla Medina, Alex Edwin Flores Benítez, Miguel Igme Cruz, Carlos Enrique Zanabria Angulo, Hernán Espinoza Mamani, Luis Enrique Sáez Cruz, Humberto Olaechea Guillén, Banny Condori Zela, Testigo protegido 05, Mario Rufo Orovilla, Testigo protegido 12, testigo protegido 7 y testigo protegido 04.

3.33. Asimismo, en la página 66 de la sentencia, se equivocan y nombran nuevamente a Carlos Zanabria, y dicen que con esos e prueba el liderazgo de Jesús Cornejo y Jaime De La Cruz como que hacían las veces de voceros, pero ello dista de la tesis de la fiscalía.

3.34. Lo grave de la sentencia es que los jueces indicaron que varios testigos los sindicaba de ser los organizadores, pero de las declaraciones solo se dijo que los veían en la plaza San Francisco y los testigos siempre mencionaron que veían también a otras personas, pero los jueces no dan cuenta de eso y solo hacen la selección de 03 personas, ya que los jueces están forzando figuras y acomodando declaraciones, más aún que se han visualizado decenas de videos en los que no se puede ver que en la plaza San Francisco se haya planificado un hecho violento; junto al hecho de que casi el 100% de testigos indicaron que Jaime y Jesús no participaron en todas las reuniones de la plaza San Francisco, no existiendo una prueba que los vincule, siendo que las 03 primeras semanas de protestas fueron pacíficas.

Sobre el delito de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos contra Jesús Cornejo

3.35. Los jueces acusan a Jesús Cornejo por delito de entorpecimiento de los servicios públicos previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 283 en concurso ideal con disturbios del 315 en calidad de autor ejecutivo o no ejecutivo.

3.36. En relación al primer hecho, referido a que el 15 de abril de 2015, Jesús Cornejo Reynoso dirige directamente toma de carreteras Panamericana Sur junto a Roger Manuel Ramos Flores y bloquea la trocha de acceso a Cocachacra utilizando su camioneta de placa de rodaje V2Q830, es en esta ocasión se produce lanzamiento de piedras a policías, es repelido el bloque por el coronel Sáez y son detenidos ambos dirigentes.

3.37. Sin embargo, el testigo José Llerena dijo que habían de 80 a 100 personas, que de una camioneta bajan dos personas, pero no indica quien era piloto y copiloto, por lo que no se puede saber quién habría cometido el delito de obstrucción.

3.38. El testigo Homer Manuel Cáceres Benavente, no dice que las camionetas se estacionaron en la panamericana, no dice cuántas personas bajaron de la camioneta ni quienes eran y menos quien manejaba el vehículo, que los manifestantes no ingresaron a la panamericana, y más aún cuando al procesado se le imputó por obstrucción y no por ingreso.

3.39. El testigo Luis Enrique Sáez Cruz, dijo que 100 personas tenían la finalidad de tomar la panamericana pero no la tomaron, que los manifestantes solo hacían vivas al paro y no identifica a Jesús Cornejo y que solo lo ve cuando los manifestantes se retiraban, tampoco habla de una o dos camionetas.

3.40. Frente a lo señalado, el juzgado no pudo decir que está probado que el acusado estaba entre la vía carrozable y la panamericana, puesto que no dicen que testigo dijo que era Jesús

Cornejo Reynoso quien era el que manejaba la camioneta que supuestamente bloqueaba la vía carrozable, pues solo 2 testigos mencionan la presencia de camionetas.

Sobre el delito de motín

3.41. Los jueces dicen que los sentenciados acudieron a las vías previamente establecidas mediante las que podían cuestionar y oponer los recursos que consideraban pertinentes conforme a la postura que adoptaron, es por eso que se verificaron los requisitos del delito de motín.

3.42. Sobre la reunión tumultuaria, dicen los jueces que un conjunto de personas acudían a las convocatorias realizadas por el Frente y por lo tanto constituían reuniones tumultuarias; pero eso es una premisa falsa porque de ser cierto una reunión en un cine, en un supermercado, discoteca, misa, ceremonia de bodas, todas ellas serian reuniones tumultuarias, porque se congregan un gran número de personas; por lo tanto, lo manifestado por los jueces no tiene sentido, ya que debe haber violencia o desorden, y ningunas de estas actividades ha sido acreditada con ningún video.

3.43. Sobre el empleo de violencia contra las personas, se dijo que está probada la violencia para policías y simples ciudadanos, y se relatan pruebas desde pagina 120 a 121, pero no existe ninguna vinculación entre el accionar de los sentenciados y los hechos de violencia.

3.44. Sobre los derechos del pueblo, los jueces reconocen el derecho de protesta de los acusados y dicen que, los 03 dirigentes, apoyados por masas tomaron parte de diferentes mecanismos como reuniones mesas de diálogo con autoridades nacionales y regionales a fin de establecer una salida a los conflictos, pero que la actitud que muchas veces tomaron fueron de intransigencia, al no aceptar otras vías de solución; en ese sentido, se han pronunciado Yamila Osorio y Chang Obeso y los jueces han dicho que la posición de los dirigentes se encuadra dentro del derecho a la libre opinión, expresión y derecho a la protesta, pero ahora se contradicen y toman sus mismos argumentos para sentenciar.

3.45. Los jueces dan una interpretación antojadiza las palabras de Jesús Cornejo que indica “nosotros somos los intransigentes, que no queremos acercarnos al dialogo, eso falso, el día de ayer estuvimos más de dos horas en esa reunión y decidimos retirarnos porque no había voluntad de parte del gobierno para aceptar la voluntad del pueblo”, pero esta frase no vincula a un delito; siendo que incluso los jueces indicaron que había un afán de concluir el proyecto minero de toda forma, incluso ejerciendo presión sobre autoridades por medio de protestas, más aún cuando la postura del gobierno era intransigente al querer llevar el proyecto.

3.46. Sobre la exigencia a la autoridad de ejecutar un acto propio de sus funciones, los jueces introdujeron prueba no actuada en juicio conforme la página 125 y se concluye que los acusados sabotearon los espacios de dialogo con la expresa finalidad de obtener la cancelación del proyecto y en consecuencia concurren todos los elementos; sin embargo, la postura no es imparcial ya que la sentencia se inclina a los argumentos de la fiscalía.

3.47. Se decidió no sentenciar a Cornejo Reynoso por disturbios en su modalidad de no ejecutiva porque la fiscalía no estableció el aporte doloso del acusado para la realización de este hecho, pero no emplearon el mismo criterio de probanza dolosa cuando sentencian.

D. AGRAVIOS POSTULADOS POR LA DEFENSA DE PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS

El abogado del sentenciado apelante solicita se revoque la sentencia en los extremos recurridos y reformándola se declare su absolución de los cargos imputados y no se fije monto alguno de reparación civil, por los fundamentos esencialmente siguientes:

Tentativa de extorsión en agravio de Southern Perú Cooper Corporation

3.48. Carece absolutamente de toda lógica que se haya absuelto de la imputación de Extorsión en agravio del Estado por no haberse establecido quién es el agraviado y que, a pesar de haberse incurrido en el mismo error, se condene por una supuesta tentativa de este delito.

3.49. La prueba actuada en juicio oral fue valorada de manera incorrecta, así:

3.49.1. Se afirma que Gómez Urquiza fue abogado de Pepe Julio Gutiérrez Zeballos; sin embargo, por la propia declaración de aquel se establece que firmó documentos contra Southern Perú Cooper Corporation, lo que no implica haber sido su abogado como pretendería la sentencia.

3.49.2. En la misma declaración, Gómez Urquiza declara que Julio Morriberón Rosas le ordena que les tienda una celada y les jale la lengua.

3.49.3 No se tuvo en cuenta las declaraciones que Óscar Gonzales Rocha hace para la revista Caretas, actuada el 10 de noviembre de 2020, en la que dice expresamente que no cree que Pepe Julio Gutiérrez tenga el poder suficiente para suspender la paralización.

3.49.4. No se valoró que la gran mayoría de comunicaciones entre Jesús Gómez Urquiza y Pepe Juli

3.49.5. Lo mismo con todas las declaraciones de los testigos, citadas en la impugnada, de las que sólo

3.50. Es decir, en ningún momento se ha cumplido con los presupuestos necesarios para atribuir la comisión del delito de Extorsión, mucho menos en grado de tentativa; sin embargo, esto no ha sido observado por los magistrados de condena.

Calificaciones alternativas

3.50. En este caso, se denuncia el incumplimiento de lo ordenado por el inciso 1 del artículo 374 del NCPP, que establece que: *“Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el Juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente”*.

3.51. Es más, los jueces conminaron a la representante del Ministerio Público que se “decantase” por la imputación principal o la alternativa, de modo que un (sic) hubo ni argumentación ni defensa respecto de los supuestos por los que se ha conñado (sic) al recurrente.

Entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos en concurso ideal con el delito de disturbios en calidad de coautor no ejecutivo; y motín en calidad de coautor no ejecutivo

3.52. Respecto de estos delitos el sustento al que recurre la impugnada constituye afirmaciones realizadas por pretendidos testigos que nunca pudieron establecer, como exige la norma que se establezca, cual fue el aporte proporcionado por el apelante con el cual hubiera participado para ser considerado como coautor no ejecutivo de estos delitos.

3.53. Es decir, ninguno de los medios aportados por el Ministerio Público y menos los invocados en la impugnada pueden vincular al apelante con la coautoría de los delitos considerados como alternativos en la acusación del MP., claro ejemplo de esto lo constituye la invocada declaración del periodista Miguel quien declara reiteradamente que el impugnante participaba de las asambleas populares y que nunca ordenaba, proponía cuál podía ser el lugar de tránsito para el día y que nunca instigaba a la violencia ni menos planificaba actos delictivos.

3.54. Es de resaltarse el hecho que este testigo, quien es periodista, afirma que: “(...) *los acusados no participaban de manera directa puesto que contaban con medidas judiciales que se los impedían pero que intervenían activamente en la toma de decisiones respecto de las movilizaciones*”. Lo que resulta, por lo menos ridículo, dado que tendría que haber sido corroborado en juicio, lo que nunca sucedió.

Se considera que se ha demostrado que la sentencia apelada carece de sustento lógico, legal y fáctico que la sustente.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Base normativa aplicable al caso

- 1.1. El artículo 139.6° de la Constitución Política del Estado consagra el derecho a la pluralidad de instancia.
- 1.2. El artículo 139.5° de la Constitución Política del Estado, establece la obligación que todas las resoluciones judiciales, excepto los decretos de mero trámite, estén debidamente motivadas; lo que implica un desarrollo de las razones que justifican una decisión judicial.
- 1.3. El inciso a) del artículo 123° del Código Procesal Penal indica que las resoluciones judiciales deben contener la exposición de los hechos y el análisis de la prueba actuada, la mención de la ley aplicable y lo que se decide, clara y expresamente señalado.
- 1.4. El artículo 394° del Código Procesal Penal indica los requisitos de la sentencia, precisando en su numeral 3) la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los

hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con intimación del razonamiento que la justifique.

1.5. ----- E

El artículo 409° numeral 1 del Código Procesal Penal establece: La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, **así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.** (El énfasis es nuestro)

- 1.6. El artículo 419° numerales 1 y 2 del citado Código establece: 1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. 2. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria.
- 1.7. El artículo 425° numeral 2 del citado Código señala: La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas, pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.
- 1.8. El Principio de Congruencia Recursal establece que el órgano superior sólo se puede pronunciar con respecto a lo que es objeto o materia de impugnación. Al respecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la sentencia de Casación N° 215-2011, Arequipa, de fecha doce de junio del dos mil doce, ha establecido como doctrina jurisprudencial que “la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes, en su recurso impugnatorio presentado, de conformidad con lo establecido en el numeral uno del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal”.
- 1.9. Resulta necesario hacer referencia a lo establecido en el artículo 425.2° del CPP, pues si bien la posibilidad de revisión de la prueba personal en segunda instancia, se encuentra limitada por nuestro ordenamiento jurídico¹, esta no resulta absoluta, en tanto se tenga en cuenta lo establecido por la Corte Suprema de la República, que en reiterada jurisprudencia afirma lo siguiente: “...es verdad que el examen de la prueba personal, por tener como base el principio de intermediación —el conjunto del aporte informativo que proporciona el órgano de prueba-, no puede ser pasible de un análisis autónomo por los órganos jurisdiccionales de revisión, respecto de lo que a través de ello se da por probado. Sin embargo, si cabe un examen de la coherencia, precisión y no contradicción de los datos que proporciona —estructura racional del testimonio-, así como una evaluación crítica, de su

¹ Artículo 425 CPP. “Sentencia de Segunda Instancia...2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia...”.

suficiencia, desde el aporte de las demás pruebas que obran en autos...” (Sic)², criterio que se complementa con lo expuesto en la *Casación N° 541-2015-Lambayeque*, donde se advierte que la posibilidad de aplicar la mencionada figura en instancia de revisión “...se supedita a que haya sido entendida o apreciada con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto...”³.

SEGUNDO: HECHOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

2.1. Hechos postulados en el requerimiento acusatorio

Hechos Precedentes: Circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.

Los hechos contenidos en la acusación fiscal y que han sido recogidos en la sentencia, son los siguientes:

IMPUTACIONES PRINCIPALES:

1. DEL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA EN CONTRA DE PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS, JESÚS MARIANO CORNEJO REYNOSO RICHARD HITLER ALE CRUZ, JOSÉ MIGUEL RAMOS CARRERA, JUAN MIGUEL MEZA IGME, HILARIO JULIO CORNEJO REYNOSO, JUSTO AUGUSTO PAREDES TORRES, LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO, ESTABAN NICOMEDES PAREJA PRADO, MARTÍN CÉSAR AUGUSTO JUÁREZ BERNEDO, VÍCTOR RAÚL ZEBALLOS ORTIZ, JUAN JOSÉ COLQUEHUANCA CHAIÑA Y HÉCTOR HUGO HERRERA HERRERA.

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

*El día 08 de Mayo del 2008 se conforma el Frente Amplio de Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales presidido por Pepe Julio Gutiérrez Zeballos e integrado por Ángel Paricabua, Roger Ramos Flores, Ángela Salinas Rojas, Justo Augusto Paredes Torres y Miguel Ángel Suarez Ramos. Dicha asociación en su nacimiento, denominada **Frente de Defensa del Valle de Tambo** tuvo como finalidad realizar o promover una consulta popular en el año 2009, donde la población rechazo de manera cívica si cometer atropellos ni delitos en agravio de terceras personas el Proyecto Tía María, consulta que no fue tomada en cuenta por el Poder Ejecutivo. Luego, como lo indica su Presidente (Pepe Julio Gutiérrez Zeballos) se tuvieron que integrar a una agrupación más grande denominada **Frente Amplio de Defensa del Valle de Tambo**, quedando como Presidente el imputado Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, Vicepresidente Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos y los vocales Jesús Mariano Cornejo Reynoso siendo que este Frente Amplio el que se conformó con integrantes de los “comités de luchas” de los distritos de Dean Valdivia, la Curva, Punta de Bombón, el Boquerón, el Alcalde de Dean Valdivia en ese entonces Richard Ale Cruz.*

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES Y OBJETO DE IMPUTACIÓN:

Esta segunda formación asociativa fue la que nació con un fin intrínseco delictivo, conocido y querido por sus principales dirigentes conformado por Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, vicepresidente Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos y Jesús Mariano Cornejo Reynoso (líderes que dirigían la organización a sus fines delictivos) esto es generar un “lucha social” como lo llama reiteradamente Cornejo Reynoso en sus alocuciones, para obtener así su objetivo, detener definitivamente el proyecto Tía María, lo que comprendía vulnerar de la paz y tranquilidad pública de la

² Fundamento Jurídico Octavo, en la Casación N°482-2016/Cusco, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

³ Casación N° 541-2015-Lambayeque, F.J. décimo segundo.

zona, la propiedad pública y la privada de aquellos que si estaban de acuerdo con la implementación del proyecto de modo tal que el Estado, suspendiera definitivamente la instalación de dicho Proyecto Minero, lo que en otras palabras se tradujo en tomas de carreteras, daños a la propiedad estatal y privada, interrupción de los servicios públicos, etc. En todas las oportunidades que dirigían y protagonizaban protestas sociales en contra de ciertos proyectos mineros.

A esta asociación ya ilícita desde su conformación por sus dirigentes, en el año 2015 a raíz de una convocatoria pública en la Asamblea de fecha 06 de Marzo del 2015, en la Plaza San Francisco se unieron las siguientes personas: Helard Valencia Juárez actual alcalde del distrito de Cocachacra coaccionado según refirió, José Ramos Carrera alcalde de la Punta de Bombón, como integrante pasivo, Richard Hitler Ale Cruz, alcalde de Islay (como financista y organizador) Juan Miguel Meza Igme (encargado de prensa de la organización) Julio Cornejo Reynoso (administrados de la logística), Luis Alberto Justo Laredo, Martín César Augusto Juárez Bernedo y Esteban Nicomedes Pareja Prado, todos como organizadores en segundo grado de las protestas que constituían actos delictivos, siendo que en el caso de Richard Hitler Ale Cruz y Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos ponían al servicio de esta organización sus departamentos de prensa y vehículos municipales (camionetas de serenazgo) para apoyar dicha asociación delictiva, que además recibía financiamiento de tercero con el aporte de alimentos, frazadas, dinero y movilidad, habiéndose identificado de estos a los empresarios molineros de la zona: Carlos Raúl Zeballos Zeballos (alias cheques), Juan C. Colquebuanca Chaiña, contando resueltamente con un aparato legal conformado por un asesor jurídico uniforme para todos los intervenidos y detenidos a esta luchas sociales violentas, el mismo que tiene participación en todas la diligencias programadas en sede policial, fiscal o judicial impidiendo que los ejecutores delaten a los verdaderos instigadores y/o dirigentes, como son nuestros imputado, así quien conforma este aparato legal de la organización es el abogado Héctor Herrera Herrera que conforme se encuentra acreditado como integrantes de Frente Cívico Anticorrupción presta consultoría y asesora a todos aquellos que eran detenidos con ocasión de los delitos, que según sus propias declaraciones serían 150 personas, pero que además participaba de todos los mítines o discursos políticos en los que se invoca a la población a no cesar en esta denominada lucha social e inclusive ha participado personalmente en las marchas tumultuarias realizadas en el mercado de Arequipa el día 16 de Mayo de 2015 en la Plaza de Armas, todos ellos, pese a que conocían plenamente la naturaleza delictiva de estos actos y pese a ellos los realizaron personalmente, determinaron a terceros a realizarlos o colaboraron efectivamente para lesionar la paz y el orden público (dolo).

*Conforme se puede advertir los líderes de la organización quien tomaban en definitiva las decisiones sobre la misma son el igualdad de prerrogativas **PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, JESÚS MARIANO CORNEJO REYNOSO Y JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS**, el primero dedicado a la gerencia en general de la organización, supervisar el movimiento logísticos y a dirigir el aparato de “Relaciones Publicas” con la prensa asegurándose que registre adecuadamente la magnitud de las protestas así como realizaba los contactos políticos con las Autoridades Regionales y Nacionales y mantenía contacto permanente con los dirigentes de Tierra y Libertad para contar con un respaldo político en el Congreso Nacional, el segundo era el encargado de obtener recursos de los agricultores sobre los cuales tenía ascendencia como presidente de la Junta de Usuarios, así como conminarlos a esos de no realizar ninguna actividad económica durante el paro es decir obtener su pago total tanto económico con personas y De la Cruz Gallegos, era el dirigente más violento de los tres quien indicaba o seleccionaba a las personas que por su respaldo a la Minera debían ser amedrentados o dañadas en su patrimonio. Sin embargo ambos tomaban las decisiones de que vías se tomarían, que locales y obra públicas se dañarían conforme al avance o situación en que se encontraban asimismo los tres tomaron la decisión de implementar y armar al grupo de jóvenes denominados “Espartambos” para que los enfrentamiento con la policía sean más cruentos y así puedan lograr la tomas de zonas públicas dentro de la provincia de Islay, eran a ellos a quienes se reportaba la situación final también de los enfrentamientos y a quienes directamente daban cuenta los integrantes de dicha agrupación.*

En cuanto a Juan Miguel Meza Igme, conjuntamente con sus coimputados, se unieron a dicha organización como uno de los organizadores de las protestas que constituían actos delictivos, cuya función fue ser el encargado del aparato de prensa de la referida organización criminal, pues en su condición de encargado de una área administrativa de la Municipalidad distrital de Cocachacra y a través de sus programas radio Líder y redes sociales convocaba a la población a participar en las comisión de los delitos de disturbios y entorpecimiento, indicando a los lugares de reunión y los lugares donde debían acudir para enfrentarse a la población azuzando inclusive a la población para su participación proporcionando noticias falsas sobre ataque de policías a menores

*Se atribuye a **HÉCTOR HUGO HERRERA HERRERA**, como integrantes de la agrupación denominada Frente Amplio de Defensa del Valle de Tambo, área legal, ser pieza importante de las luchas sociales violentas, pues en su condición de asesor jurídico, no solo ejercía la defensa uniforme por la comisión de delitos de disturbios y entorpecimiento de los servicios públicos; sino que también durante el periodo de las protestas del 23 de marzo del 2015 al 24 de mayo del 2015, incitaba a seguir en la lucha contra la empresa minera, con reuniones tumultuarias y afectación a la integridad física de policías, personas pertenecientes al colectivo o que no deseaban apoyar las protestas, jactándose de las defensas ejercidas y que de los 120 investigaciones o detenciones, todas había ganado; habiendo participado, en algunas marchas con los protestantes impidiendo el normal funcionamiento del transporte, pues en todo enfrentamiento siempre había bloqueo de vías y enfrentamiento con los efectivos del orden; así se tiene:*

Que el 16 de abril del 2015, en el 25avo día de paro indefinido convocado por la Junta de Usuarios de Riego del Valle de Tambo en rechazo del Proyecto Minero Tía Marian, a los 9:30 horas, se observó 25 personas liderados por el abogado Héctor Herrera Herrera, Presidente de Frente Cívico Anticorrupción de Arequipa y abogado de las manifestaciones en contra del Proyecto Minero Tía María, quienes permanecían concentrados en el frontis del Complejo Policial Santa Rosa exigiendo la liberación del dirigente anti minero Jesús Cornejo Reynoso y del poblador Roger Manuel Ramos Flores, detenidos el 15 de abril del 2015, en el sector Puente Pampa Blanca al intentar bloquear la Vía Panamericana Sur.

Que en las protestas realizadas en los días 12, 14 de mayo del 2015 en la ciudad de Arequipa plaza de Armas, se visualizó la presencia de imputado Héctor Herrera Herrera, entre los manifestantes protestando de manera violenta en la plaza de armas de Arequipa advirtiendo escenas en que el imputado Héctor Herrera Herrera de momentos se encontraba al costado detrás de los protestantes, en pleno enfrentamiento con efectivos policiales que intentan recobrar el orden y luego de que se arrojan bombas lacrimógenas, se le observa a este imputado como se acerca a conversar con un protestantes (como dándole indicaciones). Luego en Mollendo el 12 de setiembre del 2015 aproximadamente a las 15:15 en una Asamblea Publica programada por el Frente Amplio de Defensa de Valle de Tambo y Junta de Usuarios de Riego del Valle de Tambo, realizado por inmediaciones del Local de Junta de Usuarios de Riego del Valle de Tambo, ubicado en la Av. Libertad Nro. 507 Del distrito de Cocachacra, donde participaron los señores Jaime de la Cruz Gallegos, Isaac del Carpio Lazo, Jesús Cornejo Reynoso, Helar Juárez Bernedo, Justo Augusto Paredes Torres, Mary Luzmila Marroquín León, Héctor Herrera Herrera, se acordó efectuar el paro provincial de 72 horas para los días 23, 24, 25 de setiembre, a fin de radicalizar dichas medidas con bloqueo de vías a daños a la propiedad, la misma que fue transmitida en directo por Radio Satélite 94.30 FM. Siendo ello así se tiene que el imputado Héctor Herrera Herrera, en medio de las protestas del 2015 lo integran definitivamente a esta organización anti minera y usan esta figura legal de defensor para mantener el control y la dirección de esta personas sin informarles adecuadamente el proceder permitido de todo ciudadano en las protestas y las conductas prohibidas y sancionadas legalmente.

*Se le atribuye al imputado **HILARIO JULIO CORNEJO REYNOSO** (logístico) ser el encargado de proporcionar unidades de transporte y los víveres para que la alimentación del grupos de jóvenes denominados “Espartambos” y la elaboración de las ollas comunes encargándose de la administración del dinero para el*

combustible y de dichos recursos por lo que constantemente daba cuenta a PEPE JULIO GUTIÉRREZ de la situación financiera de la organización y de la presencia de los recursos logísticos para la ejecución de los hechos delictivos que se denuncian en la Provincia de Islay de los días 23 de marzo de 2015 hasta el 23 de mayo del 2015 inclusive habría proveído su vehículo camión de placa V4X-884, marca DONG FENG en reiteradas oportunidades para ser utilizado en las protestas, acondicionado como estrado para los dirigentes y en otras ocasiones también era utilizado para transportar a los protestantes para movilizarlos hacia las carreteras o vías públicas y boquearlas conforme a los hechos de entorpecimiento de las vías públicas que dentro de la Provincia de Islay y se mencionan

Se le atribuye a **RICHARD HITLER ALE CRUZ** en su calidad de Alcalde Provincia de Islay no solo haberse integrado a esta organización y en el marzo de los fines de la misma haber ejercido la presentación de la población, haber convocado a esta para que se una a las protestas violentas, sino sobre todo y por lo cual merece el respectivo reproche penal es por haber participado personalmente de la referida huelga además de haber colaborado concretamente con recursos económicos propios y de sus Alcaldías para solventar las protestas que devenían en delitos con banderolas, polos, frazadas, transporte de participantes, utilización de sus unidades durante el periodo comprendido al 23 de Marzo del 2015 al 24 de mayo del 2015

Se le atribuye a **JOSÉ LUIS RAMOS CARRERA** en su calidad de Alcalde distrital de Punta de Bombón no solo haberse integrado a esta organización y en el marco de los fines de la misma haber ejercido la representación de la población ante las autoridades Regionales y Nacionales que buscaban solucionar el conflicto, sino haber convocado a esta para que se una de la protestas violentas, sino porque además habría colaborado concretamente recursos económicos propios y de su Alcaldía para solventar las protesta que devenían en delitos, con la entrega de banderolas, transporte de participantes y utilización de sus unidades (vehículos municipales) durante el periodo comprendido al 23 de marzo del 2015 al 23 de mayo del 2015.

A **JUAN JOSÉ COLQUEHUANCA CHAÑÑA**, Representantes de la asociación de Molineros del Valle de Tambo se le atribuye también haber efectuado personalmente aporte de carácter logístico, habiendo proporcionado vehículos de sus propiedad para el transporte de los protestantes a alas vías de acceso principales, efectuado entrega de viveros, también proporcionado las instalaciones de sus molino para la elaboración de ollas comunes y posteriormente haber realizado actos de encubrimiento y resguardo de los referidos “Espartambos” dentro de sus molinera y recabado dinero de los agricultores que era coaccionados por JESÚS CORNEJO REYNOSO para ganar una suma de dinero por cada saco de arroz que cosechaban para así seguir solventando la comisión de los delitos antes indicados al final de las protestas

Y **LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO, ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO, MARTÍN CÉSAR AUGUSTO JUÁREZ BERNEDO**, se les atribuye haber participado directa y personalmente en las reuniones tumultuarias en las que se bloqueaba vías y se ocasionaba daños al patrimonio privado y publico

A **MARTÍN CÉSAR AUGUSTO JUÁREZ BERNEDO** concretamente se le atribuye haber dado lectura en una reunión tumultuaria en la vía pública luego de un bloqueo de vías de la lista de pobladores que iban a participar en la Mesa de Dialogo convocada por el Gobierno Regional en el valle de tambo, instigando a la población a que toma posteriormente acciones violentas al calificarlos de traidores, así como haber participado en el bloqueo de la vía de la Carretera panamericana – Mejía el 24 de marzo del 2015, haber amenazado de muerte el testigo protegido 600-2015-23-13 por pertenecer al grupo de personas que no apoyaban el paro dentro del periodo investigado. Así como haber participado

A **ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO** se le indica de ser uno de los integrantes de las fuerzas de choque de la protesta es decir uno de los “Espartambos” habiendo participado personal y directamente en todas

las marchas tumultuarias con posterior bloqueo de vías del 23 de marzo de 2015 al 23 de mayo del 2015 conforme se ha detallado en las precisiones fácticas anteriores. Así como encargarse el reparto de víveres a los protestantes

A **LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO** se le indica de ser uno de los integrantes de las fuerzas de choque de la protestas es decir no de los “Espartambos” habiendo participado personal y directamente en todas las marchas tumultuarias y trasladando a otros protestantes en su vehículo de plaza BOY-172 para participar en el posterior bloqueo de vías del 23 de marzo del 2015 al 23 de mayo del 2015 conforme se ha detallado en las precisiones fácticas anteriores, además haberse encargado del departamento de prensa de la organización junto a Miguel Meza Igme, encargándose de la difusión pública de puerta a puerta si se quiere denominar, por todas las vías públicas de la fecha y hora en que se iban a producir las reuniones tumultuarias, así como perifonear los acuerdos que adoptaban los dirigentes y finalmente participar directamente en estas marchas tumultuarias aunque aquellas que se atentaban contra la propiedad pública y privada transportando también en su unidad no solo a los principales líderes sino también a otros participantes de las turbas.

Con lo cual tenemos el elemento objetivo del tipo que es “formar parte de una organización de dos o más personas” además de una relativa organización de permanencia o estabilidad en sus funciones.

Dentro de las actividades delictivas que se produjeron durante la permanencia de esta organización social se encuentra los siguientes hechos que corresponden a su vez a diferentes delitos contra el orden público, la seguridad pública, la tranquilidad pública y el patrimonio público y privado, seguidamente solo la finalidad agravada de obtener alguna ventaja del Estado puede serle atribuida a los principales dirigentes Pepe Julio Gutiérrez Zeballos Vicepresidente Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos y Jesús Mariano Cornejo Reynoso siendo que los demás integrantes si bien no eran del todo conscientes de esta finalidad última de los dirigentes, si conocían, comprendían y aceptaban que iban a cometer delitos contra la tranquilidad, seguridad pública, y orden público al conformar esta organización social de oposición a un Proyecto legalmente aprobado hasta este momento.

Seguidamente de manera cronológica, se detalla cómo se produjeron una pluralidad de delito que los integrantes de dicha organización criminal instigaron a cometer por parte de sus seguidores:

- El 24 de marzo del 2015 se da inicio de toma de carretera con violencia sobre las cosas y las personas, concretamente se toma la vía pública denominada Puente de Pampa Blanca (pág. 1621) en esa oportunidad prenden fuego a un sembrío de quinua de particulares, dañan un vehículo y destrozan cámaras de seguridad de la empresa CAMPOSUR S.A.C. en esa misma ocasiones EDUARDO NÚÑEZ FIGUEROA reportero de RPP MOLLENDO denuncia que su cámara fotográfica le fue arrebatada con violencia por dos sujetos a quienes siguió y estos le entregaron la cámara a JESÚS CORNEJO REYNOSO para evitar que se cuente con dicha violencia
- El 25 de marzo del 2015 se produce la quema de los campos de sembrío de quinua la empresa agroindustrial CAMPOSUR propiedad de HERBERT SAMALVIDES DONGO, así como la destrucción de las cámaras de seguridad que tenía en dicha zona, causándole cuantiosas pérdidas materiales
- El 27 de marzo del 2015 se advierte en la carretera panamericana distrito de Mejía que la movilización de protestantes era dirigida por CÉSAR JUÁREZ BERNEDO Y AUGUSTO PAREDES TORRES quienes se responsabilizaron por las consecuencias de dicha protesta conforme al acta de folios 1989 suscrita con el Comandante Jaime Boza Troncoso
- El 28 de marzo del 2015 se bloqueó la carretera que dirige a Cocachacra lanzamiento de piedras Cruce de Santa aria, personal policial resulto lesionado. Toma de la Plaza de San Francisco de Cocachacra con violencia (uso de piedra con bondas y resorteras). Acta de fojas 2273. Ese mismo día ANA MÓNICA ALVARADO VÁSQUEZ DE GÓMEZ es atacado por transitar en su camioneta V2A-348 cuando circulaba por le

Baquetón y ANÍBAL ISIDRO GUTIÉRREZ ARENAS golpeando por conducir su vehículo en la curva y no acatar el paro.

- El 31 de marzo inician extorsiones a los civiles: denuncia el director de UGEL JUAN MOTTA PACHECO que cobran s/ 20.00 para pasar en los distritos de punta de Bombón, Santa María, Chucarapi a maestros y estudiantes*
- El 01 de abril 2015, JUAN FRANCISCO OCOLA ARENAS dedicado al transporte colectivo es impedido de transitar en su vehículo de placa de rodaje V1-019*
- El 04 de abril del 2015 impiden el libre tránsito del ciudadano ELISEO CATACORA RAMOS ocasionando daños a su vehículo con palos y piedras*
- El 06 de abril del 2015 procedieron al bloqueo de la vía de entrada a la cuido de Mollendo cruce Alto Catarindo, pese que Julio Cornejo Reynoso firmo acta de compromiso ante la Fiscalía de que realizarían una marcha solamente pacífica (actas de fojas 1928 a 1930) en esta ocasión resultan herido los policías Johnny Álvarez Luque y Wilfredo Quispe Huamán, se producen daños a locales comerciales como CREDISHOPP, daños ocasionados por piedra.*
- El 07 de abril del 2015 deciden tomar nuevamente las vías de comunicación de ingreso a Mollendo: Cruce Alto CATARINDO- Carretera Mollendo Matarani con piedra de gran tamaño lanzando piedra al personal policial para que no despejen la vía, habiéndose aprehendido a los pobladores ELAR ANÍBAL CHÁVEZ LUMA, GUILLEMOS HALANACO MACHACA, NOR ALEXANDER MEDIAN HUAYTA, se produjo el bloque de la carretera Mollendo Matarani altura grifo Petroperú encontrado en flagrancia delictiva en el bloqueo de la carretera Mollendo Matarani a la altura del cruce de alto Catarindo a los siguientes pobladores: SONIA LUISA APAZA TICONA, NATIVIDAD QUISPECAHUANA, EDMUNDO VICTORLANOS ROJAS ÁLVAREZ, ARSENIO LUIS VILCA QUISPE, HUGO ALEJANDRO PALOMINO GARCÍA, JACINTO CHARCA PORCELA, MIGUEL ÁNGEL AGUIRRE ESPINOZA, EDGARD MANUEL VILCA HERRERA, EDWIN MÁRQUEZ APAZA, CIPRIANO MUÑOICO INCACUTIPA Y HUGO MANUEL HUMPIRI ZELA. En esta oportunidad el agraviado PELAYO SARAVIA MACHICAO denuncia que die atacado por transitar en la carretera el Dique Rio Tambo, lanzaron piedras a su vehículo de placa de rodaje V4J-781*
- El 09 de abril del 2015 se ordena la destrucción del Canal de Agua para la ciudad de Mollendo en la quebrada denominada el Chule, mediante combazos a efecto de obligar a la población de Mollendo de participar en las protestas en tanto hasta el momento era indiferentes a las mismas. De igual modo se produjo el Bloqueo de vía de ingreso a Cocachacra. Hallazgo de material explosivo (cuatro cartuchos con dinamita de marca Exsa arrojado por los manifestantes al personal policial en el sector denominado Callejón del pueblo*
- El 10 de abril del 2015 destrucción de las dos compuertas de la bocatoma de agua de Santa Ana de Quitiri afectando a agricultores de la Punta de Bombón.*
- El 11 de abril del 2015 ocasionaron daños, saquearon y tomaron el local de la Compañía de bomberos de Cocachacra por unos minutos en los que se produjo la sustracción de sus equipos de radio, para evitar la comunicación a las autoridades de lo que venía ocurriendo. La turba los acuso de transportar las bombas lacrimógenas que requería la Policía*
- El 14 de abril del 2015 se recibe la denuncia formulada por MAURO PEPE TARQUE ANQUIS por daños a su vehículo ocasionados para evitar que transite en la vía pública*

- El 15 de abril 2015 Jesús Cornejo Reynoso dirige directamente toma la carretera Panamericana Sur junto a ROGER MANUEL RAMOS FLORES y bloquea la trocha de acceso de Cocachacra utilizando su camioneta de placa de rodaje V2Q830, en la esta ocasión se produce lanzamiento de piedra a policías, es repelido el bloqueo por el Coronel Sáenz y son detenidos ambos dirigentes para luego ser liberados judicialmente por la falta de elementos de convicción. Luego de esta liberación las protestas arrecian y se visibiliza el grupo denominado fuerza de choque o “Espartambos” como ellos mismos se autodenominaron provistos de escudos y buaracas iban al frente de las marchas provocando la reacción policial y posteriormente emboscando a los policías que se alejaban del grupo para lesionarlos, grupos ideado, financiado, alimentado y dotado de pertrechos logísticos por la organización delictiva, que recibían solo órdenes directas de los dirigentes PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, JESÚS CORNEJO REYNOSO Y JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGO, detenido PEPE JULIO GUTIÉRREZ GALLEGOS era MIGUEL MEZA IGME quien asumió el rol de PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS.
- El 16 de abril del 2015 se produce la manera reiterada el bloqueo de la carretera de penetración Mollendo – Cocachacra a la altura del cruce Anexo el Boquerón. Al día siguiente la turba ataca a RICHARD LERMA CRUZ en el sector de la curva cuando este conducía su camioneta de placa de rodaje VAK-334 Ese mismo día el Comité de Solidaridad con el Valle de Tambo dirigido por Jorge Isaac del Carpio Lazo llevo a cabo a una Conferencia de Prensa en la Federación de Trabajadores de Arequipa en la que hicieron el llamado a la Población de Arequipa para apoyar el Paro Regional preventivo del 22 de abril del 2015 con bloqueo de vías de comunicaciones
- El 18 de abril de 2015: Enfrentamientos entre agentes de la policía opositores al proyecto minero que bloqueaban la vía Pampa Blanca – Cocachacra con piedras y troncos y llantas lanzan piedra a la Policía Nacional con buaracas.
- El 19 de abril del 2015 a consecuencia de los enfrentamientos con la Policía Nacional dejan un policía herido y un manifestante detenido. Ese mismo día domingo ante la liberación de Jesús Cornejo los dirigentes se reúnen a puertas cerradas con los representantes del gobierno central, del gobierno regional y los alcaldes de Islay. El alcalde de Dean Valdivia Jaime de Trinidad de la Cruz Gallegos manifestó su posición de continuar la huelga.
- El 22 de abril del 2015 se registra el primer muerto civil por PAF, protestante VICTORIANO HUAYNA NINA y Marcial Quispe Centeno herido por PAF en el enfrentamiento suscitado con la Policía por bloqueo del Puente Pampa Blanca. Se producen daños al agricultor CARLOS ENRIQUE NAJAR PAREDES, derrumbando su muro perimétrico para utilizar los ladrillos para bloquear así la vía en PUNTA DE BOMBÓN. El 22 y 23 de abril del 2015 se ocasionaron daños materiales a la vivienda de todo aquel poblador que le atribuían apoyar al proyecto minero, recabándose las denuncias de JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ, HOSTAL MAX, HOSTAL TEJADA, CONSUELO MEZA DIAZ, SOLEDAD FRANCISCA ALCA CAHUANA Y GUSTAVO ADOLFO TEJADA CHACÓN Y PAULINA ZÚÑIGA BRICEÑO. Llegan a los siguientes pobladores heridos SABINO CCARI APAZA, DEYVI MAMANI PARICAHUA Y MARCIAL QUISPE CENTENO al centro de salud de Cocachacra todos procedentes de dicha localidad. También MAYUMI MAMANI TRIGOSO y PASCUAL MAMANI PARI resultan heridos en enfrentamiento con la policía cuando participan de los bloqueos de vías principales.
- El 27 de abril del 2015 son atacadas viviendas de los siguientes ciudadanos DEMETRIO TEODOCIA MAMANI VILCA, DINA COILA APAZA, NATALI SUGEY QUISPE, ILASACA ALBERTA MARY RIVERA QUISPE, por turbas de pobladores provistos de piedras y palos. A consecuencia de este ataque irracional se desplazaron al día siguiente 50 pobladores de la zona (entre hombres, niños y mujeres) que conformaron el colectivo de apoyo a la Minera y se vieron obligados a abandonar sus inmuebles y sus ocupaciones habituales para refugiarse en el Estadio de Umacollo por cuanto habían sido amenazados por las turbas en diferentes

lugares y circunstancias, con incendiar sus domicilios con el arrojo de bombas molotov, siendo su coordinadora la señora Silvia Chávez Manrique

- El 28 de abril del 2015 se bloqueó del sector Playa El conto, carretera Mejía – La Curva, se produjo la quema de maderas en la pista y de bofedales, previa destrucción del campamento de salvataje, terminando dicha acción con un enfrentamiento violento con las fuerzas del orden, resultando lesionados seis efectivos policiales
- El 28 de abril del 2015 atacan al ciudadano REYNALDO ZERECEDA VARGAS, acusándolo de pro minero, sujetos encapuchados armados de palos y piedras ingresan en su vivienda de Calle Jorge Chaves 136 El Boquerón, Dean Valdivia y también de ASUNTA AUQUE VDA. DE TEJADA
- El 29 de abril del 2015 ante una reunión convocada con anticipación pro la Gobernadora Regional, los alcaldes de valle de tambo dirigidos por Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, Jaime de la Cruz Gallegos a quien lo designan vocero, y Jesús Cornejo Reynoso se retiran de la convocatoria al verificar que también estaban presentes Congresistas de la república lo cual no habían sido autorizado por ellos, sin realizar ningún dialogo pese a la presencia de tres Ministros de Estado
- El 03 de mayo del 2015 una turba de protestantes, premunidos de buaracas y piedras, intentaron tomar la Comisaria de la Curva – Dean Valdivia ocasionando el saldo de 21 policías heridos uno de ellos de gravedad, atacados por una turba cuyos rostros se encontraban cubiertos y que ascendían aproximadamente a ochocientas personas provistos de piedra y buaracas atacaban dicha comisaria tanto por la parte anterior como posterior llegando a prender fuego a las chacras que se ubican a espaldas de la Comisaria causando la rotura de todos los vidrios de dicha instalación y daños a un vehículo particular estacionando en el interior de dicho local policial.
- El 05 de mayo del 2015 se produce la toma de la Carretera Panamericana a la altura del P.J. Alto Inclán, distrito de Mollendo, en esta intervención policial para restablecer el orden público participaron policías de diferentes regiones del territorio nacional, siendo que en un enfrentamiento entre la policía nacional y las turbas de pobladores armados con piedras, bondas y palos, falleció el obrero de construcción civil Henry Humberto Cheya Chura producto del enfrentamiento suscitado a los alrededores del mercado Túpac Amaru en el sector de Alto Inclán Mollendo en horas de la noche.
- El 06 de mayo del 2015 de igual modo acuden turbas de pobladores en camiones hasta las vías de entrada a la ciudad para incitar el Bloqueo de las vías de comunicación de ingreso a la ciudad de Mollendo y las que conducen a Villa Lourdes y el Terminal Terrestre, resultando heridos cuatro efectivos policiales por las piedras que les eran lanzadas, En esa fecha se frustra el intento de dialogo que solicitaron los propio integrantes del frente Amplio de Defensa del Valle de Tambo y los Alcaldes de la zona con la mediación del Defensor del Pueblo
- El 07 de mayo del 2015 queman un bus de la empresa de Transportes el Carpio de placa de rodaje C3C-951 y a inmediaciones de una quebrada entre los sectores denominados Santa Rosa y Villa Lourdes fueron heridos de extrema gravedad los siguientes efectivos policiales:

ALBERTO HENRY VÁSQUEZ DURAND Y MARCO CASTRO PANCORBO, luego de este enfrentamiento fallece el primer policía ALBERTO HENRY VÁSQUEZ DURAND a manos de una turba, que lo embosca alejándolo del grupo de efectivos policiales que integraban su escuadrón y armados de bondas piedras y palos los golpearon salvajemente, hasta dejarlo gravemente herido, falleciendo el 09 de mayo del 2015

- El 12, 13 y 14 de mayo del 2015 las protestas se trasladan a la ciudad de Arequipa dirigiendo el día 14 de mayo del 2015 a la turba directamente Jorge Isaac del Carpio Lazo y Héctor Herrera Herrera en plena Plaza de Armas conforme se observa de la imágenes proporcionada al despacho.

- El 15 de mayo del 2015 atacan a YOVANNA JUANA MENDOZA SERRANO DE MAMANI una turba de pobladores por órdenes de JESÚS CORNEJO REYNOSO Y ELIDA TICONA HINOJOSA, siendo que pese a que dicha ciudadana se refugió en el local de serenazgo del distrito de Cocachacra pero posteriormente fue entregada por los serenos a la población, siendo la Gerente de dicha área Ángela de Jesús Salinas, la población la obligada a caminar descalza por la vía pública, mientras la insultaban y le daban de patadas y jalones de pelo para que confiese que era un “infiltrada” de la Southern logrando apoderarse de su celular en el que presuntamente había tomado fotos de los dirigentes, acusándola de ser responsable de la captura de Pepe Julio Gutiérrez Zeballos quien fue detenido cuando salió de su domicilio para brindar una entrevista al programa de Nicolás Lúcar.
- El 22 de mayo del 2015 se reciben denuncias de las amenazas que reciben los pobladores que firmaron en el Colectivo a favor de la mina: entre ellas IDA IDALIA GUILLEN OCOLA y fallece el tercer civil protestante producto del enfrentamiento con la policía Ramón Colque Vilca y se producen cuatro heridos civiles de consideración tres policías heridos, Se intenta tomar la Comisaria de Cocachacra, al producirse un dinamitazo en el patio interior de dicha dependencia policial
- El 23 de mayo del 2015, entra en vigencia el Estado de Emergencia decretado por el Gobierno ante la situación de desgobierno y falta de garantías ciudadanas en el Valle de Tambo, Estos hechos formaban parte del fin delictivo de esta organización criminal, ya que todos los acusados, desde la convocatoria al paro provincial de Ilay el 06 de Marzo del 2015, dirigieron cada una de sus contribuciones individuales entre el 23 de marzo al 23 de mayo del 2015 (de dirección de la población, logísticas, de organización de determinación de lugares donde se producirán las protestas), para realizar marchas o reuniones tumultuarias en las principales vías de acceso a la provincia de Ilay en las que se atentó contra la integridad física de ciudadanos y policial, así como se causó daños a propiedades públicas y privadas. Y posteriormente trasladaron sus efectos a la propia ciudad de Arequipa;

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

A raíz de la intervención de esta organización social delictiva se han ocasionado los siguientes daños a la población y economía del Valle de Tambo y de Arequipa:

La paralización comercial, bloqueo de vías de comunicación suspensión de clases en todo el territorio que comprende el Valle de Tambo por más de 60 días, en la Provincia de Arequipa se suspendió las labores durante tres días consecutivos 12, 13, y 14 de mayo con la paralización comercial de las principales arterias de la ciudad, el desplazamiento de cuando menos 48 ciudadanos de su lugar de origen y trabajo y posteriormente la declaración del Estado de Emergencia

Así luego de un estudio realizado por el Gobierno Regional se incide en que el mayor Daño que se ha ocasionado a la población por esta alteración al Estado de Derecho es el psicológico o más del ochenta por ciento de la población y a la institucionalidad de la Policía Nacional, dado que la mayoría de niños de la zona consideran a la Policía como una suerte de enemigo al cual deben estar preparados para enfrentar

2. DEL DELITO DE EXTORSIÓN DE AGRAVIO DE LA MINERA SOUTHERN PERÚ ATRIBUIDO A PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS Y JESÚS GÓMEZ URQUIZO:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

En el año 2013, JESÚS GÓMEZ URQUIZO, luego de ser abogado de Pepe Julio Gutiérrez Zeballos y por tanto oponerse con recursos legales al proyecto Tía Marian, busco personalmente un acercamiento con la empresa privada beneficiaria de la concesión mineros, buscando inclusive a sus principales directivos en la ciudad de Lima y tal

como le propone a Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, en el último audio publicado, les ofrece sus servicios profesionales, pero como fachada de un pago que en realidad recibiría por alejarse de la protestas y dejar a la referida asociación sin su brazo jurídico, así como ser el enlace con la parte beligerante de las protestas, siendo así que desde el 09 de Octubre del 2013, conforme a recibos por honorarios girados a la referida empresa minera empieza a recibir dinero de la minera, pese a no realizar ningún servicio profesional concreto que en su calidad de profesional abogado directa o indirectamente se haya podido verificar hasta la fecha, simplemente y como se conoce públicamente dejo de suscribir escritos de oposición a la minera y participar en conferencias públicas o entrevistas referidas al tema; en suma dejo de oponerse con argumentos técnico legales quedando así sin sustento jurídico o el Frente de Defensa del Valle de Tambo, todo por una cantidad astronómica de la empresa minera, que según lo informado llega a un monto aproximado de s/ 1'666,667.00, siendo que dicho dinero, en la cantidad de s/ 170,00.00 fue entregada al principal dirigente minero PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS mediante cheque de gerencia del Banco de Crédito para que este cumpliera con lo pactado, dejar de oponerse al proyecto y liderar la oposición popular, así desde el 09 Octubre del 2014 Pepe Julio Gutiérrez Zeballos no presento ningún escrito de oposición al segundo EIA de la minera ni organizado protesta alguna desde ese entonces pese a conocerse por anticipado la fecha de su presentación, luego parte de este dinero fue entregado a la esposa de Jesús Cornejo Reynoso, mediante cheque girado por Pepe Julio Gutiérrez Zeballos con fecha 06 de Noviembre del 2014, con lo que empiezan un periodo de tranquilidad para el Valle de Tambo.

No obstante dichas económicas de dinero siguió teniendo vínculo laboral en el Grupo económico que lidera la Minera Southern así seguidamente desde el 13 de enero del 2014 empieza a recibir honorarios de la empresa OCOÑA HYDRO conforme se tiene de la página web de la SUNAT, empresa de la cual recibe montos ascendentes a S/ 15,000.00 lo que con el ITF respectivo correspondía a un ingreso líquido de S/ 13,500 hasta el 15 de abril del 2015 en dieciséis oportunidades, siendo que en la última fecha solo se le abono la suma de S/ 14,200.00.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES Y OBJETO DE IMPUTACIÓN:

Se atribuye a Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, haber aprovechado esta coyuntura social y política generada por el y los demás dirigentes del Frente Amplio de defensa del Valle de Tambo (situación de violencia generalizada en el Valle con grave afectación a la seguridad y paz pública) para entablar comunicación con el abogado Jesús Gómez Urquiza, a efecto de que este actué como mensajero, entre él y la empresa Minera Southern Perú, de sus verdaderas pretensiones, esto es recibir un beneficio económico indebido para dar solución a toda la paralización iniciada e incitada por ellos desde la convocatoria pública en la Plaza San Francisco el 06 de Marzo del 2015.

En ese sentido restablece su comunicación telefónica con Jesús Gómez Urquiza desde que ideaba el inicio del paro esto es el 20 de enero del 2015 y posteriormente de manera ya más fluida el 24 de marzo de 2015, a un día de iniciado el paro, Pepe Julio Gutiérrez Zeballos llama a Jesús Gómez Urquiza durante seis minutos y medio planteándole su requerimiento económico (llamada no registrada en tanto Gómez Urquiza) desconocía lo que iba a pedir Gutiérrez Zeballos) y ya una vez que Gómez Urquiza conoce lo que realmente pretendían se comunica de su celular 946730645 con Julio Morriberón Rosas al día siguiente, el 25 de Marzo del 2015 y conversa por poco más de cuatro minutos transmitiéndoles este requerimiento. El 28 de marzo del 2015 llama también directamente al directivo identificado como "Charles" de su teléfono 946730645, que es el hijo del Director Ejecutivo de Southern Carlos Raúl Gonzales Barrón, posteriormente se intensifican las tratativas o negociaciones que ocurren en todo delito de extorsión y así empiezan las llamadas telefónicas entre Jesús Gómez Urquiza y Pepe Julio Gutiérrez Zeballos para la resolución de su pedido, de manera diaria o interdiaria desde el 17 de abril del 2015 al 26 de abril del 2015 (en plena escalada de la violencia), comunicación que era en ambos sentidos, es decir generalmente iniciaba con una llamada de Pepe Julio Gutiérrez Zeballos y en el día Jesús Gómez Urquiza le devolvía las llamadas hasta en cuatro oportunidades diaria.

Así en este periodo 17 de abril del 2015 a 26 de abril del 2015 Gómez Urquiza empieza a registrar las llamadas, dentro de las cuales se advierte mediante el uso de jerga que Pepe Julio Gutiérrez Zeballos solicita el pago de un millón y medio de verdes – que según aclara Gómez Urquiza, es dólares – para que los protestas no avancen, se suspenda el paro y además no elabore un estudio técnico que podría generar la anulación del Segundo EIA aprobado ya por el Estado con lo que se cancelaría definitivamente la concesión otorgada al Proyecto Tía María y la Tapada de la empresa Minera Southern Perú. Bajo la amenaza expresa de que si luego le decían que no había dinero así que ardería Troya. Lo que no es, sino que se intensificaría el conflicto, revelaría el Estudio Técnico que contradecía se Segundo EIA y no cesaría hasta lograr la cancelación definitiva del Proyecto Tía María, lo que significaba para la empresa agraviada millones de pérdidas.

Estas conversaciones, entre Jesús Gómez Urquiza y Pepe Julio Gutiérrez son también personales, una de ellas en su propio domicilio (en Arequipa) el 21 de abril del 2015, conversación que es grabada por Jesús Gómez Urquiza en una reportera que portaba, donde Pepe Julio Gutiérrez refiere que ha tenido que sentarse a conversar con los demás integrantes de la organización delictiva para convergerlos de esta suspensión de las protestas, porque hay dos personas que soportaban toda la carga que con él y Jesús Cornejo que ya le había empezado a hablar a Jaime de la Cruz Gallegos de la propuestas, finalmente en una última conversación telefónica registrada, precisa que sería quinientos mil para “Jaime” refiriéndose a Jaime de la Cruz Gallegos alcalde de Dean Valdivia y quinientos mil para “Jesús” y quinientos mil para él.

De todas estas conversaciones cuyas aseveraciones de ambos lados se han visto corroboradas, se aprecia como Pepe Julio Gutiérrez, amenazaba a través del mensajero Jesús Gómez Urquiza, a los representantes de la empresa Minera, con continuar la protestas violenta en contra del Proyecto y lograr la cancelación definitiva de su Segundo EIA, si no accedían a sus requerimientos, económicos, amenazas que se vieron reflejados en más de sesenta días de paralización violenta y que se traduce en la famosa grase si no hay dinero incendiarían Troya., amenaza directa de actos de violencia contra el responsable de la ejecución de una obra privada como el “proyecto tía maría ” impidiendo, perturbando la ejecución de la misma; con el firme propósito de lograr que dicha empresa sea vea conminada, obligada a acceder a lo solicitado; a ese pago oculto, habiendo logrado así que dentro de lo que se estaba pactando Julio Morriberón Director de la empresa para el proyecto Tía María anuncie inclusive el 27 de Marzo del 2015 (a tres días de iniciada la negociación) la suspensión del proyecto como pedía Pepe Julio Gutiérrez Zeballos a Jesús Gómez Urquiza para que este pueda suspender las protestas, lo cual sin embargo ante el pedido de la Ministra de Energía y Minas (que desconocía los acuerdos que se estaban realizando) fue desmentido por Presidente Ejecutivo de Southern Perú, Oscar González Rocha, para finalmente ante la violencia de las protestas el 15 de Mayo anunciar públicamente una pausa de 60 días del Proyecto Minero Tía María. A continuación, y como parte de la proposición fáctica que revela la ideación y concreción de los delitos nos vemos obligados a considerar los siguientes audios debidamente transcritos:

Conversaciones, primer audio difundido:

“Pepe Julio: Anoche converse con Jaime” ... **“Pepe Julio;** Y converse con Jesús” ...

“Pepe Julio: Ha habido bala, policías heridos, los han hecho correr a la policía”

*“... y han echado cobetes de Troya y piedras que no les faltaba, les han hecho... se les acabo la bomba a la policía”
“...bombas y perdigones, y eran hartos. Ah cuando la gente se dio cuenta eso les arremetió pues le han quedado varias, cascos” “... Pepe Julio: Porque tenemos que tener reunión, ahora... yo creo que suspendiendo el paro y en la consulta. Bueno ya queda de hacer nuestro trabajo por lo bajo. Porque mire, técnicamente, ayer me decía José de Echave. Mira maestro yo si tengo elementos para hacerlos... nosotros ya hemos trabajado la primera parte que está en el informe del laboratorio de conflictos, pero es el resumen de lo que tenemos, y si tú ves, nadie me lo refutado ni el gobierno ni nadie. Ya hemos pedido las observaciones UNOPS y no me las quieren entregar: porque ya tengo el*

equipo, eso sería lo segundo. Obviamente lo otro es de producir ese hecho, tienen que entregar las lentejas al constado; **Dr. Jesús Gómez:** “Ellos estarían de acuerdo con esa propuesta económica?; **Pepe Julio:** Uhm yo les dije en... uno u medio me dijeron perfecto cinco, cinco, cinco, es más me dijo de que acá nadie más quiere conversar con Morriberón el acuerdo es sostenible, porque definitivamente, Jaime se alejaría, Jesús se alejaría, Pepe Julio se alejaría y todo el apoyo yo ya lo conversé con la gente logísticas. Cheque (Víctor Raúl Zeballos Ortiz), todos ellos, bueno se hay eso dicen ya se acabó entonces al no tener logística acá muere todo intento posterior de paro siquiera yo estoy convencido y nosotros nos encargáramos ya, así como la vez pasada ¿no? Disimuladamente de trabajar desde abajo

Conversaciones, otro audio difundido:

“...**Pepe Julio:** bueno me gustaría que en el tercer punto económico se fije montos ya concretos... y en una sola jun! así, sino yo no firmo nada de nada

Pepe Julio: Pero mire, yo busco por ejemplo que se soluciones este asunto, el primero, el segundo, así como estamos conversando y se logra soluciones, después no me van a decir ya no hay dinero, porque ahí sí, puta les incendio Troya...

Asimismo se debe anotar que con ya ha sido mencionado, si hubo coautores que son los directivos, hubo un cómplice necesario que fue Jesús Gómez Urquiza, quien tuvo una actuación clave para la perpetración de estos actos indebidos sin el cual no se hubiese podido hacer llegar el mensaje amenazantes, parte de la ejecución delictiva y la propuesta económica con Pepe Julio se tiene que fue Jesús Gómez Urquiza quien coadyuven el acto transmitiéndoles: “...le expuse lo que hemos conversado, los puntos... la suspensión, la consulta, un arreglo económico y la salida de Morriberón... sobre la cuestión económica me dijo es mucho 150 para empezar, finalmente la plata no es problema...” “...yo les he dicho medio millón de dólares por persona... y en efectivo, y en un solo pago, en una sola armada” “...yo he percibido en el caso del ingeniero, que hay respecto por tu persona, sabe que es un líder, porque yo le remarque...” de lo que tiene que le antes mencionado que se presentó a esta Fiscalía como testigo inicialmente, si interactuó, formo parte de la amenaza del acuerdo todo seriamente con la finalidad de obtener, así una ventaja económica indebida de la empresa privada ya mencionada

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Ante la imposibilidad de proseguir con lo que pedía Pepe Julio Gutiérrez Zeballos que era la suspensión temporal del Proyecto por parte de la minera más la entrega de un millón y medio de dólares americanos, filtra la Empresa Minera un audio editado en redes sociales, sin la voz de Jesús Gómez Urquiza desnudando públicamente los verdaderos intereses en conflicto en las protestas de esta organización delictiva, ante la trascendencia del audio, Jesús Gómez Urquiza que hasta ese mes era empleado de Ocoña Hydro, entrega al programa Mira quien habla la totalidad de audios con lo que afirmaba contar, auténticos y sin edición alguna.

3. DEL DELITO DE EXTORSIÓN AL ESTADO EN CONTRA DE PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS, JESÚS MARIANO CORNEJO REYNOSO, RICHARD HITLER ALE CRUZ, Y JUSTO AUGUSTO PAREDES TORRES

Guardando clara relación con el delito de Asociación Ilícita en tanto deviene en uno de los fines últimos de esta organización y por ende as circunstancias concomitantes y objeto de imputación

Se les atribuye a Pepe Julio Gutiérrez Zeballos en su calidad de dirigente de Frente de Defensa de Valle de Tambo, Jaime Trinidad de la cruz Gallegos, alcalde de Dean Valdivia , Jesús Mariano Cornejo Reynoso como Presidente de la junta de Regantes del Valle de Tambo, el alcalde Provincial de Islay Richard Ale Cruz a título de coautores, haber planificado, organizado, dirigido y ejecutado en ciertas ocasiones por sí mismos o por medio de terceros

comprometidos con sus objetivos, desde el 23 de marzo del 2015 en la Provincia de Islay, tomas de carreteras, tomas de locales, perturbación al servicio de transporte público (ómnibus interprovinciales y colectivos de la zona) impedimento al libre tránsito de aquellos ciudadanos que se negaban a paralizar sus actividades, mediante actos de violencia sobre las cosas y violencia física sobre las personas, entiéndase personal policial que pretendía restablecer el orden interno y habitantes del Valle de Tambo que simpatizaban con el proyecto minero o que se negaban a participar en las protestas; así como amenazas también dirigidas sobre estas víctimas, generando un contexto generalizado de violencia y desorden público, tanto en la provincia de Islay, Provincia de Caylloma (Pedregal) y la propia capital del departamento Arequipa, las mismas que se detallan conforme a los elementos objetivos contenidos en el tipo penal que se invoca y fueron las siguientes:

*a) **Se tomaron las siguientes locales:** Local de Bomberos de Cocachacra el 11 de abril del 2015, Comisaria de la Curva-Dean Valdivia con 21 policías heridos uno de ellos de gravedad, el 03 de mayo del 2015, lo que lograron del todo: Toma de la plaza san Francisco de Cocachacra con violencia (uso de piedra con bondas y resorteras) desde el 28 de marzo del 2015 hasta el 23 de mayo del 2015 que se dio inicio de estado de Emergencia*

*b) **Se obstaculizaron las siguientes vías de comunicación:** Vía pública denominada Puente Pampa Blanca, carretera que dirige a Cocachacra, Cruce de Santa María, vía de entrada a la ciudad de Mollendo a la altura del Cruce Alta Catarindo, carretera Mollendo Matarani a la altura del grifo Petro Perú, bloqueo con hallazgo de material explosivo en el sector denominado Callejón del pueblo distrito de Cocachacra, sector playa El conto carretera a Mejía, carretera del ingreso a Punta de Bombón, Carretera Panamericana a la altura de P.J. Alto Inclán, distrito de Mollendo, vías públicas que conducen la Villa Lourdes y el terminal Terrestre, inclusive el propio Jesús Cornejo Reynoso dirigió directamente la toma de la carretera Panamericana Sur y bloqueo la trocha de acceso a Cocachacra utilizando su camioneta de placa de rodaje V2Q830, carretera de penetración Mollendo- Cocachacra a la altura del cruce Anexo el Boquerón*

*c) **Se impidió el libre tránsito de los siguientes ciudadanos ya identificados y que formularon la denuncia respectiva:** Ana Mónica Alvarado Vásquez De Gómez, Anibal Isidro Gutiérrez Arenas, Juan Francisco Ocola Arenas, Eliseo Catacora Ramos, Pelayo Saravia Machicao, Mauro Pepe Tarque Anquis, Ricardo Lerma Cruz*

*d) **Se perturbo el normal funcionamiento de los servicios públicos,** acto violento concretando con la quema del Bus de la Empresa de Transporte del Carpio de plaza de rodaje C3C-951; destrucción del Canal de Agua para la ciudad de Mollendo en la Quebrada denominada el Chule el 09 de abril del 2015*

*e) **Se coacciono o se prendió coaccionar a las autoridades de la zona** para que se sumen a la paralización, caso Helard Valencia Juárez (alcalde de Cocachacra) y Mauricio Lindsay Chang Obeso miembro del Concejo regional pro la Provincia de Islay, acudiendo a su inmueble donde vivía su madre sola en Mollendo, cerca de 80 personas para insultarlos y amedrentarlo.*

Acciones todas cuyas fechas y lugares aparecen detalladas en el acápite anterior y que tenían una sola finalidad u objeto como indica la norma, impedir la ejecución de obras legalmente autorizadas, como era el inicio de las ejecución del Proyecto Tía María que contaba ya con una EIA aprobado y la publicación de los carteles respectivos para dar inicio y así estos dirigentes obtener una ventaja económica indebida de la empresa minera (a cambio de paralizar las protestas) caso contrario económicamente se vería afectada por la paralización reiterativa de dicha obra como también ventajas políticas y económicas tanto del Estado como de organismos no gubernamentales, al empoderarse como líderes de la protesta obteniendo así créditos políticos para futuras postulaciones a cargos de elección y designaciones en cargos públicos de confianza y donaciones de los organismos no gubernamentales que venían brindando apoyo a esta protesta (Red Muqui, Coordinadora de Derechos Humanos) y o ser considerados como proveedores en las contrataciones con el Estado, tal es así que luego de la protesta del 2013, en el 2015 se logró la contratación de Glenda Molina Gómez

(esposa de Jesús Mariano Cornejo Reynoso) desde la designación de Jaime de la Cruz, Miguel de la Cruz, Miguel Meza Igme también integrante de la asociación fue tenido en cuenta como proveedor de publicidad por la Región Arequipa. Asimismo los tres dirigentes PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, JESÚS MARIANO CORNEJO REYNOSO Y JAIME DE LA CRUZ GALLEGOS tienen su sustento económico en la agricultura y de no implementarse el proyecto tendría efectivas ventajas económicas pues el jornal diario del trabajador – agricultura en chacra no se doblaría es decir permanecería en s/ 30.00 soles diarios como era en ese entonces y no sufriría un incremento de hasta el triple de dicha suma de implementarse el proyecto minero y restar la mano de obra que utiliza la actividad agrícola, tal como lo hicieron ver en los recursos administrativos presentado ante el Ministerio de Energía y Minas como una observación formulada de su parte y no levantada.

En suma, de todos los participantes de esta asociación delictiva al vincularse como dirigentes de la protesta, accederían a beneficios personales traducidos, cuotas de poder e incremento patrimoniales directa o indirectamente.

Acciones todas cuyas fechas y lugares aparecen detalladas en el acápite anterior y que tenían una sola finalidad u objeto como indica la norma, impedir la ejecución de obras legalmente autorizadas, como era el inicio de la ejecución del Proyecto Tía María que contaba ya con un ELA aprobado y la publicación de los carteles respectivos para dar inicio a la obra, además de pretender obtener también ventajas económicas no gubernamentales que venían brindado apoyo a esta protesta (Red Maqui, Coordinadora de Derechos Humanos) y finalmente ventajas de otra índole como obtener cargos públicos no solo de elección popular sino de copamiento de cargos de confianza o contrataciones con el Estado, tal es así que luego de la protesta del 2013, en el 2015 se logró la contratación de Glenda Molina Gómez (esposa de Jesús Mariano Cornejo Reynoso) desde la designación de Jaime de la Cruz, la de Miguel Meza Igme, quien luego de las protestas del 2010 se convirtió proveedor de publicidad de Gobierno Regional de Arequipa, en concreto todos los participantes de esta asociación delictiva, al tener cargos dirigenciales accedieron a cuotas de poder, que les permitieron beneficios patrimoniales directa o indirectamente de entidades estatales llámese Alcaldías, Gobiernos Regionales.

Cabe señalar que también hicieron de INSTIGADORES de los delitos medios (esto es de la toma de locales, del bloqueo de vías de comunicación, de la perturbación de los servicios, etc....) **PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, JAIME DE LA CRUZ GALLEGOS, JESÚS CORNEJO REYNOSO, JUSTO AUGUSTO PAREDES TORRES Y RICHARD ALE CRUZ** pues hacían surgir en los pobladores la determinación a la comisión delictivos de disturbios, bloqueos, violencia y resistencia a la autoridad, etc.... eran ellos quienes como sus dirigentes o representantes “negociaban” en un contexto generalizado de violencia sobre terceros simpatizantes con la miera y las fuerzas del orden, la suspensión de la ejecución del Proyecto minero y el retiro de las fuerzas policiales de la zonas, con la finalidad de obtener nuevamente ventajas de cualquier índole (cuotas de poder traducidas en bienes y obligaciones de contenido patrimonial con el estado) y la vez una ventaja económica directa de la empresa minera Southern Perú S.A.C. en consecuencia la amenaza proferida por Pepe Julio Gutiérrez Zeballos de radicalizar aún más las protestas traducida en la frase que entonces ardera Troya, tenía dos finalidades concretas, no solo obtener dinero directamente de la empresa con la cooperación necesaria de Gómez Urquiza tal y como ya sucedió en el 2014, sino además ventas de cualquier índole del Estado (como puestos o encargos públicos de confianza o ser considerados como proveedores del Estado).

Esta instigación a la población concretamente a los “ESPARTAMBOS”, para mejor detalle, se producía no solo con arengas, discursos y vitores en los que se exaltaba la violencia con que se enfrentaban a la Policía Nacional, sino que además se les otorgaba diariamente la cantidad de s/ 30.00 cuando menos al inicio del paro, producto de la recaudación que realizaban de agricultores, molineros, ONG y del patrimonio adquirido por Pepe Julio Gutiérrez Zeballos por la primera entrega de dinero de Southern Perú; este pago se les otorgaba como “jornal” por asistir a dichas protestas violentas y enfrentarse a la Policía Nacional, además de recibir una alimentación especial y pertrechos (huanacas. Escudos, trapos para cubrirse el rostro y polos) proporcionados por JULIO HILARIA CORNEJO

REYNOSO, RICHARD HITLER ALE CRUZ, JOSÉ MIGUEL RAMOS CARRERA, JUSTO AUGUSTO PAREDES TORRES, VÍCTOR RAÚL ZEBALLOS ORTIZ Y JUAN JOSÉ COLQUEHUANCA CHAIÑA y luego detenido ya Pepe Julio Gutiérrez, el cerebro que organizaba la agenda de la turba protestantes y se encargaba de brindarles la logística necesaria, se les empezó a determinar para que cobren cupos en las vías públicas a todo aquel ciudadano que pretendía acceder a las mismas habiendo obligado a los agricultores a un pago determinado de dinero, esto es s/0.50 por casa saco de arroz que cosechaban, obteniendo así dinero con el cual puedan auto solventar las protestas y así preparan ollas comunes. Siendo que estas contribuciones voluntarias o aquellos productos de las pequeñas extorsiones a agricultores y a ciudadanos que simplemente querían transitar por la zona, además incrementaban el patrimonio personas de los dirigentes que recibían directamente los fondos pues la totalidad de los recaudado, no eran repartido entre la masa “combatientes”. Sino solo parte de lo recabado incrementando así su patrimonio personas, siendo el lugar de concertación, organización y delegación de funciones el denominado “centro papero” que es administrado por la Junta de Usuarios del Valle de Tambo tal como lo describen los testigos protegidos, e que era luego de dicha reunión de los dirigentes que la población se dirigía a bloquear las vías de comunicación que estos indicaban en camiones, camionetas o vehículos que era proporcionados por JULIO HILARIO CORNEJO REYNOSO, RICHARD HITLER ALE CRUZ, JOSÉ MIGUEL RAMOS CARRERA, JUSTO AUGUSTO PAREDES TORRES, VÍCTOR RAÚL ZEBALLOS ORTIZ Y JUAN JOSÉ COLQUEHUANCA CHAYÑA a los cuales se les atribuye la conformación de la asociación ilícita para delinquir además de disturbios, entorpecimiento a las vías de comunicación por esa contribuciones individuales que se han afectado:

4. DELITO DE ENTORPECIMIENTO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y DISTURBIOS EN CONTRA DE JESÚS MARIANO CORNEJO REYNOSO Y ROGER MANUEL RAMOS FLORES:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Dentro de marco de las protestas convocadas el 06 de marzo del 2015 por Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, vicepresidente de Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos y Jesús Mariano Cornejo Reynoso (dirigentes organizadores y/o líderes) e iniciaban el 23 de marzo del 2015 con la finalidad de lograr la cancelación del proyecto tía María, se da inicio a una “lucha social” entre la población y la fuerzas del orden para obtener dicho resultado, que implicaba reuniones tumultuarias con afectación a terceros que no acataban las protestas tanto personas como patrimonial y bloqueo de la principales vías de acceso a la ciudad

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES Y OBJETO DE IMPUTACIÓN CONCRETA:

Concretamente se le atribuye a JESÚS MARLANO CORNEJO REYNOSO Y ROGER MANUEL RAMOS FLORES (AMBOS INTEGRANTES DEL FRENTE Amplio de Defensa del Valle de Tambo y dirigentes) haber participado en el bloqueo de vías de la trocha de acceso a Cocachacra el día 15 de abril del 2015 impidiendo y estorbando el normal funcionamiento del transporte público por dichas vías al obstaculizar el tránsito fluido en dicha zona, para lo cual previamente ordenes a la multitud apersonada a la zona para ingresar a la carretera pese a las conminaciones policiales, obstaculizando así intermitente a la vía hasta que fueron capturados por la Policía Nacional en el mismo lugar de los hechos, hallándose la camioneta de la Junta de Usuarios constantemente conducida por Jesús Cornejo Reynoso estacionada en una vía alterna de forma horizontal con las placas cubiertas, camioneta en la cual había transportado a parte de esta población para participar en el bloqueo de dicha vía, debe indicarse además que se les atribuye agresiones físicas a los transeúntes que deseaban utilizar las vías de comunicación de entrada y salida al Valle de Tambo entre ellos concretamente al Testigo Protegido N° 12 de fecha 19 de mayo del 2015 fue víctima de un disparo de perdigón en la pierna izquierda, inclusive luego de abandonar la suma de s/

50.00 soles que le solicitaba este grupos de 15 personas de sexo masculino (“Espartambos”) que se apostaron en el cruce de Santa María (Cocachacra- Islay) impidiendo el paso a cualquier vehículo de transporte ocasionándole al agraviado lesiones que requirieron de hasta tres meses de descanso médico.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Pese a la detención inicial de ambos dirigentes son liberado por el Poder Judicial sin restricción alguna con lo que los dirigentes empiezan a permanecer en la Plaza San Francisco y se encargan solo de dotar logísticamente al grupo de fuerza de choque denominados “Espartambos” de la logística necesaria para enfrentar a la Policía y lograr sus objetivos establecidos previamente su agenda diaria.

IMPUTACIONES ALTERNATIVAS/SUBSIDIARIAS

1.- DISTURBIOS Y ENTORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN CONTRA DE PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS, JESÚS MARIANO CORNEJO REYNOSO, RICHARD HITLER ALE CRUZ, JOSÉ MIGUEL RAMOS CARRERA, JUAN MIGUEL MEZA IGME, HILARIO JULIO CORNEJO REYNOSO, JUSTO AUGUSTO PAREDES TORRES, LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO, ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO, MARTÍN CÉSAR AUGUSTO JUÁREZ BERNEDO, JUAN JOSÉ COLQUEHUANCA CHAIÑA Y HÉCTOR HUGO HERRERA HERRERA.

Circunstancias precedentes y posteriores: Se invocan las mismas que aquellas debidamente y suficientemente reseñadas en la delimitación fáctica del delito de Asociación ilícita para delinquir

Circunstancias concomitantes y objeto de imputación:

Se atribuye la organización social Frente amplio de defensa del Valle de Tambo conformada por Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos, Jesús Mariano Cornejo Reynoso, Richard Hitler Ale Cruz, José Miguel Ramos Carrera, Juan Miguel Meza Igme, Hilario Julio Cornejo Reynoso, Justo Augusto Paredes Torres, Luis Alberto Justo Laredo, Esteban Nicomedes Pareja Prado, Martín César Augusto Juárez Bernedo, Víctor Raúl Zeballos Ortiz y Juan José Colquehuanca CHAIÑA y Héctor Herrera Herrera ser coautores ejecutivos e instigaciones en roles intercambiables a modo de red criminal, de las reuniones tumultuarias con bloqueo de las vías de comunicación suscitadas en la Provincia de Islay entre los días 23 de Marzo del 2015 hasta el 15 de Mayo del 2015, inclusive, en las que se atenta contra la integridad física de aquellos que conformaban el Colectivo de apoyo a la minera, prestaban algún servicio a la misma o se oponían las exigencias de pagar cupos para solventar las protestas y la Policía Nacional del Perú que acudían a la zona a restablecer el orden público; concretamente en la Provincia de Islay, Arequipa concretamente en los distritos de Cocachacra Dean Valdivia, Punta de Bombón y Matarani, específicamente se habría bloqueado durante dicho lapso de tiempo de las siguientes vías de comunicaciones: Vía Pública denominada Puente Pampa Blanca el 24 de Marzo del 2015, carretera panamericana a la altura del distrito de Mejía el 27 de marzo del 2015, Cruce de Santa María en la vía de acceso al distrito de Cocachacra el 28 de marzo de 2015, Vía de entrada a la ciudad de Mollendo- en el denominado Cruce Alto Catarindo el 06 de abril del 2015, Cruce Alto Catarindo con la carretera a Mollendo también el 07 de abril del 2015, Trocha de acceso a Cocachacra en la Panamericana Sur el 15 de abril del 2015, Bloqueo de la carretera de penetración a Mollendo el 16 de abril del 2015, Bloqueo de la vía de acceso al distrito de Punta de Bombón el 22 de abril del 2015, Bloqueo en el sector denominado Plata de Conto, carretera a Mejía- La Curva el 28 de abril del 2015, bloqueo de carretera Panamericana a la altura de Alto Inclán el 05 de Mayo del 2015, Vías de acceso a la ciudad de Mollendo, Villa Lourdes y la que conduce al terminal terrestre de la provincia de Islay 06 de Mayo del 2015, intermediaciones de la

quebrada Santa Rosa y Villa Lourdes el 07 de Mayo del 2015 y finalmente el Puente Guardiola en la vía que une el sector de la curva con el Arenal el 12 de Mayo del 2015. Se le atribuye en dicha condición y con capacidad de dominio del hecho, haber planificado, organizado y conformado los grupos de personas que en reuniones tumultuarias ocasionaron los daños graves ocasionando a los campos de quinua de la agroindustrial CAMPOSUR, destrucción del canal de agua para la ciudad de Mollendo en la Quebrada El Chule, las compuertas de la bocatoma de agua de Santa Ana de Quitiri, la Estación de los Bomberos de Cocachacra, las viviendas particulares de DEMETRIO TEODOCIO MAMANI VILCA, DINA COILA APAZA, NATALY SUGEY QUISPE ILASACA, REYNALDO ZERECEDA VARGAS, ASUNTA AYQUE CVA. DE TEJADA Y ALBERTA MARY RIVERA QUISPE.

A PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS, JESÚS MARLANO CORNEJO REYNOSO y posteriormente luego de la detención de PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, los lugartenientes MIGUEL MEZA IGME Y JUSTO AUGUSTO PAREDES TORRES mediante actos de planificación, organización dirección a los objetivos, instigación, difusión de prensa de sus actividades delictivas y desinformando a la población sobre la voluntad del Estado de llegar a un diálogo que pueda suspender las protestas, para luego dar órdenes a los partícipes ejecutivos de dichas acciones delictivas, además de determinarles a cometes dichos delitos ya sea por prebendas (pagos de dinero en efectivo a modo de jornales) o por ascendencia psicológica como consideramos se tiene ya por acreditado con alto grado de probabilidad a este momento de formulada la acusación y finalmente realizando todas las acciones necesarias para brindar el soporte logístico a los denominados “ESPARTAMBOS” (grupo de jóvenes que eran la fuerza de choque y ejecutaban los actos más violentos dentro de las tomas de vías de comunicación, locales y bloqueos de carreteras, Alimentación, armas casera, escudos y refugio cuando estaban siendo buscados por la policía, así como asistencia médica particular).

Además, y concretamente se atribuye a PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS haber actuado como instigador del testigo protegido Nro. 10 para que este participe en las protestas ejecutando desde mano propia los delitos de disturbios y entorpecimiento a los servicios públicos, así como del testigo protegido Nro. 09

RICHARD HITLER ALE CRUZ, JOS MIGUEL RAMOS CARRERA, HILARIO JULIO CORNEJO REYNOSO, VÍCTOR RAÚL ZEBALLOS ORTIZ Y JUAN JOSÉ COLQUEHUANCA CHAIÑA *haber organizado, administrado y proporcionado financiamiento a la logística de la organización delictiva que comprendía transporte para trasladar las turbas, local donde elaborar las ollas comunes y resguardar los pertrechos para el ataque (bondas, buaracas, escudos, palos) proporcionar alimentos, lugar donde descansar cuando fueron a tomar la ciudad de Mollendo y dotar de dinero a los que resultaban heridos para que no sean atendidos en postas públicas e impedir se identificación, dar dinero en efectivo para el pago de un jornal a los participantes directos, pago de combustible para transporte para los participante.*

En el caso concreto de JUAN JOSÉ COLQUEHUANCA CHAIÑA se le atribuye además haber cobrado por cada saco de arroz que se pilaba en su Molino la suma de 0.50 céntimos por saco para financiar las protestas, caso contrario no se les permitía segar el arroz a los agricultores de la zona, dinero que era administrado por su persona para fines de continuar solventando el paro, dando cuenta y entregando a JESÚS CORNEJO REYNOSO posteriormente la cantidad recabada

Y HÉCTOR HUGO HERRERA HERRERA *haber instigado y participado dentro de la turba en los disturbios y entorpecimiento a las vías públicas de la Plaza de Armas de Arequipa concretamente el día 14 de mayo del 2015 conforme al registro filmico con el que se cuenta, para luego asumir la defensa legal de más de 150 denunciados por su participación en dichas protestas, encargándose así de encubrir a los instigadores de dichas comisiones delictivas.*

JORGE DEL CARPIO LAZO haber instigado y participado dentro de la turba en los disturbios y entorpecimiento a las vías públicas de la Plaza de Armas de Arequipa concretamente el día 14 de mayo del 2015 conforme al registro fílmico con el que se cuenta

Y LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO, ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO, MARTÍN CÉSAR AUGUSTO JUÁREZ BERNEDO, se les atribuye haber participado directa y personalmente en las reuniones tumultuarias en las que se bloqueaba vías y se ocasionaba daños al patrimonio privado y público.

Así a Martín César Juárez Bernedo concretamente se le atribuye haber dado lectura en una reunión tumultuaria en la vía pública luego de un bloqueo de vías de las lista de pobladores que iban a participar en la Mesa de Dialogo convocada por el Gobierno regional en el Valle de Tambo, instigando a la población a que tome posteriormente acciones violentas al calificarlos traidores, así como haber participado en el bloqueo de la vía de la Carretera Panamericana – Mejía el 24 de Marzo del 2015, haber amenazado de muerte al testigo protegido 600-2015-23-13 por pertenecer al grupos de personas que no apoyaban el paro dentro del periodo investigado.

A ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO se le indica de ser uno de los integrantes de las fuerzas de choque de la protesta es decir uno de los “Espartambos” habiendo participado personal y directamente en todas las marchas tumultuarias con posterior bloqueo de vías del 23 de marzo del 2015 al 23 de mayo del 2015 conforme se ha resaltado en las precisiones fácticas anteriores

A LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO se le atribuye de ser uno de los integrantes de las fuerzas de choque de la protesta, es decir uno de los “Espartambos” habiendo participado personal y directamente en todas las marchas tumultuarias y trasladando a otros protestantes en su vehículo de placa BOY-172 con posterior bloqueo de vías del 23 de Marzo del 2015 al 23 de Mayo del 2015 conforme se ha detallado en las precisiones fácticas anteriores, además haberse encargado del departamento de prensa de la organización junto a Miguel Meza Igme.

2.- POR EL DELITO DE MOTÍN EN CONTRA DE PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS Y JESÚS CORNEJO REYNOSO.

Se postulan las mismas proposiciones fácticas que se atribuyen para el delito de disturbios -con la salvedad que tal como lo alegan los propios imputados: PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS Y JESÚS CORNEJO REYNOSO y sus defensas; estos habrían actuado en la creencia que ejercían un derecho a la protesta ciudadana de los pobladores de Islay y que este derecho les amparaba para pedir a la autoridad nacional competente, Ministerio de Energía y Minas o presidencia del Gobierno Nacional finalmente, cancele definitivamente la concesión o proyecto minero denominado Tía María y la Tapada, cuyo estudio de impacto ambiental ya se habría aprobado y era inminente su ejecución, empleando para ello las acciones violentas que ya han sido reseñadas contra los integrantes del Colectivo Pro Minera, la Policía Nacional o simples ciudadanos que se oponían a acatar el paro provincial y luego regional llevando a cabo entre el 23 de marzo del 2015 al 23 de mayo del 2015 en la provincia de Islay y trasladado o extendido los días 12, 13 y 14 de mayo del 2015 a la ciudad de Arequipa, capital de la región.

3.- POR EL DELITO DE CONSPIRACIÓN PARA MOTÍN EN CONTRA DE JUAN MIGUEL MEZA IGME, JUSTO AUGUSTO PAREDES TORRES, HILARIO JULIO CORNEJO REYNOSO, JUAN JOSÉ COLQUEHUANCA CHAIÑA, LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO, MARTÍN CÉSAR AUGUSTO JUÁREZ BERNEDO, ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO, JORGE ISAAC DEL CARPIO LAZO, RICHARD

HITLER ALE CRUZ, JOSÉ MIGUEL RAMOS CARRERA Y HÉCTOR HERRERA HERRERA.

Se les atribuye a todos estos imputados en igualdad de contribuciones personales al conformar dicha organización social en sus diferentes roles, haber formado parte de un acuerdo para que en forma tumultuaria, un grupo de pobladores de Islay y luego la Joya, el Pedregal y Arequipa, empleando violencia en contra de las personas o fuerza sobre las cosas, en atribución de un presunto derecho a la protesta ciudadana, lesionar el orden constitucional de nuestro Estado de Derecho, a fin de lograr la cancelación definitiva del proyecto Tía María y la Tapada cuyo estudio de impacto ambiental ya se había aprobado y era inminente su ejecución, pese a los permisos ya concedidos legalmente por el Estado Peruano hasta ese momento. Conducta desplegada desde el 23 de marzo del 2015 hasta el 23 de mayo del 2015 inclusive dentro de la provincia de Islay, la Joya, el Pedregal y en la ciudad de Arequipa los días 12, 13 y 14 de mayo del 2015.”

2.2. Calificación jurídica

Bajo estos hechos, la Fiscalía atribuye a Pepe Julio Gutiérrez Zeballos y Jesús Gómez Urquiza la comisión del delito de tentativa de Extorsión previsto en el primer y quinto párrafo del artículo 200, literal c), del Código Penal en concordancia del artículo 16° del mismo cuerpo normativo, en agravio de Southern Perú Copper Corporation; en contra de Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos y Jesús Mariano Cornejo Reynoso por la comisión del delito de Extorsión previsto en el tercer párrafo del artículo 200 del Código Penal y en contra de Richard Hitler Ale Cruz por el delito de Extorsión previsto en el cuarto párrafo del artículo 200 del Código Penal, en agravio del Estado; en contra de Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos y Jesús Mariano Cornejo Reynoso por el delito de Asociación Ilícita para delinquir previsto en el artículo 317, primer y segundo párrafo, literal b), del Código Penal y en contra de Richard Hitler Ale Cruz, José Miguel Ramos Carrera, Juan Miguel Meza Igme, Hilario Julio Cornejo Reynoso, Luis Alberto Justo Laredo, Esteban Nicomedes Pareja Prado, Martín Cesar Augusto Juárez Bernedo, Juan José Colquehuanca Chaiña por el delito de Asociación Ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 en el primer párrafo del Código Penal; y en contra de Héctor Hugo Herrera Herrera en calidad de cómplice secundario por el delito de Asociación Ilícita para delinquir previsto en el artículo 317, primer párrafo, del Código Penal en agravio del Estado; en contra de Jesús Mariano Cornejo Reynoso por el delito de Entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 283 del Código Penal, en agravio del Estado; y, en contra de Jesús Mariano Cornejo Reynoso y Jorge Isaac del Carpio Lazo por el delito de Disturbios previsto en el artículo 315 del Código Penal, en agravio del Estado.

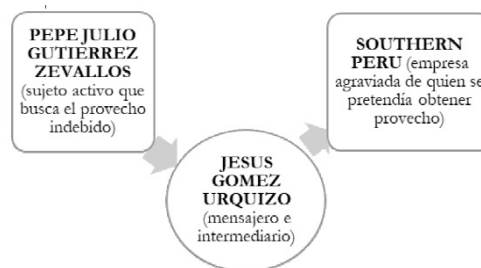
TERCERO: ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS IMPUGNATORIOS POSTULADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

3.1. Cómo se desprende de los argumentos de apelación postulados por la representante del Ministerio Público, su pretensión de nulidad está dirigida a la decisión absolutoria emitida en la recurrida, verificándose que son tres los acápites esenciales materia de impugnación, los mismos que serán abordados a continuación.

1. Respetto del delito de extorsión en grado de tentativa atribuido a Jesús Felipe Gómez Urquizo:

3.2. Previamente este Tribunal tiene a bien traer a colación los principales fundamentos esbozados en la recurrida respecto a la participación del imputado JESÚS GÓMEZ URQUIZO en calidad de cómplice primario del delito de extorsión en grado de tentativa en agravio de la empresa SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION. Así se tiene [Cfr. acápite III. 6, pág. 84 al 87]:

“La Corte Suprema ha definido a la complicidad como la cooperación a la realización de un hecho punible cometido, dolosamente, por otro; o, de manera más sencilla, como el prestar ayuda a un hecho doloso de otro. El cómplice carece del dominio del hecho, que solo es ejercido por el autor del delito. Se podrá diferencia la complicidad primaria de la secundaria en base a lo siguiente: *serán susceptibles de ser considerados actos de complicidad primaria aquellos que sean esenciales para que el autor pueda cometer el delito. La determinación de la esencialidad o no esencialidad del aporte sirve para diferenciar la complicidad primaria y secundaria. El aporte ha de ser valorado a través de los filtros de la imputación objetiva, para determinar si el mismo constituye o no un riesgo típico. Luego habrá de analizarse si la conducta –objetivamente típica– también puede ser imputada subjetivamente. En el análisis subjetivo tiene que determinarse si la conducta fue realizada o no de forma dolosa. Por ello, necesariamente en la imputación subjetiva tendrá que determinarse si la persona tenía o no un conocimiento de que el aporte (objetivamente típico) que estaba realizando, sea esencial o no esencial, servía para la comisión del delito. Así:*



De acuerdo con los hechos señalados en el requerimiento acusatorio, el acusado Gómez Urquizo realizó una labor de mensajero entre las dos partes involucradas, llevando el mensaje extorsivo al ser el nexo o vínculo entre ellas, es decir que tiene una actitud coadyuvante a la realización del objetivo delictivo de Gutiérrez Zeballos. No obstante, ante la imposibilidad de proseguir con lo que se le pedía, filtra la empresa minera un audio editado en redes sociales, sin la voz de Gómez Urquizo, desnudando públicamente los verdaderos intereses en conflicto en las protestas de esta organización delictiva; ante la trascendencia del audio, Jesús Gómez Urquizo que hasta ese mes era empleado de Ocoña Hydro, entrega al programa MIRA QUIEN HABLA la totalidad de audios con lo que afirmaba contar, auténticos y sin edición alguna.

En el presente caso, no corresponde analizar prueba respecto a si el acusado Gómez Urquizo participó o no como intermediario o mensajero de las pretensiones

económicas indebidas de Pepe Julio Gutiérrez hacia la empresa Southern, ya que ello ha quedado completamente acreditado en los considerandos precedentes y dado que el propio acusado Gómez Urquiza ha reconocido haber tomado parte en ellos, es decir, objetivamente se tiene que prestó colaboración de manera esencial en la comisión de los hechos. Siendo así, se aprecia que la contribución prestada por el acusado resulta ser fundamental puesto que es a través de su actuación como nexo entre las partes (extorsionador y extorsionado) que se puede transmitir el mensaje que el acusado Gutiérrez Zeballos buscaba hacer llegar a la empresa Southern.

Conforme a la Casación -previamente citada- es importante analizar lo siguiente: “(...) *luego de realizado el análisis objetivo, debe establecerse el análisis subjetivo, buscando concretamente determinar si el aporte fue realizado de manera dolosa, para los efectos de arribar a la conclusión de si aquel aporte alcanza una responsabilidad penal. (...) En ese sentido, el dolo del cómplice radica en el conocimiento de la clase del hecho al cual coopera, saber que es un hecho injusto y la voluntad de prestar la colaboración; que la ayuda prestada ocasionalmente sin voluntad no es complicidad*”. En ese sentido, analizando el aspecto subjetivo de hechos imputados para el acusado Gómez Urquiza debe representarse los hechos de la siguiente forma:

- Intención y voluntad de querer colaborar con los hechos, es decir conoce a plenitud que realiza el tipo delictivo. Se puede desprender de los hechos imputados que es bajo esta modalidad que son imputados, es decir, que la colaboración prestada por el acusado fue con toda la intención de lograr este beneficio para otro -sabiendo de la comisión del tipo delictivo de extorsión. Respecto a ello corresponde traer nuevamente a colación la declaración de Julio Morriberón Rosas y Oscar Gonzales Rocha quienes corroboraron que el acusado fue el contacto e intermediador mediante el que se tomó conocimiento de la propuesta dineraria solicitada por el acusado Gutiérrez Zeballos.

No obstante, lo dicho, debe considerarse que es el propio acusado Gómez Urquiza quien graba las conversaciones mantenidas, es el quien proporciona esta información a la prensa, específicamente el programa periodístico “Mira quien habla”; y, finalmente se hace presente voluntariamente ante el Ministerio Público para entregar dicha información. De manera objetiva es posible establecer la colaboración esencial prestada por el acusado Gómez Urquiza; sin embargo, en base a la prueba actuada no es posible determinar –con grado de certeza, que su intención haya sido de colaborar con la finalidad delictiva que perseguía el acusado Pepe Julio Gutiérrez Zeballos. Por el contrario, el hecho de contar con grabaciones de conversaciones previas en las que precisamente se trataba el tema de la solicitud realizada a la empresa Southern y las supuestas negociaciones que se llevaron a cabo entre ellos, permiten colegir que la intención del acusado no era propiamente colaborar con la obtención de un beneficio para un tercero. Al respecto no se ha actuado prueba adicional mediante la que se pueda concluir una postura diferente.

- Intención y voluntad de querer colaborar con los hechos, solo representándose la posibilidad de cometer el tipo delictivo y estando conforme con ello. El Ministerio

Publico señaló que el acusado Gómez Urquizo conociendo que realizaba un comportamiento que tenía la posibilidad de ser delictivo, al ser abogado de profesión, y estando conforme con dicha situación, ha procedido a colaborar con Gutiérrez Zeballos; lo que equivale a sostener que habría actuado con dolo eventual.

Nuevamente, conforme a su propia declaración y al resto de la prueba actuada en juicio, la finalidad que perseguía el acusado no era de favorecer al sujeto activo en la obtención de la ventaja económica indebida que buscaba, dado que de ser cierta esta tesis no sería lógico que el propio acusado grabara las conversaciones, luego las comunicara a los medios de comunicación y finalmente las pusiera a disposición de la Fiscalía. **Que, si bien cumplió con entregar el mensaje de la solicitud de la ventaja económica indebida; no obstante, llegó a tener un acuerdo entre ciertos directivos de la empresa agraviada y su persona con el propósito de seguir obteniendo más información de los requerimientos que el acusado Gutiérrez Zeballos tenía.**

A ello debemos agregar que el Ministerio Publico no ha imputado hecho alguno referido que Gómez Urquizo –que, por su colaboración, obtendría algún tipo de ventaja; y en su caso tampoco se tiene prueba alguna que este se haya favorecido de forma alguna con su participación. E igualmente, según imputación fiscal, sería la empresa SOUTHERN, la que habría sido la primera en filtrar a los medios la conversación entre Gómez Urquizo y Gutiérrez Zeballos; sin embargo, ello no se ha acreditado; muy por el contrario, el primero que filtro a los medios de comunicación dichas conversaciones, en concreto al programa “Mira Quien Habla” -que conducía Cecilia Valenzuela- fue el propio Gómez Urquizo, lo que devela objetivamente su animus de develar el mal proceder de Gutiérrez Zeballos; descartándose así su conocimiento y voluntad –aun de manera eventual, de colaborar con la resolución criminal de su coencausado, dado que –según las reglas de la lógica, no es posible que el propio extorsionador se denuncie así mismo y proporcione la prueba para acreditar su autoincriminación. (...)”⁴.

3.3. Tal como se puede apreciar, la decisión absolutoria arribada por los jueces de primera instancia en relación a la imputación atribuida al encausado *Jesús Felipe Gómez Urquizo* -como cómplice primario del delito de extorsión tentado- se sustenta en no haberse acreditado el elemento subjetivo (dolo) de su intervención, ello por cuanto no se ha probado con grado de certeza que su intención haya sido de colaborar -aún de manera eventual- con la finalidad delictiva que perseguía el acusado Pepe Julio Gutiérrez Zeballos (autor del delito de extorsión tentado).

3.4. No obstante, el razonamiento que sustenta la decisión de la recurrida ha sido cuestionada por el Ministerio Público, alegando deficiencias en su motivación externa e interna.

3.5. En cuanto a los defectos en la motivación externa, argumenta la Fiscalía que el problema radica en una interpretación normativa, refiere que la judicatura cuando analiza el elemento subjetivo -dolo- del imputado Gómez Urquizo, lo realiza tomando en consideración

⁴ La negrita es nuestra.

datos y/o circunstancias suscitados posteriormente al hecho delictivo atribuido (Extorsión en grado de tentativa), pues afirmar que *no sería lógico que el propio acusado grabara las conversaciones, luego las comunicara a los medios de comunicación y finalmente las pusiera a disposición de la Fiscalía*; supone que el magistrado realizó una interpretación y valoración de este elemento -dolo- en forma posterior al injusto penal, como si sus conductas posteriores reflejarían su conciencia y voluntad de la comisión del delito de Extorsión, más aún, que en el caso se imputó en grado de Tentativa; sin considerar que este elemento subjetivo, debe ser analizada al momento en que se configuró el injusto penal.

3.5.1. Sin embargo, este extremo no es de recibo, pues la parte apelante no ha considerado que si bien las grabaciones de las conversaciones -entre Gutiérrez Zeballos y Gómez Urquizo-, su comunicación a los medios de comunicación y su posterior puesta a disposición de la Fiscalía de las mismas, son circunstancias posteriores a cuando Gómez Urquizo participó como intermediario o mensajero de las pretensiones económicas indebidas de Pepe Gutiérrez Zeballos a la empresa Southern, sin embargo, ello no limita su valoración siempre que exista una relación lógica con el hecho a probar, esto es, el actuar doloso de Gómez Urquizo, tal como se ha procedido en la apelada, ello concordante con lo estipulado en el artículo 158.1 del Código Procesal Penal que prescribe: *“En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”*,

3.5.2. Si esto es así, no solo es posible considerar la circunstancia referida a las grabaciones de las comunicaciones a los que alude la parte recurrente, sino también otras circunstancias evidenciadas por el Colegiado *A Quo*, como es, por ejemplo, que si bien el imputado Gómez Urquizo cumplió con entregar el mensaje de la solicitud de la ventaja económica indebida, no obstante, llegó a tener un acuerdo entre ciertos directivos de la empresa agraviada y su persona con el propósito de seguir obteniendo más información de los requerimientos que el acusado Gutiérrez Zeballos tenía; aspecto que no ha sido desacreditado de manera alguna por la parte recurrente; lo que apoya a inferir que efectivamente la intención del encausado Gómez Urquizo no era propiamente la de colaborar con Gutiérrez Zeballos, pues, de ser así, no resulta razonable que hubiera arribado a algún acuerdo con los directivos de la empresa agraviada, ni mucho menos hubiera efectuado grabaciones de las conversaciones previas en las que precisamente se trataba el tema de la solicitud realizada a la empresa Southern y las supuestas negociaciones que se llevaron a cabo entre ellos; aunado al hecho de que no se ha actuado prueba alguna que demuestre que el encausado Gómez Urquizo se haya favorecido de forma alguna con su participación, ni tampoco la Fiscalía ha imputado que aquél, por su colaboración, haya obtenido alguna ventaja; circunstancias que también han sido resaltadas por la judicatura y que tampoco han sido enervadas por la parte recurrente.

3.5.3. En el contexto expuesto, este Tribunal concuerda con el razonamiento de los jueces de primera instancia al señalar que *la finalidad que perseguía el acusado no era de favorecer al sujeto activo en la obtención de la ventaja económica indebida que buscaba, dado que de ser cierta esta tesis no sería lógico que el propio acusado grabara las conversaciones, luego las comunicara a los medios de comunicación y finalmente las pusiera a disposición de la Fiscalía*; no advirtiéndose que exista algún problema de interpretación normativa.

3.6. En la línea expuesta, también corresponde rechazar lo argumentado por la parte recurrente al indicar que, el Ad quo debió valorar las circunstancias concomitantes preexistentes al momento de que el imputado como mensajero transmitía las pretensiones económicas indebidas del autor, quien, bajo amenaza, pretendía obligar a la empresa Southern a que se le entregue un millón y medio dólares; debiendo valorar para el cómplice primario su condición de abogado que nunca dejó de ejercer, sus capacitaciones en la materia, entre otros datos; pues, como se puede denotar, lo esgrimido se apoya en simples afirmaciones genéricas, aludiendo a que se debió analizar circunstancias concomitantes y preexistencias al hecho imputado, sin indicar cuáles serían tales circunstancias y es que solo se repite los hechos que sustentan el elemento objetivo del tipo, que no ha sido materia de cuestionamiento. Ahora, si bien se hace mención a la condición de abogado del encausado Gómez Urquizo, tampoco se ha brindado mayores datos que expliquen de qué manera el tener dicha condición justificaría su actuar doloso.

3.7. En cuanto a lo refutado por la parte recurrente de que: consideramos errado que para interpretar la concurrencia de este elemento subjetivo, se deba recurrir al razonamiento de que no es posible que el *propio extorsionador se denuncie así mismo y proporcione la prueba para acreditar su autoincriminación*; cuando es de conocimiento que, procesalmente existen figuras procesales como la confesión sincera, terminación anticipada y otros beneficios procesales, que niegan dicho razonamiento; se verifica que se trata de una posición subjetiva que no resulta suficiente para invalidar el razonamiento expuesto por la judicatura, máxime, si como se ha referido en la recurrida, el Ministerio Público no ha imputado que el encausado Gómez Urquizo, con su colaboración, haya obtenido alguna ventaja (o beneficio procesal), como así ahora lo pretende aludir.

3.8. Bajo las razones expuestas y, contrario a lo sostenido por la parte apelante, no se aprecia defectos en la motivación externa de la sentencia apelada en lo que respecta al imputado Jesús Felipe Gómez Urquizo, más aún si la Fiscalía -tampoco en esta instancia superior- ha señalado cuáles serían los elementos de prueba que mínimamente demostrarían el dolo en el actuar de dicho encausado.

3.9. Por otro lado, se advierte también que el Ministerio Público ha cuestionado que existe una falta de motivación interna en la apelada, concretamente por la incoherencia narrativa en sus argumentos, en tanto que el Colegiado *A Quo*, por una lado razonó que *...se tiene por acreditado el acuerdo existente entre los acusados tratando con particularidad el tema de la solicitud de una cantidad dineraria a la empresa Southern por la cantidad de un millón y medio de dólares a favor de tres de los principales dirigentes*; y por otro lado, señala .. que *no es posible determinar –con grado de certeza, que su intención haya sido de colaborar con la finalidad delictiva que perseguía el acusado Pepe Julio Gutiérrez Zeballos*. De lo que se desprende, que el Ad Quo, por un lado, señala que el imputado Gómez Urquizo si sabía del rol que cumplía y del mensaje que transmitía a la empresa agraviada, y en los términos expresados por el autor del hecho (pues se hace referencia a acuerdos, reuniones, conversaciones); no resultando razonable que se concluya, luego, que no hay certeza que, su intención era colaborar con la finalidad delictiva de Pepe Julio Gutiérrez.

Al respecto, tampoco se denota que exista la mencionada incoherencia narrativa, pues se debe tener presente que no ha sido controvertido de que efectivamente el imputado Gómez Urquiza haya participado como mensajero de las pretensiones económicas indebidas de Pepe Julio Gutiérrez hacia la empresa Southern, no obstante, ello resulta insuficiente para determinar que su voluntad haya sido la de colaborar con la finalidad delictiva que perseguía el acusado Gutiérrez Zeballos, teniendo en cuenta que se ha evidenciado una serie de circunstancias que demuestran lo contrario, como ya se ha expuesto precedentemente.

3.10. Concluyentemente, corresponde confirmar la recurrida en cuanto a la absolución del encausado **JESÚS FELIPE GÓMEZ URQUIZA** como cómplice primario de la comisión del delito de **EXTORSIÓN** -en grado de tentativa-, atribuido en su contra; al no haberse advertido vicio alguno que conlleve la nulidad de la recurrida.

2. Respecto del delito de disturbios atribuido a Jorge Isaac Del Carpio Lazo:

3.11. Nuevamente sobre este punto este Tribunal tiene a bien citar los principales fundamentos desarrollados en la recurrida respecto a la participación del imputado **JORGE ISAAC DEL CARPIO LAZO** en calidad de coautor del delito de disturbios. Así se tiene [Cfr. acápite V, pág. 100]:

“(…) En virtud a la prueba previamente citada, se demuestra con absoluta claridad el grave daño que se ha producido a la propiedad pública –pues es un hecho notorio que releva de prueba que las calles de la Plaza de Armas son bienes de uso públicos, cuya titularidad que le corresponde al Estado se han visto seriamente afectadas al ser desadoquinadas por los protestantes del día 14 de mayo del año 2015; por lo que también este elemento del tipo se encuentra corroborada. Hecho que tampoco ha sido controvertido de forma alguna por la defensa del acusado.

En el presente caso, el Ministerio Público ha logrado acreditar que el acusado Jorge del Carpio Lazo, no solo previamente firmó la solicitud de autorización cursada al Gobernador de Arequipa para llevar a cabo una protesta los días 12, 13 y 14 de mayo de 2015, en rechazo del proyecto minero Tía María del Valle de Tambo; sino que también físicamente estuvo en el lugar de los hechos, el día 14 de mayo del año 2015 en la Plaza de Armas de Arequipa, formando parte de una reunión tumultuaria, dada la presencia de más de 200 a 300 personas, muchos de ellos con pañoleta cubriéndose el rostro y premunidos de palos y banderolas color verde con el lema *agro sí, mina no*.

También se acreditó que este grupo de manifestantes no solamente agredieron a los efectivos policiales que custodiaban el orden público, sino que también desadoquinaron una de las calles de la Plaza de Armas y con ello formaron barricadas; lo que en esencia corroboraría los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal en análisis. Empero, este material probatorio actuado y valorado no tiene una base fáctica donde arraigarse, dado que –en la imputación penal solo se dijo: “**JORGE DEL CARPIO LAZO** haber instigado y participado dentro de la turba en los disturbios y entorpecimiento a las vías públicas de la Plaza de Armas de Arequipa, concretamente el día 14 de mayo del 2015 – conforme al registro filmico con el que se cuenta” –ergo,

no se tiene proposiciones fácticas construidas sobre la base de los hechos históricos que llenen de contenido todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivo del tipo penal en referencia –pues, señalar que instigo y participo de los disturbios (nomen iuris del tipo penal) no reemplaza o mínimamente compensa una imputación necesaria como garantía del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste a toda persona como derecho Constitucional más aún si tiene la calidad de imputado en una causa penal, como ya se ha tratado en las cuestiones previas de la presente sentencia. (...)”⁵.

3.12. Como se puede apreciar los jueces de primera instancia si bien verificaron que se ha probado los elementos objetivos y subjetivos del delito imputado, sin embargo, decidieron absolver al imputado *Jorge Isaac Del Carpio Lazo* por defectos estructurales en la imputación concreta postulada por la Fiscalía, al haberse postulado solo en ésta que: *“JORGE DEL CARPIO LAZO haber instigado y participado dentro de la turba en los disturbios y entorpecimiento a las vías públicas de la Plaza de Armas de Arequipa, concretamente el día 14 de mayo del 2015 – conforme al registro filmico con el que se cuenta”*, descripción fáctica que no ha sido controvertida por la parte recurrente en esta instancia de revisión.

3.13. Sin embargo, la Fiscalía en sus argumentos impugnativos cuestiona que la recurrida contiene un defecto de motivación sustancialmente incongruente, pues refiere que se ha dejado incontestada su pretensión del delito de disturbios a Jorge Del Carpio Lazo, precisando que, el Ad Quo, señala por un lado que: *se demuestra con absoluta claridad el grave daño que se ha producido a la propiedad pública –pues es un hecho notorio que releva de prueba que las calles de la Plaza de Armas son bienes de uso públicos, cuya titularidad que le corresponde al Estado se han visto seriamente afectadas al ser desadoquinadas por los protestantes del día 14 de mayo del año 2015; por lo que también este elemento del tipo se encuentra corroborada. Hecho que tampoco ha sido controvertido de forma alguna por la defensa del acusado; y que luego, emita sentencia absolutoria por falta de imputación fáctica; pese a que se le precisó que en la acusación se incorporó esos datos fácticos a través del ofrecimiento de todos los medios probatorios testimoniales y documentales (como informes policiales, Acta de visualización de DVD, vistas fotográficas, disposición fiscal entre otros), que en ella obran, y que dieron lugar al debate probatorio contextualizado en lugar, fecha y forma, que incluso dio lugar a que la tesis defensiva sea que su patrocinado ya había sido investigado por dichos hechos; que, es decir, ambas partes tenían conocimiento del supuesto fáctico a debatir con relación al delito de Disturbios.*

3.13.1. A tal efecto, se transcribe literalmente lo que señalaron también los jueces de primera instancia en la sentencia apelada [Cfr. acápite V, pág. 100-101]:

“(…) Pese a la falencia anotada, en sus alegatos de cierre se solicitó a la Fiscalía que haga las precisiones referidas a cuál de los verbos del tipo se subsumiría la conducta del acusado Del Carpio Lazo – tomando en cuenta la imputación mínima y genérica postulada en el requerimiento de acusación, señalando que: i) Una reunión tumultuaria, ii) Decantándose que con violencia se ha causado un grave daño a la propiedad pública; vale decir, descarto que se haya atentado contra la integridad física de las personas; en

⁵ La negrita es nuestra.

tal sentido, se le pregunto que precise donde están los hechos referidos a: que con violencia se ha causado un grave daño a la propiedad pública, concretamente referido al desadoquinado de una de las calles de la Plaza de Armas, respondiendo la señora fiscal que: *“La violencia está en la página 55 de la acusación –primera parte del tercer párrafo, donde se reseña hechos también del día 14 de mayo del 2015, y que respecto al hecho referido al daño a la propiedad pública, si bien no se ha descrito en la acusación, ésta debe desprenderse de los medios de prueba, dado que así lo ha establecido diversa jurisprudencia de la Corte Suprema”* –ergo, reconoció que no hay hechos imputados referidos a que con *violencia* se haya *causado grave daño a la propiedad pública* – concretamente, el desadoquinado de una de las calles de la Plaza de Armas.

Sobre la base de las aclaraciones hechas se estima lo siguiente: i) La primera parte del tercer párrafo de la página 55 de la acusación, si bien esta referida también al día 14 de mayo del año 2015; sin embargo, expresamente hace referencia a protestas violentas de manifestantes y no así a violencia sobre las cosas o de manera específica a que con violencia se haya causado grave daño a la propiedad pública –ergo, el desadoquinado de una de las calles de la Plaza de Armas; ii) Este hecho con el cual se pretende subsanar la falta de construcción de proposiciones fácticas que calce en que con violencia se cause grave daño a la propiedad pública –esto es, forzando el entendimiento, al grave daño a una de las calles de la Plaza de Armas con su desadoquinado, corresponde a la imputación hecha al acusado Héctor Herrera Herrera por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, en el cual no está comprendido el ahora acusado Del Carpio Lazo; iii) Si bien, probatoriamente se tiene que se ha desadoquinado una de las calles de la Plaza de Armas y con ello se ha formado barricadas; no obstante, no se tiene pericia valorativa que corrobore –de manera fehaciente, que este daño provocado a la ciudad constituya “grave daño” como exige el tipo penal en comento; y, iv) **No resulta atendible el argumento fiscal, que aunque no se haya imputado hechos concretos, basta con que se acredite para dar por subsanado la falta de imputación, dado que de admitir esta tesis fiscal, implicaría vulnerar el principio de correlación de la acusación con la sentencia, al ser esta última una sorpresa para el acusado, lo que no resulta admisible. (...)**⁶.

3.13.2. Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, sí se aprecia que en la sentencia apelada se ha dado respuesta al argumento de la Fiscalía al sostener que en la acusación se ha incorporado datos fácticos a través del ofrecimiento de todos los medios probatorios, y es que es evidente que la absolución sobre ello se halla en el pronunciamiento de los jueces al indicar que: *“No resulta atendible el argumento fiscal, que aunque no se haya imputado hechos concretos, basta con que se acredite para dar por subsanado la falta de imputación, dado que de admitir esta tesis fiscal, implicaría vulnerar el principio de correlación de la acusación con la sentencia, al ser esta última una sorpresa para el acusado, lo que no resulta admisible”*, extremo que no ha sido desvirtuado por la parte apelante, pues, como se advierte, la Fiscalía solo da cuenta de su postura fiscal sin brindar razones del porqué el

⁶ El subrayado y la negrita es nuestro.

razonamiento de los jueces no le resulta convincente o no es correcto; lo cual no es admisible en un acto de impugnación que se sustenta en la crítica razonada de la resolución recurrida⁷

3.13.3. Ahora, si bien la parte recurrente ha indicado también que: Aunado a ello, el Ministerio Público, señaló que se debe tomar como referencia lo señalado, recientemente por la Corte Suprema en el Recurso de Casación N° 274-2020/PUNO, con relación a este mismo supuesto de cuestionamiento, en el que en su fundamento decimo, pág. 13 señala: “...se dio cuenta de un hecho en función al medio de prueba que podría demostrarlo...”; lo que no fue materia de respuesta por el Ad Quo; debiendo tenerse presente a su vez que el Ad Quo dentro de su razonamiento probatorio, incluso afirmó que estamos ante hechos notorios; no obstante, este punto alegado tampoco resulta atendible, pues revisada la referida Casación N° 274-2020/PUNO, en la página citada, se expresa: “...Por tanto, se dio cuenta de un hecho en función al medio de prueba que podría demostrarlo: existencia de llamadas telefónicas desde o hacia un teléfono determinado (entrantes y salientes), día y hora de su ejecución y tiempo de duración; no se incluyó un hecho nuevo, ajeno por complejo al suceso histórico comprendido en la acusación fiscal...” (sic), siendo evidente que la Corte Suprema al resolver ese caso particular hace mención a un sólo hecho en función al medio de prueba que podría demostrarlo, el mismo que no resultaba ajeno al comprendido en la acusación fiscal; empero, ello en modo alguno puede asimilarse al caso de autos, en el que resulta claro que, de la descripción fáctica detallada en la imputación atribuida al encausado Jorge Isaac Del Carpio Lazo, efectivamente se tiene un relato genérico sin un nivel de detalle aceptable o plausible de la conducta que en específico se le atribuye a dicha encausado, siendo que bajo ese defecto estructural no subsanable de una imputación concreta, solo queda confirmar la sentencia absolutoria en este extremo recurrido.

3.14. Por consiguiente, corresponde también confirmar la recurrida en cuanto a la absolución del encausado JORGE ISAAC DEL CARPIO LAZO de la comisión del delito de DISTURBIOS, atribuido en su contra; al no haberse advertido vicio alguno de nulidad que invalide la decisión recurrida.

3. Respecto del delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos en concurso ideal con el delito de disturbios atribuido a Juan Miguel Meza Igme, Hilario Julio Cornejo Reynoso, Juan José Colquehuanca Chaiña, Richard Hitler Ale Cruz, Martín César Augusto Juárez Bernedo, Esteban Nicomedes Pareja Prado, Luis Alberto Justo Laredo y José Miguel Ramos Carrera:

3.15. Sobre el particular, es preciso indicar que si bien – como lo afirma la parte recurrente – es correcto que en la sentencia apelada se ha precisado que respecto a la calificación jurídica alternativa se trata de las mismas circunstancias reseñadas para el delito de Asociación Ilícita para delinquir; no obstante, no se aprecia una falta de motivación interna por una incoherencia narrativa en los fundamentos desarrollados por la judicatura, como así lo alega la parte recurrente.

3.16. Así pues, para sustentar su posición la Fiscalía ha argumentado que: En este extremo, se precisa que este delito, fue atribuido alternativa- subsidiariamente, al delito de Asociación

⁷ Puede verse el R.N. N° 2421-2011-CAJAMARCA de veinticuatro de enero de dos mil trece.

Ilícita para Delinquir, por lo que en algunos extremos el Ad Quo, cuando analiza este delito alternativo hace referencia que se ha acreditado ampliamente, en la valoración correspondiente al delito de Asociación Ilícita para delinquir, la existencia y forma organizativa de la agrupación Frente Amplio de Defensa del valle de Tambo, donde se desarrolló con mayor detalle la participación de los acusados, donde se llegó a concluir ...que si bien *el aporte que algunos de ellos dieron al FADVT no fue en el mismo sentido o magnitud, puesto que algunos ocupaban cargos netamente de dirección mientras que otros realizaban aportes con cantidades dinerarias, objetos u otros bienes, si puede evidenciarse que todos y cada uno de ellos estaban involucrados con la realización de las protestas*; para que luego, en la misma resolución (sentencia) cuando desarrolla el delito alternativo señale de manera incoherente: **Que, respecto Miguel Meza Igme**, *si bien participó como miembro de la prensa y encargado del perifoneo para la convocatoria de las reuniones o mítines, también realizó actividades de coordinación conforme lo refieren los testigos antes citados, participando de manera activa en dichas reuniones, apoyando al grupo directivo e incitando a la población mediante la difusión de información falsa; aún le cree duda en el Colegiado que, el acusado tuviera un acuerdo previo con su coacusado De la Cruz Gallegos para la realizar los delitos imputados. Advirtiéndose, incluso en este mismo enunciado, un razonamiento confuso e incoherente.*

A efecto de dar respuesta a lo alegado, es preciso citar lo señalado por el Colegiado *A Quo* en torno a la participación del imputado **MIGUEL MEZA IGME**. Así -en lo pertinente- en la recurrida se expuso [Cfr. acápite I.2, pág. 100 -113]:

“2. DE LA INTERVENCIÓN DE LOS ACUSADOS

Teniendo en consideración toda la prueba actuada, es posible concluir la realización objetiva de los hechos imputados, los mismos que deben de ser considerados como una unidad o dentro de un todo identificado como el PERIODO DE PROTESTAS DESDE MARZO A MAYO DEL 2015.

Antes de delimitar y establecer la prueba que corresponde a cada uno de los acusados, es pertinente traer a colación el título de imputación bajo el cual se les imputa la comisión de estos hechos: coautoría no ejecutiva. Ello cobra relevancia pues no basta una participación en los hechos o una contribución efectuada por los acusados, sino que se requerirá además una intervención de tal relevancia que les permita ejercer un codominio de los hechos. Para el caso de la coautoría no ejecutiva, los agentes no realizan el aporte sobre la materialidad de la conducta del delito en sí, pero corresponde al Ministerio Público determinar cuál es ese aporte no ejecutivo realizado por los agentes; en dicha línea se tiene que establecer cuál ha sido la intervención de los acusados en las protestas, los mismos que sobre la base de la prueba actuada se tiene lo siguiente:

(...)

En este apartado cabe hacer mención también de la intervención del acusado MIGUEL MEZA IGME, al haber sido denominado como lugarteniente después de la detención de PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS. Al respecto, la prueba que concurrió a juicio señaló lo siguiente:

- SEBASTIÁN RODRÍGUEZ TORRES, comisario Punta de Bombón, quien declaró que conoció al acusado porque era de la localidad y sabía que era opositor del proyecto con una participación activa en diferentes marchas y eventos que se realizaban.
- BENNY CONDORI ZELA, efectivo investigador PNP, quien declaró que el acusado, conforme a las investigaciones que realizó, se identificaba como uno de los principales Espartambos y así mismo era miembro de prensa y propaganda de defensa del Valle de Tambo.
- Testigo Protegido N° 05, quien declaró que el acusado participaba en forma directa en las protestas, esto es en las mismas marchas y también realizaba audiciones radiales al respecto.

No obstante, de igual forma, se tiene también las siguientes declaraciones:

- MIGUEL ÁNGEL IDME CRUZ, periodista diario Perú 21, quien declaró que vio al acusado MEZA IGME en una camioneta o auto durante las mañanas mientras llamaba a la ciudadanía a participar en las reuniones. Posteriormente, ya en el lugar durante la reunión, identificó al acusado como una de las personas que tomaba parte en las intervenciones y conforme a ello indicó *al que recuerdo en ese momento es al señor Meza que decía, por ejemplo, él proponía a donde vamos y la gente decía ya, sí, vamos allá y entonces iban*. Aclaró que se refería a MIGUEL MEZA quien hacía uso de la palabra.
- MARIO RUFO ROQUE OROVILLA, periodista local de RADIO RUMBA, quien declaró que conoció al acusado y que era una especie de ayudante de los dirigentes que lideraban las protestas.
- HERNÁN JOSÉ ESPINOZA MAMANI, efectivo investigador PNP, quien señaló que recibió información que el acusado tomó parte en hechos de violencia, que participó dirigiendo a la población convocándolos y dándoles directivas que venían desde el señor GUTIÉRREZ ZEBALLOS y CORNEJO REYNOSO.
- Testigo Protegido N° 07, quien declaró que el acusado se dedicaba a liderar protestas, a perifonear en las mañanas y decirles a las amas de casa que salieron con niños a pie.
- Testigo Protegido N° 04, señaló que era el encargado de perifonear en las mañanas para que la gente acuda a la plaza San Francisco. También señaló que tenía un programa en la radio donde malinformaba a la población para que se enardezca; finalmente señaló que se supo que el acusado era uno de los Espartambos.

Mediante estas últimas declaraciones se observa que el acusado si bien participó como miembro de la prensa y encargado del perifoneo para la convocatoria de las reuniones o mítines, también realizó actividades de coordinación conforme lo refieren los testigos antes citados, participando de manera activa en dichas reuniones, apoyando al grupo directivo e incitando a la población mediante la difusión de información falsa. No obstante, ello, genera duda en el Colegiado que, con esta prueba actuada, se pueda o podría acreditar que el acusado tuviera un acuerdo previo con su coacusado De la Cruz Gallegos para la realización de los delitos

imputados. A criterio de este Tribunal, se puede identificar a la conducta del acusado Meza Igme como una conducta en general más colaborativa y, por lo tanto, la misma que no podría imputarse bajo el título de imputación de coautoría no ejecutiva.”⁸.

3.17. Tal como se puede denotar, de las razones expuestas en la recurrida para la absolución del imputado, se tiene esencialmente el no haberse acreditado el acuerdo previo con el coacusado De la Cruz Gallegos, considerando que el título de imputación al encausado Miguel Meza Igme es de coautoría no ejecutiva; sin embargo, respecto de este extremo la Fiscalía solo se ha limitado a indicar que se trata de un razonamiento confuso e incoherente, procediendo a la transcripción de extractos de los fundamentos de la recurrida sin explicar de manera detallada cuáles son las razones que sustentan la posición de la parte recurrente; incluso corresponde precisar que la aludida incoherencia y confusión en el razonamiento de la judicatura no se verifica, pues ni en el párrafo transcrito ni en el pronunciamiento efectuado por los jueces respecto al delito de asociación ilícita para delinquir se hace mención que se haya acreditado que el encausado Meza Igme ha tenido una intervención de tal relevancia que le ha permitido ejercer un codominio de los hechos, como se imputa; aspecto que tampoco ha sido enervado con elemento de prueba alguno por parte de la Fiscalía en esta instancia superior.

3.18. En tal sentido, y al advertirse que el aspecto precedentemente analizado ha sido el único que ha sido materia de controversia por la Fiscalía en relación al imputado Miguel Meza Igme, y al no ampararse la misma, solo queda confirmar la decisión absolutoria venida en grado en relación a dicho encausado.

3.19. Finalmente, en relación a los imputados *Hilario Julio Cornejo Reynoso, Juan José Colquebuanca Chaiña, Richard Hitler Ale Cruz, Martín César Augusto Juárez Bernedo, Esteban Nicomedes Pareja Prado, Luis Alberto Justo Laredo y José Miguel Ramos Carrera*, la parte recurrente argumenta que: Que, respecto de sus demás coacusados, el Ad quo señale en un extremo que, *este Colegiado aprecia una intervención uniforme y conjunta, lo que permite concluir que en efecto se trataba de un grupo **organizado***; y luego afirme que: *los acusados realizaron ciertos actos que pueden ser considerados como aportaciones **aisladas***; y que no se prueba de forma alguna una mayor vinculación de los mismos; supone un razonamiento confuso y contradictorio, más aún que en ambos razonamientos, se valoraron las mismas imputaciones fácticas y valoraron los mismos medios probatorios actuados en juicio oral; evidenciándose que cada acusado cumplió un rol dentro de esta organización (tal cual quedó acreditado para el colegiado cuando analizó las funciones de los acusados en el delito de Asociación Ilícita para Delinquir), que permitió que las protestas en el Valle de Tambo en el periodo de marzo a mayo del año 2015, no se efectúen de manera pacífica y con respeto de los derechos fundamentales de terceros; sino, que éste se desarrolle de forma violenta, con afectación de la integridad física de las personas, con causación de daños a la propiedad pública y privada, así como se ha impedido y estorbado el normal funcionamiento del

⁸ La negrita es nuestra.

Transporte dentro de la provincia de Islay, tal como ha quedado acreditado y valorado en la sentencia.

En cuanto a este punto, como se desprende de la recurrida, la decisión absolutoria de los citados encausados se ha basado en los siguientes fundamentos [Cfr. acápite I.2, pág. 113 -118]:

➤ **“GRUPO CONFORMADO POR LOS FINANCISTAS (RICHARD HITLER ALE CRUZ, JOSÉ MIGUEL RAMOS CARRERA, HILARIO JULIO CORNEJO REYNOSO Y JUAN JOSÉ COLQUEHUANCA CHAYÑA)**

Con relación a la intervención de los alcaldes que formaron parte de este grupo organizado y también de sus financistas, se tiene la siguiente prueba actuada:

- El coronel PNP JORGE LUIS CHICLLA MEDINA declaró que durante el año 2015 se produjeron manifestaciones en las que tomó parte el alcalde Richard Ale Cruz, en particular una en la que se movilizó en moto hasta Arequipa junto con otros alcaldes, todos ellos organizando a las masas y causando destrozos.
- El comisario de Punta de Bombón, SEBASTIÁN RODRÍGUEZ TORRES, manifestó que conoció al alcalde Richard Hitler Ale Cruz y que este participaba en las protestas, mayormente en las reuniones en Cocachacra; al igual que José Miguel Ramos Carrera, en ese entonces alcalde de la Punta de Bombón, quien también participaba en las reuniones que se hacían con el resto de dirigentes y alcaldes. De otro lado, también se refirió al acusado Juan José Colquehuanca Chaiña como la persona que proporcionó vehículos en los que se transportaban a las personas para dirigirse a las protestas; estos vehículos eran generalmente camioncitos y camionetas, y acudían casi a diario durante el tiempo de las protestas a recoger a las personas para llevarlas con dirección a Cocachacra.
- El comisario de La Curva, ALEX EDWIN FLORES BENITO, declaró que los alcaldes Richard Ale Cruz y José Ramos Carrera, también tomaron parte de la reunión convocada por el FADVT manifestando acuerdo con dicha agrupación e interviniendo al haber hecho uso de la palabra.
- MIGUEL ÁNGEL IDME CRUZ, periodista del diario Perú 21, quien manifestó que los alcaldes Richard Ale Cruz y Ramos Carrera, durante las asambleas, subían al estrado junto con el resto de dirigentes y participaban de manera activa.
- CARLOS ENRIQUE ZANABRIA ANGULO, periodista diario El Comercio, quien declaró que se llevaban a cabo reuniones durante las actividades propias de la protesta, las mismas que se convocaban en la plaza San Francisco y donde participaban autoridades locales como los alcaldes y respaldaban las actividades que se habían enunciado participando y dando

su mensaje a las personas para luego acordar marchar a determinado lugar de la provincia.

- El periodista local MARIO RUFO ROQUE OROVILLA se refirió en particular al señor Hilario Cornejo Reynoso como una persona que llamaba a la población a que se levante y proteste.

- TESTIGO PROTEGIDO 04, quien se refirió al alcalde Richard Ale Cruz como una persona de movilizó gente de la plaza San Francisco hasta el Arenal o la salida de Cocachacra; de igual forma del alcalde José Miguel Ramos Carrera, quien se encontraba con los dirigentes en la plataforma que se instaló en la plaza San Francisco alentando la violencia. Finalmente, con respecto a Juan José Colquehuanca Chaiña, indicó que en el molino del acusado se elaboraban escudos y las puntas con las que se atacaba a la policía para los “Espartambos”, también contribuía con el arroz para las ollas comunes y que proporcionaba movilidad para que se movilizara a los manifestantes.

- TESTIGO PROTEGIDO 07, refiriéndose al acusado Julio Cornejo Reynoso como una persona que también participaba en las protestas.

- INFORME 006-2015-DIRINCRI-DIRGICAJ-DIVICCO-DEPICCO, a folios 1391, en el que se señala que en el mes de marzo del 2015 se producía una concentración de agricultores y antimineros en la plaza San Francisco, Cocachacra, en la que intervinieron diferentes dirigentes y autoridades sobre un camión de placa V4X884, marca Dongfeng de propiedad del acusado HILARIO JULIO CORNEJO REYNOSO; en el mismo se concluye que la participación del acusado es como miembro del frente amplio de defensa, siendo que el acusado presta su movilidad que sirve como estrado.

En el presente caso, se considera que los acusados **ALE CRUZ, RAMOS CARRERA, CORNEJO REYNOSO y COLQUEHUANCA CHAIÑA**, no solo tomaron parte de las protestas organizándolas sino también mediante diversos aportes para la logística de las mismas, tales como alimentos o transporte. En efecto, conforme a la prueba citada, y a la prueba documental desarrollada en mayor amplitud en el apartado respectivo del delito de asociación ilícita para delinquir, se aprecia que los acusados realizaron ciertos actos que pueden ser considerados como aportaciones aisladas; empero, no se prueba de forma alguna una mayor vinculación de los mismos.

Esto es, al igual que en el delito de asociación ilícita, no se ha podido acreditar una confluencia de voluntades, circunstancia que permita al Colegiado concluir la preexistencia de un acuerdo de voluntades entre los acusados, sobre todo porque el presente delito se imputa a título de coautoría – no ejecutiva. Al no haberse actuado prueba suficiente que

permita llegar a dicha conclusión, corresponde la absolución de los acusados”⁹.

➤ **“PARA LOS ACUSADOS LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO, ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO Y MARTÍN CÉSAR AUGUSTO JUÁREZ BERNEDO**

Si bien se tiene que, conforme a los alegatos de clausura, y habiendo sido anunciado previamente, se imputa de igual forma a los acusados una coautoría no ejecutiva para la comisión de estos delitos, conforme al fáctico de la imputación se tiene que los acusados habrían tomado parte de manera directa en los hechos no pudiendo serles imputados bajo una coautoría no ejecutiva sino ejecutiva.

Sin perjuicio de ello, corresponde hacer referencia de la prueba actuada en juicio, que permita acreditar la participación de los acusados en juicio:

En primer término, se tiene que muchos testigos han referido la presencia de los llamados ESPARTAMBOS en las protestas, en efecto, ello no se ha discutido. Así, se tienen los siguientes testigos:

- SEBASTIÁN RODRÍGUEZ TORRES, comisario de Punta de Bombón, quien declaró que este grupo era violento y que se posicionaban al frente de todas las protestas con escudos y pasamontañas, huaracas y hondas y que se enfrentaban a los efectivos policiales.
- ALEX EDWIN FLORES BENITO, comisario de la Curva, quien declaró que este era un grupo de jóvenes que salían con escudos y cascos y que se enfrentaban a la policía, indicó que no sabría indicar quienes lo conformaban puesto que estaban con las caras cubiertas.
- MIGUEL ÁNGEL IDME CRUZ, periodista del diario PERÚ 21, quien declaró que observó la existencia de un grupo de jóvenes denominados ESPARTAMBOS quienes llegaban con los rostros cubiertos, con escudos artesanales, casi uniformados, aparecían al frente de las protestas y se enfrentaban a los policías directamente con piedras y hondas.
- CARLOS ZANABRIA ANGULO, periodista de El Comercio, quien declaró que los Espartambos tenían una presencia organizada, iban por delante, llevaban escudos, tenían una formación casi militar.
- BANNY CONDORI ZELA, efectivo policial investigador quien señaló que los Espartambos eran un grupo de personas que eran como guerreros que estaban en lucha, que incitaban muchas veces a la violencia en la provincia de Ilay, que armaban barricones, impedían el tránsito, cobraban cupos, entre otros.

⁹ La negrita es nuestra.

- Testigo Protegido N° 05, quien también identificó la presencia del grupo denominado como Espartambos en las protestas y que realizaban amedrentamientos a los que no estaban de acuerdo con las marchas.

De igual forma, con respecto a la vinculación de los acusados con este grupo confrontacional se tiene la declaración principalmente del Testigo Protegido N° 04, quien declaró que tanto LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO como ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO pertenecían al grupo denominado como Espartambos, que este grupo era el que cometían los disturbios, quemaban casas, tiraban piedras, agredían personas y se enfrentaban con la policía. También declaró respecto de MARTÍN JUÁREZ BERNEDO, pero refiere que su rol era otro, de leer los nombres de las personas que apoyaban a la minera, era más que nada un dirigente, sin hacer ninguna alusión a los Espartambos. Posteriormente indicó que se supo que una persona llamada MIGUEL era uno de los Espartambos, que ello conforme a lo que la gente decía, que MIGUEL estaba delante junto con los Espartambos. Finalmente, la declaración del Testigo Protegido 07, quien afirmó en juicio que los Espartambos eran los primeros que se ponían a pelear con la policía, que tenían escudos y que incluso recibían un pago por su labor. De igual forma relató que el acusado PAREJA PRADO elaboró sus escudos, incluso que los guardaba pero que no hizo referencia a que tengan mayor vinculación. Conforme a estas declaraciones no se aprecia uniformidad en la imputación respecto de las personas que conformarían el citado grupo, por el contrario, todos ellos reconocen no identificar personalmente a ningún miembro Espartambo por cuanto dichas personas permanecían siempre con los rostros cubiertos y que lo que ellos manifestaron en juicio se trataba de afirmaciones o dichos que provenían de terceras personas pero que, a ellos no les constaba.

En primer lugar, se aprecia que la única declaración inculpatória corresponde a un testigo protegido. Al respecto, la figura procesal del testigo protegido está delimitada conforme al Código Procesal Penal aquella persona que ha presenciado la comisión de un evento delictivo, es llamado a concurrir a juicio, pero su identidad se mantiene en reserva, con las responsabilidades penales que su develamiento conlleva. La valoración probatoria de los testigos protegidos, si bien tiene que realizarse de manera cuidadosa por la contradicción limitada que se ejerce sobre este tipo de órganos de prueba, de tal forma que la aptitud probatoria que brindan suele estar definida por el grado de corroboración que presentan. En este caso, la declaración del testigo protegido no ha sido fortalecida mediante otros elementos de prueba que pudieran corroborarla y aunado a ello debe considerarse también que se trata de un testigo de oídas pues refiere que

tomó conocimiento de la participación de los acusado a través de lo que decían otras personas; estando a ello, y conforme lo ha señalado la CORTE SUPREMA, cuando los testigos son de oídas, que afirman haber oído decir o que les dijeron, sin ningún apoyo en otra prueba, sin nada serio que justifique frente a ellos el relato, no se les puede dar credibilidad. Su valor probatorio es muy reducido y en ningún caso puede constituir la única prueba, actuando, más bien, como indicios corroborantes junto a otro tipo de pruebas de carácter directo o indiciario. Bajo este segundo filtro es aún más requerida otra prueba que dote de valor probatorio al dicho del testigo protegido, puesto que por sí sola y no habiendo sido testigo presencial de los hechos, su declaración pierde la fuerza que podría asumir de verse corroborada por otras declaraciones.

No habiendo mayor prueba que vincule a los imputados con su rol de Espartambos, no es posible condenarlos y establecer un nexo como coautores no ejecutivos”.

3.20. Considerando las razones expuestas por el Colegiado *A Quo*, se verifica que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente tampoco son estimables, pues aun cuando la judicatura vinculó las circunstancias del delito de asociación ilícita para delinquir con la imputación alternativa del delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos en concurso ideal con el delito de disturbios, ello no significa que se haya efectuado el mismo nivel de análisis de la prueba actuada, considerando que se trata de ilícitos diferentes, y que incluso respecto a la imputación alternativa se examinó que a los encausados se les atribuyó el título de coautoría no ejecutiva, de allí que en relación a esta última calificación jurídica los jueces efectuaron un análisis particular, valorando los medios probatorios actuados en el plenario concernientes a cada uno de los referidos encausados de acuerdo al grupo que se imputa haber conformado. Por lo que, cuestionar la validez de la decisión apelada, basado únicamente en que no existiría coherencia narrativa entre lo señalado sobre el grado de intervención de los encausados para el Delito de Asociación ilícita para delinquir y lo indicado en relación a la calificación alternativa no tiene entidad suficiente para invalidar la decisión absolutoria arribada en la recurrida, máxime si los argumentos de la parte recurrente se sostiene en afirmaciones genéricas sin una mínima mención de los medios probatorios que sustentarían su posición ni mucho menos sin haber efectuado una mención diferenciada a la imputación realizada a cada uno de los encausados.

3.21. Por lo tanto, no se advierte que se haya incurrido en una falta de motivación interna, como así se alega por la parte apelante.

3.22. **Consecuentemente**, también corresponde confirmar la apelada en cuanto a la absolución de los encausados JUAN MIGUEL MEZA IGME, HILARIO JULIO CORNEJO REYNOSO, JUAN JOSÉ COLQUEHUANCA CHAIÑA, RICHARD HITLER ALE CRUZ, MARTÍN CÉSAR AUGUSTO JUÁREZ BERNEDO, ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO, LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO y JOSÉ MIGUEL RAMOS CARRERA, por los delitos de Disturbios –en concurso ideal, con el delito de

Entorpecimiento a los servicios públicos, en agravio del Estado; ello al no haberse advertido tampoco vicio de nulidad alguno que invalide la decisión absolutoria recurrida.

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS IMPUGNATORIOS POSTULADOS POR EL PROCURADOR ESPECIALIZADO EN DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

4.1. El recurrente refiere una pretensión nulificante en relación al extremo absolutorio en contra de los acusados Juan Miguel Meza Igme, Hilario Julio Cornejo Reynoso, Juan José Colquehuanca Chaiña, Richard Hitler Ale Cruz, Martín César Augusto Juárez Bernedo, Esteban Nicomedes Pareja Prado, Luis Alberto Justo Laredo y José Miguel Ramos Carrera, por los delitos de asociación ilícita para delinquir y entorpecimiento a los servicios públicos, en concurso ideal con el delito de disturbios.

A. Sobre el delito de asociación ilícita para delinquir

4.2. En relación al delito referido, el apelante señaló que en sentencia de primera instancia se habría señalado en las páginas 33 y 51 que se había acreditado -más allá de cualquier duda razonable- que los acusados actuaron como una unidad estableciendo un esquema de desarrollo de protestas al existir reuniones previas y coordinaciones posteriores a las marchas; por lo que, la sentencia indicó que se habían cumplido todos los elementos objetivos que exige el tipo penal en el delito de asociación ilícita, pero que no se logró determinar la finalidad ilícita de dicha organización, sin considerar que los actos de bloqueo, disturbios, entorpecimiento y extorsión no fueron considerados un medio para llegar a ese fin. Sin embargo, de la sentencia se advierte la afirmación de cómo los hechos fueron usados como un medio para frenar y suspender el proyecto tía María.

4.3. Ahora bien, en relación a este delito es oportuno señalar que el colegiado de primera instancia procedió a analizar el delito estableciendo cuales eran aquellos elementos del tipo objetivo que lo conformaban; signándose para ello **I) Una organización más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista; II) Consistencia o permanencia de dicha organización, pues el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio; III) Una pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una determinada actividad -dos o más-; y, IV) La finalidad u objeto de la asociación ha de ser la comisión de delitos -el acuerdo delictivo ha de ser explícito o implícito.**

4.4. De esta forma, en relación a: **I) la organización más o menos compleja en función al tipo de actividad prevista**, se tiene que conforme a la acusación, se subdividió como **aparato logístico** a Hilario Cornejo Reynoso (proporcionado transporte y víveres para los “Espartambos”, administración del dinero), Richard Ale Cruz (Alcalde de Islay, convocaba y participaba en la huelga y colaborar con recursos económicos propios y de la alcaldía con banderolas, polos, frazadas), José Ramos Carrera (Alcalde de la Punta de Bombón, convocaba a protestas violentas, colaboraba con recursos económicos propios y de la alcaldía con entrega de banderolas, transporte, utilización de vehículos), Juan Colquehuanca Chaiña (representante de molineros del valle de Tambo, efectuó aportes proporcionando vehículos, entrega de víveres, encubrimiento y resguardo de los “Espartambos”, recabó dinero de los

agricultores coaccionados); de igual forma, se diferenció dentro del grupo que participaba directamente de las protestas a Martín César Augusto Juárez Bernedo, Esteban Pareja Prado (Espartambo, habiendo participado personal y directamente en todas las marchas tumultuarias) y Luis Alberto Justo Laredo (Espartambo, habiendo participado personal y directamente en todas las marchas tumultuarias, transporte de manifestantes, encargado también el órgano de prensa difundiendo las manifestaciones); como aparato de prensa a Juan Miguel Meza Igme (encargado del aparato, programa en radio Líder y también a través de redes sociales convocaba a la población a participar en la comisión del delito de disturbios y entorpecimiento en las protestas); y, como aparato legal a Héctor Herrera Herrera, no solo ejercía defensa o asesoraba a los dirigentes también a las personas que participaban en estas protestas violentas.

4.4.1. De esta forma, resulta cierto lo referido por el apelante, ya que tras la prueba actuada en juicio consistente en las declaraciones de efectivos policiales y periodistas (como Jorge Luis Chicla Medina, Sebastián Rodríguez Torres, Alex Edwin Benito Flores, Hernán José Espinoza Mamani, Erasmo Lobatón Torres, el periodista Miguel Ángel Idme Cruz, el periodista Carlos Enrique Zanabria Angulo, Humberto Olaechea Guillen, declaración de los testigos protegidos 04, 05 y 07, y actuación de diversa prueba documental), el órgano de primera instancia afirmó la existencia de un grupo organizado, ya que bajo el esquema de desarrollo de protestas siempre se producían reuniones de coordinación previa; pero que esta circunstancia por sí sola no permitía verificar o no el cumplimiento de este primer elemento, circunstancia por la cual resultaba necesaria la verificación individual de la conducta de cada procesado, para ello, el órgano de primera instancia, procedió a evaluar la conducta individual de cada uno de ellos conforme al agrupo y funciones atribuidas en acusación:

4.4.2. Teniendo dentro del grupo de logística a los procesados **Richard Hitler Ale Cruz** (alcalde de Islay) y **José Miguel Ramos Carrera** (alcalde de La Punta de Bombón), sobre quienes -luego de la actuación probatoria- se determinó que tuvieron una participación de comunicadores y encargados de las alocuciones frente a la población, sin mayor intervención fuera de las reuniones en la plaza San Francisco que las entrevistas que pudieran otorgar a la prensa; actuaciones que se diferenciaban ampliamente de los asumidos por el grupo dirigencial, ya que toda participación que tuvieron se dio con presencia y anuencia del grupo dirigencial. En esa misma línea, también se indicó que la imputación -del Ministerio Público- del uso de recursos propios y de las municipalidades que eran alcaldes, no logró ser acreditado; siendo que ninguno de los testigos refirió haber visto u oído sobre alguna disposición de bienes de las mencionadas municipalidades. Asimismo, en relación a los acusados Hilario Julio Cornejo Reynoso y Juan José Colquehuanca Chaiña (considerados también dentro del grupo de financistas), se tuvo como imputación que los acusados realizaron aportes para el transporte de los manifestantes, pero sobre ello no se tuvo mayores declaraciones o pruebas; así como tampoco se tuvo prueba de que estos imputados mantenían injerencia y manejo de dinero recolectado por ellos mismos o por otros, por lo cual la prueba actuada en juicio solo se limitó a verificar su participación o no en el uso de vehículos.

4.4.3. Respecto a la intervención del grupo ejecutivo, se tuvo a los acusados Martín César Juárez Bernedo, Esteban Nicomedes Pareja Prado y Luis Alberto Justo Laredo; y, tras la prueba actuada, en relación a Martín César Juárez Bernedo, se determinó que su participación se dio al haber leído los nombres de las personas que participaron en la mesa de diálogo y participación activa en bloqueos ocasionados en el periodo de protestas, pero no respecto a la amenaza de muerte hacia un testigo protegido; en relación a Luis Alberto Justo Laredo, se señaló que la imputación hacia el referido procesado es su pertenencia al grupo de "Espartambos" y traslado de manifestantes mediante su vehículo de placa BOY-172; sin embargo, de la prueba actuada solo se acreditó el uso del vehículo para el transporte de personas y perifoneo, mas no su participación, pues sobre ello, solo se tiene una única declaración de un testigo protegido, lo que no se consideró como suficiente; y, en relación a Esteban Nicomedes Pareja Prado, se determinó que su sindicación como miembro del grupo "Espartambos" no logró corroborarse al solo tenerse una declaración de un Testigo protegido, así como tampoco se logró acreditar su apoyo mediante el reparto de víveres, siendo que la proporción de su vehículo y elaboración de escudos (en su oficio de carpintero) no se enmarcan como delitos sino como actos propios del derecho a protesta.

4.4.4. Respecto a la intervención del aparato de prensa, se atribuyó al acusado Juan Miguel Meza Igme el haber convocado a la población a participar en la comisión de delitos, indicar el lugar de las reuniones a realizarse y azuzar a la población mediante la difusión de noticias falsas; sobre ello y en mérito a las declaraciones y prueba documental actuada, se corroboró este rol como fuente de noticias y como medio de convocatoria mediante el perifoneo que realizaba invocando a la población a salir a manifestar; sin embargo, esta actividad no contaba con matices de convocatoria de violencia, pero su conducta y participación activa y directa se asemejaría más a la de un "Espartambo", pero al no haber sido imputada esta conducta como tal, no puede ser objeto de consideración de esa forma dentro del delito imputado.

4.4.5. Así, en base al análisis de la conducta de todos los procesados mencionados, el órgano de primera instancia estableció una intervención particular conforme a los aportes que cada uno de los procesados realizó; incluso, se pudo concluir, en forma general, la existencia de un aparato organizado que delimitaba cada una de las funciones o labores que sus estratos asumían; dentro del cual, *el primer nivel* se presentaba ante el público en general como los principales voceros; en *el segundo nivel* se encuentran los alcaldes distritales y regionales, quienes con ocasión de los cargos públicos atraían y convocaban a las masas en la localidad, interviniendo en reuniones y mítines mediante; *el tercer nivel* era en el que se encontraban los acusados, que realizaban el mayor trabajo de campo, participando activa y constantemente en las marchas; asimismo, se encuentra el aparato de prensa que se encargaba de la difusión de las reuniones y conminaba a la población a participar de las mismas en forma constante, haciendo uso también de los medios de comunicación radiales; y, el aparato legal, que asesoraba a los manifestantes detenidos y se encargaba de su pronta libertad.

4.5. Ahora bien, sobre la **II) consistencia o permanencia de dicha organización, pues el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio**, el colegiado primera instancia tuvo en consideración que conforme la acusación del Ministerio Público se indicó

que la organización denominada como Frente Amplio de defensa del Valle de Tambo, tuvo una finalidad delictiva; pero conforme a la prueba actuada en juicio se pudo establecer que la existencia de esta organización no se dio desde el año 2008; en efecto, en las declaraciones actuadas en juicio sí pudieron dar cuenta de que su inicio se da en el año 2015; asimismo, se aprecia consistencia dentro de un periodo de tiempo, entre marzo y mayo de 2015, lo que permite establecer la permanencia o durabilidad de esta organización; en esa línea, se precisan diferentes hechos entre el periodo de plazo establecido y la orientación a paralizar el Proyecto Tía María- siendo que concurre dicho requisito.

4.6. En relación a la **III) pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una determinada actividad**, se indicó en la sentencia cuestionada que en efecto se aprecia la intervención de un grupo que supera largamente el número requerido por el tipo penal que establece la concurrencia de dos o tres miembros; pero, cabe distinguir que el aporte, que algunos de ellos, dieron al frente de defensa no fue en el mismo sentido o magnitud, puesto que algunos ocupaban cargos netamente de dirección mientras que otros realizaban aportes con cantidades dinerarias, objetos u otros bienes; pero si puede evidenciarse que todos y cada uno de ellos estaban involucrados con la realización de las protestas, independientemente del fin que pudiera ser perseguido en forma grupal o individual; por lo que, en puridad, este elemento del tipo también se supera no mereciendo mayor análisis al respecto.

4.7. Por último, respecto a **IV) la finalidad u objeto de la asociación ha de ser la comisión de delitos y el acuerdo delictivo ha de ser explícito o implícito**, es oportuno precisar que es respecto a este elemento, que el órgano de primera instancia resaltó que el Ministerio Público refirió la existencia de un dolo eventual, ya que la finalidad de la organización se encontraba amparada e interés personales y políticos y para ello, se utilizó la coartada de oposición al proyectos de Tía María; no obstante, conforme a las declaraciones de los efectivos policiales y testigos concurrentes a juicio oral, ha quedado evidenciado que las protestas efectuadas buscaban el no funcionamiento del proyecto Tía María; es por esto que, es válido afirmar que los actos de protesta como tal no persiguen un fin delictivo, ya que conforme se ha descrito en los hechos, las manifestaciones son pasibles de ser comprendidas dentro del derecho a la libertad de expresión, más aún que del delito imputado, se ha resaltado que no se han cumplido con todos los elementos que el tipo exige, esto específicamente en relación a las funciones que se les fueron atribuidas, pues tal como se establecieron los roles -por el Ministerio Público- se pudo verificar que estas acciones no se encontraban enmarcadas dentro del supuesto delictivo y el trasfondo propuesto del tipo penal; asimismo, a esto se suma que no se pudo probar en un grado de certeza que al finalidad de estas acciones de protestas se encuentre intrínsecamente relacionada con un fin ilícito destinado a obtener algún beneficio económico ya sea por parte del Estado o de la empresa Southern, menos aún, se presentaron elementos corroborativos que denoten un posible beneficio personal o político, ya que conforme se ha verificado del desarrollo de las audiencias y declaraciones prestadas en juicio oral no se encontraban dirigidas a obtener este tipo de información -propriadamente-, mostrando una conducta concreta de búsqueda de elección o reelección política por los procesados que en dicho momento ostentaban una participación en las protestas.

4.8. En este orden de ideas, el cuestionamiento que dirige el apelante sobre este delito en concreto en relación a la existencia de un vicio nulificante, no posee asidero, ya que conforme a lo precisado en líneas anteriores es verificable que el tipo penal fue materia de análisis, en base a los elementos objetivos del tipo, de los cuales no se han cumplido la totalidad de dichos elementos, hecho que merituó que el delito atribuido no fuera pasible de ser corroborado, puesto que de la información de la prueba personal y documental actuada en juicio no se obtuvo certeza de la conducta atribuida a los ahora procesados absueltos, siendo que su sola participación o intervención -como tal- no fue pasible de ser parametrada como una conducta dirigida a la consecución de un fin ilícito, ya que toda la información obtenida apunta al marco de una protesta poblacional en contra de la ejecución del proyecto Tía María y no el de una asociación ilícita para delinquir. Es por ello que, el cuestionamiento formulado, debe ser desestimado.

B. Sobre el delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos y disturbios

4.9. En relación a este segundo delito, indica el apelante que la sentencia recurrida procedió a la absolución de los procesados, pese a que los medios de prueba actuados en juicio acreditaron actos de entorpecimiento y disturbios; siendo que el colegiado de primera instancia señaló, ello en base al delito de asociación ilícita, al no verificar el acuerdo respectivo de estos delitos imputados; es que pasó a cuestionar el pronunciamiento en relación a cada uno de los acusados por esto delitos.

4.10. Respecto al acusado Juan Miguel Meza Igme, indicó el procurador apelante que, en la sentencia obran las declaraciones actuadas de Sebastián Rodríguez Torres, Banny Condori Zela, Miguel Ángel Idme Cruz, Hernán José Espinoza Mamani, pero el colegiado concluyó que el acusado si bien participó como miembro de la prensa y encargado del perifoneo para la convocatoria de las reuniones o mítines, también realizó actividades de coordinación conforme lo refieren los testigos, participando de manera activa en dichas reuniones, apoyando al grupo directivo e incitando a la población mediante la difusión de información falsa; pero con la prueba actuada no se puede acreditar que el acusado tuviera un acuerdo previo con De la Cruz Gallegos para la realizar los delitos imputados, pues se puede identificar una conducta en general más colaborativa que no podría imputarse como coautoría no ejecutiva.

4.10.1 Así, refiere el recurrente que no comparte la decisión de la sentencia, puesto que ya en el delito de asociación ilícita para delinquir se tuvo por acreditado que los acusados actuaron como una unidad, estableciendo un esquema de desarrollo de protestas al existir reuniones previas y coordinaciones posteriores, lo que se refiere a un modus operandi con acuerdo previo con Jaime De la Cruz y demás miembros de esta organización, con la finalidad de lograr la paralización del proyecto minero Tía María y para ello, se usaron actos de violencia que al final son los delitos de entorpecimiento y el delito de disturbios. La comisión de estos ilícitos penales no se dio de manera aislada, sino que se realizaron como una unidad o dentro de un todo identificado como el periodo de protestas por el proyecto Tía María desde marzo a mayo de 2015, se dio dentro de un marco de protesta, por lo que se demuestra que estos

hechos si fueron coordinados y después, al día siguiente o al día posterior, empezaban nuevamente otros actos de protesta.

4.10.2 Conforme al cuestionamiento planteado, es preciso señalar que en relación a la mención del delito de asociación ilícita para delinquir, cabe recordar que sobre ese delito se hizo un determinado análisis en base a la concurrencia o no de elementos propios del delito para verificar o no su configuración, siendo que de su resultado se obtuvo que no se presentaban los elementos objetivos necesarios para enmarcar la conducta de todos los ahora acusados, como una conducta propia del mencionado tipo penal; así, es oportuno -también- referir que en dicho extremo de la sentencia cuestionada no se verifica una afirmación o reconocimiento de la existencia de una unidad en la participación sobre los acusados en dicho delito; por ello, lo referido por el recurrente no resulta cierto al no corresponder a una afirmación cierta, siendo que esta apreciación surge del procurador apelante mas no se condice con las conclusiones de la sentencia recurrida.

4.10.3 Por otro lado, en relación a la conducta atribuida al procesado Juan Miguel Meza Igme, señaló el apelante que se habrían acreditado (por los testigos) sus reuniones previas y coordinaciones posteriores con el acusado Jaime de la Cruz; para ello, es oportuno precisar la información brindada por estas personas, tal cual fueron recogidas en sentencia:

- SEBASTIÁN RODRÍGUEZ TORRES, comisario Punta de Bombón, quien declaró que conoció al acusado porque era de la localidad y sabía que era opositor del proyecto con una participación activa en diferentes marchas y eventos que se realizaban.
- BANNY CONDORI ZELA, efectivo investigador PNP, quien declaró que el acusado, conforme a las investigaciones que realizó, se identificaba como uno de los principales Espartambos y así mismo era miembro de prensa y propaganda de defensa del Valle de Tambo.
- Testigo Protegido N° 05, quien declaró que el acusado participaba en forma directa en las protestas, esto es en las mismas marchas y también realizaba audiciones radiales al respecto.
- MIGUEL ÁNGEL IDME CRUZ, periodista diario Perú21, quien declaró que vio al acusado MEZA IGME en una camioneta o auto durante las mañanas mientras llamaba a la ciudadanía a participar en las reuniones. Posteriormente, ya en el lugar durante la reunión, identificó al acusado como una de las personas que tomaba parte en las intervenciones y conforme a ello indicó al que recuerdo en ese momento es al señor Meza que decía, por ejemplo, él proponía a donde vamos y la gente decía ya, sí, vamos allá y entonces iban. Aclaró que se refería a MIGUEL MEZA quien hacía uso de la palabra.
- MARIO RUFO ROQUE OROVILLA, periodista local de RADIO RUMBA, quien declaró que conoció al acusado y que era una especie de ayudante de los dirigentes que lideraban las protestas.

- HERNÁN JOSÉ ESPINOZA MAMANI, efectivo investigador PNP, quien señaló que recibió información que el acusado tomó parte en hechos de violencia, que participó dirigiendo a la población convocándolos y dándoles directivas que venían desde el señor GUTIÉRREZ ZEBALLOS y CORNEJO REYNOSO.
- Testigo Protegido N° 07, quien declaró que el acusado de dedicaba a liderar protestas, a perifonear en las mañanas y decirles a las amas de casa que salieron con niños a pie.
- Testigo Protegido N° 04, señaló que era el encargado de perifonear en las mañanas para que la gente acuda a la plaza San Francisco. También señaló que tenía un programa en la radio donde malinformaba a la población para que se enardezca; finalmente, señaló que se supo que el acusado era uno de los Espartambos.

4.10.4. En atención a lo indicado, se advierte que los testigos Sebastián Rodríguez, Banny Condori, Miguel Idme y Hernán Espinoza hacen una referencia al coacusado Miguel Meza Igme en base a un conocimiento por referencia, es decir que ninguno de ellos señala haberlo visto de forma directa en reuniones o coordinaciones previas a las protestas, siendo que sus declaraciones se orientan en un mayor sentido a conocer -por referencia- su oposición y presencia dentro de las protestas; a ese hecho se suma también, las declaraciones de los 03 testigos protegidos mencionados, quienes indicaron que el acusado tenía una participación en las protestas y mediante audiciones radiales; toda esta descripción de la participación ostentada por el procesado, dista mucho de la participación atribuida y sostenida por el Ministerio Público, referida a que este coacusado -junto a Pepe Julio Gutiérrez y Jaime De la Cruz- conformaban la organización y planificación de las protestas, ya que de la conducta desplegada -por la actuación de prueba- no se verifica que el mencionado acusado haya efectuado actos dirigidos a preparar las marchas o protestas pensando detenidamente en los detalles para un buen desarrollo y finalidad delictiva, ya que la sola participación en la protestas puede hallarse dentro de un marco de colaboración y no de coautoría no ejecutiva.

4.10.5. Asimismo, tampoco verifica esta instancia de revisión, que su conducta se haya dirigido a disponer de un grupo de personas y medios para un fin determinado, puesto que debemos recordar que este procesado posee una profesión de comunicador, hecho dentro del cual se habrían enmarcado parte de las actividades referidas por los testigos -sobre las alocuciones radiales-, pero no ha podido ser objeto de prueba ni corroboración certera, un acuerdo previo entre el procesado e imputados Pepe Julio Gutiérrez y Jesús Cornejo Reynoso y que así, estas directivas hubiesen podido ser transmitidas a los pobladores del Valle de Tambo; por lo cual, de este extremo solo se tuvo una mera alegación que conforme a su contenido no posee fuerza corroborativa pasible de recibo suficiente para la imputación atribuida.

4.10.6. En base a lo indicado, el cuestionamiento formulado en este extremo, debe ser rechazado, al no verificarse la acreditación de la conducta atribuida.

4.11. Respecto a **Martín César Augusto Juárez** se han actuado medios de prueba consistentes en la declaración del efectivo policial Banny Condori Zela, efectivo policial Jaime Adeluz Boza Troncoso, efectivo policial Hernán José Espinoza Mamani, Testigo protegido N° 05, Testigo protegido N° 04, visualización del disco duro externo remitido por el coronel Enrique Felipe Monroy y pruebas documentales; por eso, la sentencia al momento de analizar el delito de asociación ilícita para delinquir, dio por probado la participación activa en los bloqueos ocasionados durante el periodo de protestas de marzo a mayo de 2015. Por ello, es contradictorio indicar que no se habría demostrado ni sería suficiente la declaración del testigo protegido, porque la propia sentencia ha acreditado la imputación que se le hizo en el delito de asociación ilícita y su participación activa en bloqueos ocasionados durante el periodo de protesta, por lo que al ser esta persona parte de este frente, se acreditó plenamente que si existía un acuerdo de voluntades con sus otros coacusados para realizar los actos de protestas.

4.11.1. Ahora bien, sobre las declaraciones mencionadas por el recurrente y su contenido, es oportuno verificar el contenido de la información obtenida mediante las declaraciones de los testigos mencionados por el recurrente, toda vez que los mismos no formaron parte de la evaluación probatoria respecto a este acusado en relación al delito de entorpecimiento y disturbios; por ello, resulta oportuno verificar la trascendencia de la información desplegada.

4.11.2. Así, en relación al afectivo policial Hernán José Espinoza Mamani, señaló el recurrente que dicho testigo refirió haber recibido información de que el acusado formó parte de los actos de violencia, dirigiendo y convocando a la gente; en relación a esto, es oportuno rescatar que de su declaración prestada en juicio oral -sesión de fecha 16 de octubre de 2020 a horas 02:07:22 aprox.- al ser interrogado por el Ministerio Público, que en todo momento señaló haber tomado conocimiento de la participación el procesado por las referencias de los pobladores; asimismo, se tiene que de su narración no se especifica la atribución de un acto concreto que habría sido realizado por el acusado, pues del interrogatorio de la abogada Vela, se verifica lo siguiente:

Abogada Vela: ¿Usted recibió información si Miguel Meza Igme y Martín Juárez Bernedo participaron directamente en hechos de violencia?

Testigo: Solo lo que indican los testigos.

Abogada Vela: ¿Pero usted no los vio?

Testigo: No, es lo que indican los testigos.

Abogada Vela: ¿Recuerda en que hechos en concreto le informaron?

Testigo: No, la información era muy abundante.

Abogada Vela: ¿Pero le especificaron en que hechos?

Testigo: Ellos se encargaron de dirigir a la población básicamente.

4.11.3. De este extracto, es posible advertir que el testigo siempre se remite a la información recibida por los testigos, esto es un conocimiento mediante terceros y no un conocimiento

directo que a su vez le permita emitir una afirmación incriminatoria y concreta de los actos realizados, ya que en todo momento solo refiere de manera generalizada la realización de hechos de violencia, información que en sí misma no denota una atribución concreta de un acto identificable.

4.11.4. En relación a la declaración del efectivo policial Banny Condori Zela, señala el apelante que dicho testigo señaló que el procesado desarrollaba una función de secretario del frente de defensa del Valle de Tambo; así, de las preguntas formuladas en juicio oral -sesión de fecha 20 de octubre de 2020 a horas 03:45:29 aprox., se tiene:

Ministerio Público: ¿A qué conclusión o qué pudo determinar usted después de haber hecho sus actos de investigación?

Testigo: Dentro de los actos de investigación, se cruzó información con la oficina de inteligencia de la región de Arequipa, se cruzó información para establecer los cargos que ocuparían estas personas, entonces conforme la información cruzada, las entrevistas realizadas o las acciones de inteligencia realizadas a las personas que posteriormente se volvieron testigos protegidas, se estableció que Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, él en las reuniones siempre se hacía pasar, o bueno él se proclamaba presidente del Frente Amplio de defensa del Valle de Tambo, el señor Jaime de la Cruz Gallegos como vicepresidente, el señor Jesús Mariano Cornejo Reynoso era vocal, no solamente vocal, también era presidente de la junta de usuarios del Valle de Tambo, también estaba aquí la persona de César Juárez Bernedo, el cual también desempeñaba el rol de secretario del Frente Amplio, la persona de Miguel Igme Meza, que se identificaba como uno de los principales Espartambos, y así mismo él era el miembro de prensa y propaganda de defensa del Valle de Tambo.

4.11.5. En base a lo recogido, el testigo refiere que de sus investigaciones pudo verificar el cargo de secretario del procesado en el frente de defensa; sin embargo, a criterio de esta Sala, esta circunstancia como tal no implica o no supone de manera cierta y corroborarse su participación en los actos de disturbios y entorpecimiento.

4.11.6. Sobre la declaración del efectivo policial Jaime Adeluz Boza Troncoso, refiere el cuestionante que este testigo señaló haber conocido al procesado en una manifestación y fue quien suscribió un acta de compromiso como delegado de la Junta de Regantes del Valle de Tambo; al respecto, de su declaración en juicio oral -sesión de fecha 29 de octubre de 2020 a horas 02:26:11 aprox., se tiene:

Ministerio Público: ¿Usted dice que suscribió un acta con los representantes o dirigentes a quien identificó usted en ese momento?

Testigo: Ese día se identificó, dijo llamarse Cesar Juárez Bernedo quien mencionó que era delegado de la junta de regantes del valle, asimismo el señor Augusto Paredes Torres que era directivo de la junta de usuarios de Cocachacra.

Ministerio Público: ¿A qué se comprometieron en esa acta? ¿Que puso en el acta?

Testigo: Bueno en realidad el espíritu del acta era de que se mantenga el orden público, de que no se altere el orden público y al mismo tiempo que si produjera algo en el desplazamiento que estaban haciendo hacia Mollendo o sea se produjera algún accidente de tránsito sea identificado, como iban en caravana, como le digo había vehículos que estaban siendo rebasados, su capacidad vehículos no apropiados para ese tipo de traslado, por ejemplo eran camionetas, camiones entonces al producirse un evento de esa naturaleza, de alguna forma queríamos saber quiénes estaban identificados como responsables de ese desplazamiento.

4.11.7. En atención a lo mencionado por el testigo en referencia, es posible advertir que efectivamente el declarante señaló haber suscrito un acta como delegado de la Junta de regantes del Valle, pero cabe resaltar que luego el testigo menciona que este acta se suscribía con el espíritu que se mantenga el orden público en el desplazamiento; por lo cual, la percepción del recurrente sobre lo declarado pero este testigo, no se da de forma general el contexto de lo declarado; puesto que se observa que esta sola acción de suscripción de un acta de compromiso no genera incidencia o relación con los delitos imputados al procesado.

4.11.8. En relación a la declaración el Testigo Protegido N° 05, refiere el recurrente que el declarante refirió que el acusado participó en las protestas de manera activa y se dedicaba a coordinar con la prensa difundiendo información de Tía María; así, a fin de corroborar lo precisado, es importante remitirnos a lo declarado por el testigo en juicio oral -sesión de fecha 23 de octubre de 2020 a horas 01:33:50 aprox., donde señaló:

Ministerio Público: Señor TP5, ¿Conoce al señor Martín César Augusto Juárez Bernedo?

Testigo: Si

Ministerio Público: ¿Él tuvo alguna participación con respecto a las protestas de Tía María del 2015?

Testigo: Si.

Ministerio Público: ¿Qué tipo de participación señor testigo?

Testigo: Participaba en las marchas.

Ministerio Público: ¿De qué forma participaba en las marchas?

Testigo: Acompañándolos a las personas que estaban en ese grupo.

Ministerio Público: ¿Hacía algún otro tipo de coordinación?

Testigo: No puedo especificar el tema porque no me consta eso.

Ministerio Público: ¿También declaró en la Fiscalía respecto al señor Martín César Augusto Juárez Bernedo?

Testigo: No recuerdo.

Ministerio Público: ¿Recuerda qué dijo de él aparte de lo que ya mencionó?

Testigo: No recuerdo.

Ministerio Público: Señora Magistrada en el mismo sentido voy a refrescar memoria con su misma declaración, la misma pregunta número 2, en la segunda página de esta.

Ministerio Público: Con relación al señor Martín César Augusto Juárez Bernedo, recuerda usted que dijo que en las protestas tuvo una participación activa, él se dedicaba a coordinar con la prensa y difundía información contra el proyecto Tía María.

(...)

Ministerio Público: También se le preguntó sobre el señor Martín César Augusto Juárez Bernedo. ¿Qué sabe de él y con qué tipo de participación tuvo en las protestas?, en su declaración usted dijo de él, lo conozco desde hace muchos años, es profesor y dirigente de su (ininteligible). En las protestas tuvo una participación activa, él se dedicaba a coordinar con la prensa y difundir información contra el proyecto Tía María, ¿Recuerda haber dicho eso señor TP5?

Testigo: Sí corroboro, sí lo dije.

4.11.9. En atención a lo indicado, se advierte que la referencia enunciada del testigo se da en atención al refresco de memoria efectuado por el Ministerio Público al testigo, efectuando el declarante solo una afirmación, más no brindó una narración o mayores detalles a lo leído por el fiscal; asimismo, es posible advertir que la sindicación del testigo se da de forma genérica, mas no de manera específica y menos aún brinda detalles de cómo se dio esta participación activa, no contado tampoco con otro elemento corroborativo.

4.11.10. En relación a la declaración del Testigo Protegido N° 04, indica el cuestionante que este declarante dio cuenta de cómo el procesado se encargaba de leer los nombres de las personas que participaban en las mesas de desarrollo con la mina; así, a fin de corroborar lo indicado, es preciso traer a mención la declaración del testigo prestado en juicio oral -sesión de fecha 26 de octubre de 2020 a horas 01:23:22 aprox., en la que se indica:

Ministerio Público: ¿Conoce usted al señor Martín César Augusto Juárez Bernedo?

Testigo: Sí, el señor es del Arenal, era una de las personas que se encargaba de leer los nombres de las personas que participaban apoyando a la minera, o sea en mesas de desarrollo o en reunión, el señor es el que daba los nombres en plena reunión de Plaza San Francisco.

Ministerio Público: Este señor Martín César Augusto Juárez Bernedo
¿Tenía algún otro tipo de participación en las protestas?

Testigo: Como dirigente, que estaba junto con los demás dirigentes de la
huelga.

4.11.11 Ahora bien, tal como se ha consignado, efectivamente el testigo protegido señaló que el procesado efectuó una lectura de nombres, no obstante, esta circunstancia como tal no se halla enmarcada dentro de la figura del tipo penal atribuido al acusado.

4.11.12 Asimismo, indicó el apelante que existieron diversos medios de prueba documentales, como la constancia de denuncia policial de fecha 03 de abril de 2015, visualización de la carpeta digital 0064, visualización del disco duro externo remitido por el coronel Enrique Monroy, acta de compromiso de identificación de protestas de fecha 27 de marzo de 2015 y acta de visualización de USB video 00072; todos los que darían cuenta de que el procesado se encontraba en las protestas.

4.11.13 De todo lo recogido, se puede advertir que efectivamente se ha dado un reconocimiento -en el delito de asociación ilícita para delinquir- de la participación del procesado en los bloqueos y lectura de nombres de personas que participaron en una mesa de dialogo; sin embargo, pese a que se habría visto la presencia del acusado en los bloqueos, de la prueba actuada no se obtiene información de cómo se materializó su intervención, esto es ya sea con su sola presencia o realización de actos propios de disturbios; además, de la sola lectura de nombres de una lista por el acusado, no se desprende un acto propio de disturbio o entorpecimiento a servicios públicos; por lo cual este cuestionamiento debe ser desestimado, ya que los medios de prueba enunciados por el procurador no evidencian de forma significativa un aporte que haga variar la decisión absolutoria.

4.12. Respecto a **Luis Alberto Justo Laredo**, refiere el apelante que la sentencia hace una relación de los medios de prueba que fueron actuados en juicio oral, como es el Testigo protegido N° 07 y el Testigo protegido N° 05; también, se hizo referencia a la prueba documental visualización de la carpeta digital 007 con fotografías y el acta de visualización remitido mediante carta 0046-2017. Así, la declaración de los testigos protegidos y pruebas documentales acreditarían la presencia y la participación activa de este acusado y que era un grupo organizado, y también se puede evidenciar el acuerdo de voluntades en reuniones anteriores y posteriores.

4.12.1. En relación a la declaración del Testigo Protegido N° 07, indica el recurrente que el declarante señaló que el acusado era conocido como “Nerón” y prestaba su carro para transportar personas y perifonear y reunir gente en la Plaza San Francisco; conforme lo indicado, se tiene que en juicio oral -sesión de fecha 09 de noviembre de 2020 a horas 00:20:47 aprox.- refirió:

Ministerio Público: ¿Al señor Luis Alberto Justo Laredo lo conoció?

Testigo: Ese es el señor Nerón, que también perifoneaba en las mañanas en su carro y por la tarde el indicaba en las reuniones que tenían ahí en San Francisco él indicaba a que casas iba a ir a destruir, él señalaba las casas.

Ministerio Público: ¿Usted dice que él salía a perifonear, en que salía a perifonear?

Testigo: En su carro, en un carro azul.

4.12.2. Asimismo, en relación al Testigo Protegido N° 05, se tiene de juicio oral -sesión de fecha 23 de octubre de 2020 a horas 01:30:16 aprox., que se señala lo siguiente:

Ministerio Público: En la declaración que usted rindió en la Fiscalía ¿Le preguntaron también por el Señor Luis Alberto Justo Laredo?

Testigo: La verdad que ha pasado tanto tiempo que no lo recuerdo.

Ministerio Público: Señor TP5 ¿Usted en esa declaración en la Fiscalía en el año 2015 recuerda si le preguntaron sobre el señor Luis Alberto Justo Laredo?

Testigo: La verdad que no recuerdo.

Ministerio Público: Si es que le preguntaron, ¿Recuerda usted que habría indicado de esta persona con relación a las protestas?

Testigo: No recuerdo, ha pasado tanto tiempo y yo soy una persona mayor de edad.

Director de Debates: Ya aclaró que no recuerda esas dos preguntas, ahora sí doctora proceda a refrescarle memoria.

Ministerio Público: La pregunta número 2 segunda hoja respecto al señor Luis Alberto Justo Laredo, si dijo respecto al señor Luis Alberto Justo Laredo que es antiminero, que tiene su colectivo, grita en contra de la mina, más conocido como Nerón, el prestaba su carro para movilizar a la gente, perifonea para reunir a la gente en la plaza San Francisco.

4.12.3. De igual forma, en relación al Testigo Protegido N° 04, prestada en juicio oral -sesión de fecha 26 de octubre de 2020 a horas 01:22:30 aprox., señaló:

Ministerio Público: ¿Usted conoció al señor Luis Alberto Justo Laredo?

Testigo: Sí, más conocido como el señor Nerón, él es uno de los que participaba en los Espartambos.

Ministerio Público: ¿Cómo así? A ver explíquenos un poquito, usted dice que él es uno de los que participaba en los Espartambos, ¿Cómo así participaba o qué hacía?

Testigo: Los Espartambos eran los que hacía disturbios y quemaban las casas, tiraban piedras, agredían a la gente, y enfrentamiento con la policía.

4.12.4. Además, se debe tener en cuenta la prueba documental mencionada por el procurador, referida a la visualización del segundo USB, color negro, carpeta digital 007 que contiene un video en el cual se ve al procesado conduciendo un vehículo de placa BOY-172 y el acta de visualización video 0072, que contiene un video del vehículo de placa BOY-172 al cual se conectan los micrófonos mientras los dirigentes se dirigen a la población.

4.12.5. Ahora bien, de la información obtenida de todos los medios de prueba mencionados, es posible advertir que los testigos coinciden en señalar el apelativo del procesado, así como la existencia de un vehículo por su parte; asimismo, de los medios de prueba documentales se verifica la existencia de este vehículo y su presencia con banderolas y micros entre las manifestaciones; de esta forma, se ve que tanto la actividad como aporte desplegado por este procesado no se ajusta a una de entorpecimiento y disturbios, más aún cuando no se precisa una actividad o acción concreta desplegada por este acusado que en sí mismo genere un conflicto, individualizando sus actos, ya que las conductas o actividades descritas no son posibles de entenderse como agresivas individualmente, sino como actos relacionados a una mera protesta; por lo que sobre este extremo debe rechazarse el agravio planteado.

4.13. Respecto a **Esteban Nicomedes Pareja Prado**, indica el recurrente que la sentencia recopiló como prueba la declaración de Mario Rufo Roque Orovilla, Testigo protegido N° 05, Testigo protegido N° 07, Testigo protegido N° 04; con eso, se habría acreditado la participación del acusado respecto a los hechos materia de imputación.

4.13.1. En relación a la declaración de Mario Rufo Roque Orovilla, se tiene de su declaración prestada en juicio oral -sesión de fecha 28 de octubre de 2020 a horas 02:32:05 aprox., lo siguiente:

Ministerio Público: ¿Al señor Esteban Nicomedes Pareja Prado lo conoció usted?

Testigo: Si

Ministerio Público: ¿Tuvo alguna participación en las protestas?

Testigo: Lo que sé es que él es carpintero, trabajó en una gestión municipal, después se compró un vehículo blanco si no me equivoco, un camioncito, hasta ahí sé, salvo también que se le miraba y eso se ha visto en algunos videos que él transportaba a la gente para que vayan a la marcha o al paro

Ministerio Público: ¿En que transportaba dice usted a la gente para que vayan a la marcha?

Testigo: En su vehículo, él tenía su vehículo.

4.13.2. De igual forma, en relación al Testigo Protegido N° 05, se obtiene de su declaración en juicio -sesión de fecha 23 de octubre de 2020 a horas 01:42:30 aprox. - que se señala lo siguiente:

Ministerio Público: Señor TP5, ¿Usted conoce al señor Esteban Nicomedes Pareja Prado?

Testigo: Sí.

Ministerio Público: ¿Sabe a qué se dedica?

Testigo: Carpintero.

Ministerio Público: ¿Con relación a la protesta sabe qué participación tuvo?

Testigo: Si participaba con su movilidad para apoyar a los marchantes.

4.13.3. Se tiene también la declaración del Testigo Protegido N° 07, en juicio oral -sesión de fecha 09 de noviembre de 2020 a horas 00:21:27 aprox., en el que señala:

Ministerio Público: ¿Conoció al señor Nicomedes Pareja Prado?

Testigo: Sí, él es carpintero y hacia los escudos para los Espartambos

Ministerio Público: ¿Qué más hacia este señor?

Testigo: También iba a la huelga porque tiene su carro, también llevaba a la gente ahí a la huelga.

4.13.4. Y a su vez, la declaración del Testigo Protegido N° 04, en juicio -sesión de fecha 26 de octubre de 2020 a horas 01:24:05 aprox. - donde se recoge lo siguiente:

Ministerio Público: Señor TP4 ¿Conoce usted al señor Esteban Nicomedes Pareja Prado?

Testigo: Sí, es uno (ininteligible) Espartambos, mayormente él estaba en las huelgas, salía para lo que es la salida de Cocachacra donde se reunía la gente, el señor estaba ahí.

4.13.5. De lo recogido, es apreciable que la referencia efectuada por los testigos no denota una misma línea de participación activa supuestamente atribuida al procesado, ya que los testigos refieren información en relación a este acusado que no precisa participación típica; por lo que, tampoco se advierte la existencia de información relevante que permita advertir una atribución compatible con el delito de entorpecimiento disturbios.

4.13.6. En consecuencia, sobre este extremo de impugnación, esta instancia de revisión ha verificado que en base a los medios de prueba invocados por el procurador recurrente, no es posible advertir la existencia de uniformidad en la atribución de conductas efectuada a cada uno de los procesados anteriormente referidos, incluso a fin de verificar la existencia o no de una atribución concreta, clara y uniforme, se ha tenido a bien verificar una a una las declaraciones de los testigos, pero aun así no se ha podido obtener herramientas que permitan identificar el rol delictivo y su participación en el.

4.14. Asimismo, si bien el órgano de primera instancia ha reconocido la existencia de actos de violencia que llegaron entorpecer los servicios públicos y disturbios; empero, no se ha

llegado a obtener información cierta y clara en relación a los acusados respecto a su aportación o intervención en los mismos, puesto que, la sola constatación de actos de violencia por sí misma no genera una atribución automática a los acusados, ya que para poder atribuirseles estos hechos válidamente y conforme los roles mencionados por el Ministerio Público, debieron concurrir elementos de prueba suficientes, lo que no se ha dado, ya que a nuestro criterio no basta con la sola mención de nombres o la sola referencia de conocimiento de los procesados por parte de los testigos y su participación en las protestas, sino que para una atribución suficiente de conductas debió mediar una mención clara y expresa mediante el conocimiento directo de los testigos, siendo que estos en su gran mayoría solo refirieron conocer o saber de los actos delictivos atribuidos solo por referencias, lo que sumado a la falta de pluralidad de medios de prueba no establecen una base consistente de incriminación y acreditación de conducta hacia los acusados.

4.15. En conclusión, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, debemos señalar que al no haberse enervado las razones justificativas de la decisión absolutoria, debe declararse infundado el recurso de apelación y confirmarse la sentencia absolutoria materia de alzada, pues de los argumentos de la sentencia objetada -en ese extremo- se observa una motivación clara, lógica y completa, sustentada en la prueba actuada y valorada en la sentencia; considerando además que la recurrida no presenta defectos en la motivación que invaliden el razonamiento del colegiado de primera instancia.

QUINTO: ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS IMPUGNATORIOS POSTULADOS POR LA DEFENSA DE LOS SENTENCIADOS JESÚS MARIANO CORNEJO REYNOSO Y JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS.

A. Sobre los agravios de nulidad

5.1. El recurrente refiere una pretensión nulificante en relación al extremo que declara culpable al señor Jesús Mariano Cornejo Reynoso por los delitos de entorpecimiento de vías como delito principal y de motín como alternativo; y al señor Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos por los delitos alternativos de disturbios, entorpecimiento y motín.

5.2. “Que los Juzgadores de Primera Instancia, no cumplieron con lo establecido en el inciso 02 del artículo 396° del Código Penal, al no realizar dentro de los 08 días la lectura integral de la sentencia, ello después de su emisión de su adelanto de fallo, en donde también se ordena la captura de sus defendidos; vulnerando así, sus derechos a la libertad y la interposición de recursos impugnatorios”.

5.2.1. De la revisión de los actuados se tiene que, el A quo:

Con fecha de 29 de diciembre de 2020, da por concluido los debates orales, fijando fecha para expedir el fallo, para el día 07 de enero de 2021 a las 14:00 horas, ello en atención a que el presente proceso es complejo, duplicando los plazos como estipula la norma; considerando 04 días para la deliberación del fallo. Con fecha 07 de enero de 2021, se realizó la lectura del fallo, donde se da las razones principales de la decisión, fijando para el día 29 de enero de 2021 a las 11:00 horas, la lectura integral de la Sentencia; considerando 16 días para la lectura de la sentencia. Con fecha 29 de enero de 2021, se da la lectura integral de la sentencia, donde

previamente precisan que se trata de un proceso complejo, y es por eso que tomaron el plazo hasta el día de la fecha, ello conforme a la Resolución Nro. 328 del 31 de agosto del año 2020, que permitió en esencia solo dar lectura a la parte resolutive, en consecuencia se dispuso, notificar a las partes en sus casillas electrónicas, con esas consideraciones procedieron a dar lectura de la parte resolutive de la sentencia.

5.2.2. Ahora bien, el artículo 396° inciso 02 del Código Procesal Penal señala: “2) *Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan*”.

5.2.3. El apelante considera que el hecho de que se haya emitido después de los 08 días la sentencia posterior a la lectura fallo, constituye un vicio que acarrea nulidad absoluta; empero, más allá de que se haya emitido la sentencia después de los 08 días de dictado el fallo, si se transgredió el artículo 396° inciso 02 antes señalado, el apelante no fundamenta el motivo por el cual dicha prórroga de la emisión de la sentencia integral encuadraría en algunos de los cuatro supuestos de nulidad absoluta que se recoge en el artículo 150°¹⁰ del Código Procesal Penal; por consiguiente este Colegiado Superior considera que tal transgresión de la artículo 396° inciso 02 del cuerpo normativo antes señalado, no constituye una causal de nulidad sino más bien responsabilidad disciplinaria que no corresponde a esta Sala establecer, por lo que es del caso remitir copias a la ODECMA, con tal propósito, de ser el caso. En consecuencia, el agravio postulado por el apelante no tendría razón de ser y debe de ser desestimado.

5.2.4. Respecto a la ejecución provisional de la pena, se tiene que mediante Auto de Vista Nro. 162-2021, de fecha 18 de junio de 2021, emitido por la Primera Sala Superior Penal de Corte Superior de Justicia de Arequipa, se resolvió: “1) *declarar, fundada la solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la pena postulada por la defensa técnica de los sentenciados Jesús Mariano Cornejo Reynoso y Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos; 2) dispusieron, de conformidad con lo establecido en el artículo 418° numeral 2 del Código Procesal Penal, la suspensión de la ejecución provisional de la pena privativa de libertad efectiva, dispuesta en contra de los sentenciados Jesús Mariano Cornejo Reynoso y Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos, mediante Sentencia N° 21- 2021-1JPCSP de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, en tanto dure el procedimiento recursal ante la segunda instancia, quedando sujetos ambos sentenciados a la medida de comparecencia con restricciones, establecida mediante resolución S/N de fecha 22 de mayo del 2015, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y confirmada mediante Auto de Vista N° 144-2015 de fecha cinco de junio del 2015*”; en consecuencia, el agravio postulado por apelante ya fue resuelto conforme la resolución antes señalada.

¹⁰ Artículo 150° del Código Procesal Penal. Nulidad absoluta.- No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: a) A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia; b) Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas; c) A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria; d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.

5.3. *Qué, el A quo ha vulnerado el derecho defensa de sus patrocinados, al no permitir el levantamiento de la reserva de identidad de los testigos protegidos, para que puedan así apreciar su lenguaje corporal, enemistad con los procesados; sin embargo, el colegiado de primera instancia sin ningún fundamento permitió continuar con la declaración de los testigos protegidos en anonimato.*

5.3.1. Al respecto, debemos señalar que el artículo 250^{o11} del Código Procesal Penal, habilita la oportunidad al Juzgador, para modificar o suprimir toda o algunas de las medidas de protección del testigo protegido, dispuestas por el Fiscal o el Juez de Investigación Preparatoria o Intermedio.

5.3.2. Es así que, las defensas de los procesados *en audiencia de juicio oral de fecha 22 de octubre del 2020, solicitan que se levante la condición de los testigos protegidos y pueda revelarse sus identidades, para saber si estos tenían enemistad con sus defendidos o alguna circunstancia que pueda mellar la declaración de los testigos protegidos*; ello bajo el fundamento normativo de la Constitución Política del Estado del artículo 139^o que consagra el derecho de dignidad del ser humano, debido proceso, y tutela jurisdiccional efectiva, así también el artículo 4^o del Código Procesal Constitucional, donde establece la tutela jurisdiccional, el debido proceso, la tutela procesal efectiva, el derecho de defensa, el derecho de contradictorio y además el principio de razonabilidad; por tanto, la actuación de cualquier medio probatorio en el mundo moderno, es conocer la identidad de quien acusa, investigar quién esa persona, si tiene antecedentes penales o si ha sido condenado, si es pariente, si es dependiente de una tercera persona, por lo que mediante dichos principios constitucionales y una interpretación convencional de la misma, principios por las cuales basan su pedido.

5.3.3. Por lo que, los Juzgadores de Primera Instancia emiten la Resolución S/N con fecha 22 de octubre de 2020, en donde realizan una ponderación entre el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que señala el derecho de la defensa y la igualdad en la actividad probatoria de las personas, con el artículo 247^o y 248^o del mismo cuerpo normativo, que estipula la figura del testigo protegido, entre otros, mencionando que la regla es que se conozcan la identidad de los testigos protegidos; sin embargo, para tal levantamiento, existen excepciones como es el riesgo a la vida, la salud o daños a la propiedad de las personas, es así que los Juzgadores de Primera instancia concluyen que, en el presente caso, se sabe que a través de las declaraciones de los testigos, los periodistas y una profesora sufrieron daños en su propiedad y esta tuvo que ser trasladada al hospital de Arequipa, por

¹¹ Artículo 250^o del Código Procesal Penal señala que: 1) El órgano judicial competente para el juicio se pronunciará motivadamente sobre la procedencia de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección adoptadas por el Fiscal o el Juez durante las etapas de Investigación Preparatoria o Intermedia, así como si proceden otras nuevas; 2) *Si cualquiera de las partes solicita motivadamente, antes del inicio del juicio oral o para la actuación de una prueba anticipada referida al protegido, el conocimiento de su identidad, cuya declaración o informe sea estimado pertinente, el órgano jurisdiccional en el mismo auto que declare la pertinencia de la prueba propuesta*, y si resulta indispensable para el ejercicio del derecho de defensa, podrá facilitar el nombre y los apellidos de los protegidos, respetando las restantes garantías reconocidas a los mismos en este Título; 3) Dentro del tercer día de la notificación de la identidad de los protegidos, las partes podrán proponer nuevas pruebas tendentes a acreditar alguna circunstancia que pueda incluir en el valor probatorio de su testimonio.

tanto, ante tal amedrentamiento que pudieran sufrir los testigos del Ministerio Público, este no podría probar su tesis y no estaría en igualdad de condiciones con las defensas de los imputados; en tal razón, señalaron que no existe recorte alguno de los derechos de la parte solicitante, más aún cuando estos no dieron de manera razonada del por qué se tendría que cambiar la medida de protección de los testigos protegidos estipulada en el artículo 250° del Código Procesal Penal; en consecuencia, declararon, *“infundado el pedido que se varíe la medida de protección al código 05 y se sepa la identidad, no obstante, el colegiado internamente como lo ha solicitado la fiscalía, va a cotejar si son los mismos datos que corresponden a la etapa intermedia en la que fue admitida esta figura legal de testigo protegido. Regístrese y comuníquese”*. Razón por la cual los abogados defensores, ante dicha resolución interponen recursos impugnatorios, solicitando la variabilidad de la medida de protección de los testigos protegidos en el presente proceso. Por consiguiente, el Juzgado de origen mediante Resolución S/N de fecha 22 de octubre de 2020 concede la apelación con calidad diferida y sin efecto suspensivo.

5.3.4. En tal sentido, se emite el Auto de Vista Nro. 231-2021, con fecha 06 de septiembre de 2021, expedido por la presente Sala Superior, en donde se consideró que el citado auto fue materia de apelación, era una resolución que por sí misma no es impugnante conforme lo previsto en el artículo 416° del Código Procesal Penal, pues no hay norma que precise su carácter apelable, por lo que realizando un control de admisibilidad se declaró improcedente; sin embargo, se dejó presente que de acuerdo al artículo 425° numeral 03) literal a) y b) del Código Procesal Penal, la apelación de la Sentencia no solamente implica la revisión de esta, sino también el desarrollo del juicio oral, por lo cual los vicios apreciados por la parte en la sentencia o en el desarrollo del juicio oral, deben de ser denunciados en la apelación para su reexamen en segunda instancia, **en consecuencia el agravio postulado por el apelante, será materia de pronunciamiento por este Tribunal Superior al absolver el grado respecto a la apelación de la sentencia, siempre cuando se cumpla con oportunamente con los presupuestos de ley; razón por la cual se, resolvió: “1) Declarar nulo el concesorio contenido en la Resolución S/N del 22 de octubre del 2020 que concedió apelación con la calidad de diferida y sin efecto suspensivo, para las defensas de Pepe Julio Gutiérrez Zevallos, Juan José Colquebuanca Chaiña, Richard Hitler Ale Cruz, Jesús Mariano Cornejo Reynoso, Luis Alberto Justo Laredo, Hilario Julio Cornejo Reynoso, Roger Manuel Flores Ramos, Héctor Hugo Herrera Herrera, Jorge Del Carpio Lazo, Esteban Nicomedes Pareja Prado, Juan Miguel Meza Idme Y Martín César Augusto Juárez Bernedo; en consecuencia; 2) Declarar Improcedente Los Recursos De Apelación Postulados Por Las Defensas De Pepe Julio Gutiérrez Zevallos, Juan José Colquebuanca Chaiña, Richard Hitler Ale Cruz, Jesús Mariano Cornejo Reynoso, Luis Alberto Justo Laredo, Hilario Julio Cornejo Reynoso, Roger Manuel Flores Ramos, Héctor Hugo Herrera Herrera, Jorge Del Carpio Lazo, Esteban Nicomedes Pareja Prado, Juan Miguel Meza Idme Y Martín César Augusto Juárez Bernedo, en contra de la Resolución S/N emitida en audiencia el 22 de octubre del 2020”**.

5.3.5. Bajo esa línea argumentativa antes expuesta, debemos advertir que el agravio postulado ya ha sido fundamentado por los Juzgadores de Primera Instancia mediante Resolución S/N de fecha 22 de octubre de 2020 antes mencionada, donde dan a conocer sus fundamentos del porqué, declaran infundado el pedido de variación de las medidas de protección de los testigos protegidos; fundamentos que también es compartida por el presente Colegiado Superior. En consecuencia, el agravio postulado no tendría razón de ser y debe de ser desestimado.

5.3.6. Sin perjuicio de lo antes señalado el artículo 247°¹² del código adjetivo, nos habla que a los testigos que intervengan en los procesos penales, se les pueda dar medidas de protección, siempre en cuando el Juez de Investigación Preparatoria o el Juez, aprecian un peligro grave para la persona en su libertad o su bienes, así mismo el artículo 248¹³ del Código Procesal Penal, indica que el Juez adoptará tal medida según el grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias para preservar la identidad del testigo protegido, como su domicilio, profesión y lugar de trabajo a pesar de la acción de contradicción que asista al imputado, entre tales medidas se encuentra la reserva de su identidad y demás datos personales en las diligencias que se practique, pudiendo para esto utilizar un número o cualquier clave y de igual modo, el artículo 250°¹⁴ del Código Procesal Penal, menciona sobre la variabilidad de las medidas, donde el órgano competente para el juicio oral debe pronunciarse sobre la procedencia de mantener, modificar o suprimir todas o alguna de las medidas de protección, adoptadas en la etapa de Investigación Preparatoria o Intermedia, así como si proceden otras.

5.3.7. Al respecto, la Corte Suprema de la Justicia de la República ha mencionado que: “1). *La jurisprudencia, en forma reiterada, exige para su validez la intervención en el interrogatorio plenarial de la defensa de las partes acusadas como una manifestación del principio de contradicción; 2) El hecho de no haber revelado su identidad completa, no genera una situación de indefensión a los encausados, por cuanto lo esencial es la posibilidad de interrogarlos en el juicio oral; 3) La modalidad usada por el Tribunal de Enjuiciamiento no fue objetada por la*

¹² **Artículo 247 del Código Procesal Penal. - Personas destinatarias de las medidas de protección:** 1). Las medidas de protección previstas en este Título son aplicables a quienes en calidad de testigos, peritos, agraviados, agentes especiales o colaboradores intervengan en los procesos penales; 2). Para que sean de aplicación las medidas de protección será necesario que el Fiscal, durante la investigación preparatoria, o el Juez, aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ellas, su cónyuge o su conviviente, o sus ascendientes, descendientes o hermanos.

¹³ **Artículo 248 del Código Procesal Penal. - Medidas de protección:** 1). El Fiscal o el Juez, según el caso, apreciadas las circunstancias previstas en el artículo anterior, de oficio o a instancia de las partes, adoptará según el grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias para preservar la identidad del protegido, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la acción de contradicción que asista al imputado. Las medidas de protección que pueden adoptarse son las siguientes: a) Protección policial; b) Cambio de residencia; c) Ocultación de su paradero; d) Reserva de su identidad y demás datos personales en las diligencias que se practiquen, y cualquier otro dato que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave. Cuando se trata de un interno de un establecimiento penitenciario, se comunica a la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario o la que haga sus veces; e) Utilización de cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal en las diligencias que se practiquen; f) Fijación como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede de la Fiscalía competente, a la cual se las hará llegar reservadamente a su destinatario; g) Utilización de procedimientos tecnológicos, tales como videoconferencias u otros adecuados, siempre que se cuenten con los recursos necesarios para su implementación. Esta medida se adoptará para evitar que se ponga en peligro la seguridad del protegido una vez desvelada su identidad y siempre que lo requiera la preservación del derecho de defensa de las partes; h) Siempre que exista grave e inminente riesgo para la vida, integridad física o libertad del protegido o la de sus familiares y no pueda salvaguardarse estos bienes jurídicos de otro modo, se podrá facilitar su salida del país con una calidad migratoria que les permita residir temporalmente o realizar actividades laborales en el extranjero

¹⁴ **Artículo 250 del Código Procesal Penal. - Variabilidad de las medidas:** 1). El órgano judicial competente para el juicio se pronunciará motivadamente sobre la procedencia de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección adoptadas por el Fiscal o el Juez durante las etapas de Investigación Preparatoria o Intermedia, así como si proceden otras nuevas; 2). Si cualquiera de las partes solicita motivadamente, antes del inicio del juicio oral o para la actuación de una prueba anticipada referida al protegido, el conocimiento de su identidad, cuya declaración o informe sea estimado pertinente, el órgano jurisdiccional en el mismo auto que declare la pertinencia de la prueba propuesta, y si resulta indispensable para el ejercicio del derecho de defensa, podrá facilitar el nombre y los apellidos de los protegidos, respetando las restantes garantías reconocidas a los mismos en este Título

defensa de los imputados; sin embargo, los testigos fueron objeto de examen en el juicio e inclusive, se realizó una diligencia de reconocimiento de los inculpadlos. Su relevancia probatoria, por tanto, es admisible y viable¹⁵”.

5.3.8. Ahora bien, debemos indicar que el apelante, en síntesis, para el levantamiento de la identidad de los testigos protegidos, solicitaba una ponderación de los derechos constitucionales del derecho de la dignidad del ser humano, debido proceso, tutela procesal efectiva, principio de razonabilidad y el derecho a la contradicción, a los medios probatorios, invocando para ello el artículo 139° de la Constitución Política del Estado y el artículo 04° de Código Procesal Constitucional, con los artículos 247°, 248°, y 250° del Código Procesal Penal, que se refieren a las medidas de protección de los testigos protegidos. En tal sentido, advertimos que para cualquier pedido que se requiera en un proceso judicial, se precisa un fundamento legal de la norma específica que se está aplicando en el caso concreto, y ante el vacío de esta, se recurrirá a la norma constitucional, y si en tal norma habría contradicción entre dos derechos constitucionales, recién se podría ponderar dichas normas, circunstancia que en el presente caso no se ha realizado, no obstante, este Tribunal Superior, considera que el no levantamiento de la identidad de los testigos protegidos, no vulneraría el derecho de defensa de los procesados, siendo que estos han sido incorporados al proceso y se les ha efectuado la contradicción en juicio oral por parte los abogados, más aún que los testigos protegidos han declarado de los acontecimiento imputados en el presente caso. En consecuencia, la Sala concluye, que la Ley no impide que se desestime la solicitud para revelar la identidad de los testigos protegidos, cuando existan razones fundadas para ello; si las circunstancias permiten afirmar que subsisten la razones para adoptar la medida de protección de testigos, la decisión judicial negativa ante tal pretensión no constituye de modo alguno causal de nulidad.

5.3.9. Cabe mencionar, que el presente es un caso mediático, de índole social, en donde hubo muertos, destrozos a la propiedad privada, lesiones y amedrentamientos a las personas en el tiempo que sucedieron los hechos, por tanto, el levantamiento de identidad de los testigos protegidos en el juicio oral para los hechos materia de juzgamiento, habría limitado la declaración de los testigos respecto de cómo sucedieron los hechos, ello al sentirse coaccionados por un futuro amedrentamiento por las partes procesadas y terceros, en tal sentido se hubiera puesto en peligro el debido proceso y la integridad de los testigos protegidos, y de haber amparado tal solicitud de los apelantes también se hubiera vulnerado el derecho de igualdad de armas de las partes procesales. Por lo expuesto debe desestimarse el agravio de nulidad postulado por la parte apelante.

5.4. Que, el Colegiado de Primera Instancia vulneró el debido proceso y los derechos de defensa de sus defendidos, al restringirles la contradicción en sus los alegatos finales de los delitos alternativos imputados por el Ministerio Público, puesto que estos fijaron la regla, donde el Ministerio Público, debía decantarse por su pretensión principal o alternativa, es así, que este se decantó por sus pretensiones principales, realizando así sus alegatos finales

¹⁵ Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria R.N N° 1050-2014, Lima. Sumilla. La validez probatoria de la declaración del testigo protegido,

sólo de estas, por cada delito imputado a los procesados; en consecuencia, las defensas de los procesados solo basaron sus defensas únicamente de las pretensiones principales, mas no de las alternativas. Más aún cuando el A quo condenó a sus patrocinados por los delitos alternativos.

5.4.1 En la sentencia recurrida se ha justificado que: “Conforme obra en el requerimiento acusatorio, se aprecia la concurrencia de varias pretensiones punitivas en el presente caso, diferentes calificaciones jurídicas divididas entre principales y alternativas. En efecto, el inciso 3 del artículo 349° del Código Procesal Penal establece que: (En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la condena del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa jurídica del imputado); Señala la Corte Suprema que la acusación alternativa se presenta cuando un mismo hecho se acusa con más de una calificación jurídica; por lo que se entiende que, la imposición de una de ellas desplaza a la otra u otras calificaciones jurídicas que fueron establecidas.¹⁶ En otro pronunciamiento refiere la misma Corte que el artículo 349, inciso 3, permite lo que erróneamente se denomina como (alternativo o subsidiario), pero que en pureza se trata de una pretensión subordinada, pues, conforme al artículo 87° del Código Procesal Civil, en este caso de pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal, por defectos de prueba, sea desestimada, por lo que, de ser el caso, el órgano jurisdiccional debe absolver por la pretensión principal y condenar por la pretensión subordinada si la prueba así lo confirma —el pronunciamiento de la pretensión subordinada está claramente condicionada a la suerte de la pretensión planteada como principal.¹⁷ Al momento de realizar sus alegatos de clausura, el Ministerio Público optó por sustentar únicamente las pretensiones principales alegando que, con base en la prueba actuada en juicio, estos habían sido los delitos que habían sido completamente acreditados. Empero, lo anterior no quiere decir que ello impida a este Tribunal pasar a valorar las calificaciones alternativas presentadas y que también fueron objeto de actuación probatoria; ello, sobre todo, cuando a criterio del Colegiado, las pretensiones principales no tuvieron el asidero requerido para la obtención de una decisión condenatoria, como ya se ha desarrollado en amplitud en los fundamentos precedentes. Siendo así, pasaremos a valorar la prueba actuada en juicio con base en los tipos delictivos imputados por la Fiscalía y conforme consta en el requerimiento acusatorio”. [VÉASE EN LA PÁGINA 102 AL 103 DE LA SENTENCIA].

5.4.2. Al respecto, se tiene que el A quo, si realiza una fundamentación del porqué debe de pronunciarse de las pretensiones alternativas postuladas a los procesados por el Ministerio Público, citando para ello el inciso 03 del artículo 349° del Código Procesal Penal, el cual en síntesis permite el Ministerio Público acusar alternativamente o subsidiariamente, por las mismas circunstancias de hechos señaladas en la calificación principal, mencionando también la Casación Nro. 790-2018 -San Martín, en su fundamento segundo, en el cual señala que en esencia las pretensiones alternativas o subordinadas establecidas en el artículo antes mencionado son pretensiones subordinadas, por tanto estas, quedan sujetas a la eventualidad de la principal conforme lo establecido en el artículo 87° del Código Procesal Civil; fundamentos que también es compartido por el presente Colegiado Superior, determinación que es clara respecto a la vinculación de los jueces con la pretensión alternativa.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Casación N° 617-2015 Huaura. Fundamento jurídico 6.4.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación N° 790-2018 San Martín. Fundamento jurídico segundo.

5.4.3. Sin perjuicio de lo antes señalado, para un mejor análisis del agravio postulado, es preciso plasmar lo acontecido en el desarrollo de juicio oral, para la verificación de la regla impuesta por el Juzgador.

Fecha de Audiencias	Actuaciones realizadas en audiencias de juicio oral.
Audiencia del 15/12/2020	● 01.13.14 Juez: Precisiones fiscalía, como lo ha anunciado el presidente del colegiado y alguno de los abogados en los alegatos finales, doctora precisión respecto que de delitos se va decantar (...) ● 02.06.07 Juez: Dispone que los Alegatos de clausura se realicen los días: 22 de diciembre del 2020 de 08:00 a 13.00 horas, 23 de diciembre del 2020. ● 02.13.49 Ministerio Público Precisamente por eso, voy a empezar por las principales que son cinco en esencia y sin perjuicio de ello voy a tomar un tiempo para también pronunciarme de las alternativas, porque esta pretensión va dirigida al juez a los magistrados y la eventualidad de su despacho decida optar por una de las alternativas, no la voy a dejar tampoco sin pronunciamiento, no me voy a desistir, obviamente de las alternativas porque puede que sea una de ellas optadas acogidas por el tribunal. ● 02.15.47 Juez: Como ya se exhortó hace un momento, decantarse todo caso porque Ud. ya se va a definir en sus alegatos de cierre qué delitos son los que usted considera pertinentes para juzgar.
Audiencia del 22/12/2020	● 00.03.49 Juez: Solicita al Ministerio Público que se decante por la pretensión principal o por la alternativa. ● 00.04.31 Ministerio Público: <u>Oraliza alegatos finales, asociación ilícita para delinquir.</u> ● 00.08.05 Ministerio Público: Como Ministerio Público, nos estamos decantando por las imputaciones principales que son estas 5 las que acabo de mencionar, íbamos a desarrollar en el orden que los he planteado en la diapositiva, empecemos con el delito de <u>asociación ilícita para delinquir.</u> ● 03.08.47 Actor Civil: alegatos del delito de asociación ilícita para delinquir ● 3.32.12 Defensa Fuentes: del delito de asociación ilícita para delinquir ● 03.52.25 Defensa Herrera: alegatos del delito de asociación ilícita para delinquir.

Audiencia del 23/12/2020	• 00.07.06 Defensa Herrera: Continúa sus alegatos del delito de asociación ilícita para delinquir. • 00.34.12. Defensa Vela: (alegatos) del delito de asociación ilícita para delinquir. • 1.02.51 Defensa Velazco: (alegatos) del delito de asociación ilícita para delinquir. • 1.43.28 Defensa Manrique Zegarra. (alegatos) del delito de asociación ilícita para delinquir. • <u>2.13.09 Ministerio Público (alegatos) del delito de tentativa en agravio de SOUTHERN.</u> • 3.22.59 Defensa Fuentes (alegatos) del delito de tentativa en agravio de SOUTHERN. • 3.45.43 Defensa Arce (alegatos) del delito de tentativa en agravio de SOUTHERN.
Audiencia del 28/12/2020	• <u>00.02.54 Ministerio Público: (alegatos) delito de extorsión en agravio del Estado</u> el mismo que se ha atribuido al Señor Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos, Jesús Mariano • 1.28.32 Actor Civil (alegatos) • 1.29.37 Defensa Fuentes (alegatos) • 1.46.41 Defensa Herrera (alegatos) • 2.27.04 Defensa Vela: (alegatos) • <u>2.57.26 Ministerio Público (alegatos) por el delito de entorpecimiento al funcionamiento del Servicios Públicos y disturbios.</u> • 3.37.36 Juez: Dejar constancia también que el tribunal en virtud de inmodificar (SIC) el dato fáctico también solo se pronunciará en la sentencia respecto de las proposiciones o cargos que se hayan precisado en la acusación escrita • 3.42.59 Ministerio Público (Continua alegatos) • 3.46.39 Defensa Herrera (alegatos) • 4.21.31 Actor Civil (alegatos) • 4.22.28 Ministerio Público, continúa los alegatos el delito de disturbio (<i>no lo realiza por tiempo</i>) y también el Ministerio Público va a desarrollar un delito de calificación alternativa señor magistrado. • 4.23.16 Juez: Ya precisó usted que se decantó por las calificaciones principales y no alternativas, así lo vamos a considerar.

Audiencia del 29/12/2020	● 00.11.14 Ministerio Público : Sí, señor magistrado dentro de las calificaciones principales que se ha planteado el último que corresponde es el delito de disturbios en contra del Señor Jorge Isaac del Carpio Lazo, y estando que es el último o la última posible intervención del Ministerio Público, hare al final como una especie de conclusiones, sin dejar de lado el pronunciarme de los delitos alternativos, sólo a manera de conclusión y no desarrollar de manera profundizada, para culminar y dar las penas finales de todos los delitos que se han expuesto en el alegato de clausura señor magistrado. ● 00.11.51 Juez: Entonces nos vamos a ordenar el alegato final usted al inicio de los alegatos, se decantó por las calificaciones principales, no es necesario y sería inútil que hagamos referencia, aunque sea por conclusiones de los delitos alternativos se asume que sí tengo una acumulación de pretensiones y será a través de las pruebas cuál de los delitos que postuló, se ha acreditado entonces si la teoría del caso es sólida deben materializarse así, entonces termine usted sus alegatos por el delito de disturbios y si le vamos a pedir que haga un resumen breve de los delitos y las penas. ● 00.12.57 Defensa Dr. Lizárraga. Entiendo que procesalmente el Ministerio Público de proceder como usted está solicitando o invocando, tendría que desistir formalmente de la acusación que contiene las imputaciones alternativas, recordemos que hay retirada jurisprudencia en el sentido que, los tribunales tienen la obligación de pronunciarse sobre la imputación principal o las alternativas, sobre todo en caso supuestos, cuando se absuelve por la principal pero subsistiría la imputación alternativa, por qué razón, porque procesalmente existe materialmente en el auto de enjuiciamiento no solamente en la acusación, las imputaciones alternativas señor juez, lo hago esto en virtud para evitar y cautelar probables nulidades, (...) por eso creo que como un acto formal habría que sí el Ministerio Público coincide que tenga que desistirse o que desarrolla a nivel de imputación alternativa, creo que eso es lo procesal. ● 00.14.26 Juez: El tribunal tiene claro, que hay un pedido en todo caso correremos los traslados, alguien más de los abogados defensores que quiera pronunciarse al respecto, porque habiéndose generado una incidencia vamos a tener que resolver, para que no quede en el aire, si nadie quiere intervenir entonces fiscalía, porque el tribunal ya tiene una posición consolidada al respecto, entonces fiscalía si tiene algo que indicar sobre la
-------------------------------------	---

	petición del doctor Lizárraga. ● 00.15.00. Ministerio Público: Sí señor magistrado ciertamente coincido con el doctor Lizárraga en el entendido que independientemente que la fiscalía considera que se ha acreditado las imputaciones principales, sin perjuicio de ello el tribunal también está obligado a pronunciarse por las calificaciones alternativas subsidiarias. ● 00.16.20. Sin perjuicio de ello la Fiscalía no va desistirse de las calificaciones alternativas porque tendría, que decir yo me desisto de calificaciones, no lo voy a hacer como Ministerio Público, si voy a citar que se considere porque las imputaciones fácticas para el delito alternativo de entorpecimiento y funcionamiento del servicio público y disturbios sobre todo es sobre la base de los hechos del delito de asociación, es por eso que es una calificación alternativa subsidiaria, sobre la misma actividad probatoria que se ha desarrollado en el delito de asociación señor magistrado ● 00.17.06 Juez: Ha introducido en su teoría del caso, en su teoría acusatoria una acumulación de pretensiones y ya en su oportunidad se dijo que la acumulación de pretensiones en vía penal son distintas a las de la civil, ahora bien siguiendo una teoría del caso desde la litigación oral, si la fiscalía plantea calificaciones alternativas y como se ha dicho será solo y a través de la prueba, en que la fiscalía demuestre con cuál de las pretensiones incorporadas se queda, lo que no importa un desistimiento, porque habiéndose debatido calificaciones principales y alternativas, será el tribunal quien decida en la sentencia, al respecto no se puede obligar al ministerio público a desistirse, porque eventualmente es facultad del tribunal o acoger la teoría que en la posición de la fiscalía ha probado según su tesis o la que habría postulado la pretensión, aclaro ministerio público se decantó las partes han debatido por las calificaciones alternativas, pretender que subsistan las calificaciones alternativas no iría en contra con lo que es objeto de prueba, (...). ● 19.09 Juez: por ese caso no es posible atender el pedido del doctor Lizárraga, bueno si no hay para más, como hemos indicado tenemos un tiempo limitado, (...), bueno fiscalía. ● 20.00 Ministerio Publico: Solicitamos que se identifique Pablo Salas Charca, que está haciendo publicidad de solidaridad, (...). ● 20.10 Juez: advierte la exclusión (...) ● 23.18 Juez: adelante
--	---

	● 00.23.21 Ministerio Público: Gracias Señor magistrado como <u>último delito principal atribuido al Señor Jorge del Carpio lazo es el delito de disturbios, (oraliza alegatos finales)</u> ● 2.27.51 Ministerio Público: Ha considerado que se ha acreditado los delitos principales, calificados como imputación principal sin perjuicio de ello, se ha planteado imputaciones alternativas subsidiarias, cómo son los delitos de entorpecimiento a los servicios públicos y disturbios, motín y conspiración del motín, el Ministerio Público no se está desistiendo de las imputaciones alternativas y que éstas son de pretensiones acumulativa subjetivas, dirigidas para el tribunal en caso considere de que no concurren un elemento objetivo del delito de asociación. Y en especial para que se tome en cuenta el delito de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos que está planteado también como calificación alternativa. ● 2.29.16 Ministerio Público ● Con ese pronunciamiento el Ministerio Público pasó a exponer un resumen de los delitos que se ha imputado para las penas se ha indicado asociación ilícita para delinquir... ● 2.29.39 Ministerio Público (expone penas para cada delito) ● 2.42.50. Director de debate ● Bien señores vamos a tener por clausurado los alegatos orales, ● 2.44.13 Actor Civil: Sólo para precisar esta procuraduría especializada contra el orden público en su condición de actor civil reitera su pedido inicial y solicita cómo monto de reparación civil la suma global de 10 millones de soles, que deberán pagar los acusados de manera solidaria a favor del Estado, <u>asimismo teniendo en cuenta lo expuesto por el Ministerio Público respecto a penas subsidiarias tengo que mencionar que como ya lo ha efectuado en mi colega el día 22 de este mes, los alegatos de cierre por el monto de la reparación civil y los montos solamente indicar que el daño en cada hecho estando a que ya ha sido solicitado...</u> ● 2.44.55 Juez: Doctora no vamos a permitir (...), se le ha permitido a la fiscalía excepcionalmente respecto a las penas, porque si vamos a autorizar que usted haga una conclusión de pretensiones tendría que hacer propio todas las partes y el tiempo no nos va a dar vamos a interrumpir su intervención en este momento. ● 2.46.04 Juez: Se va conceder a las partes que deseen ejercitar su derecho a la última palabra
--	---

5.4.4. Bajo tal contexto, este Colegiado Superior evidencia ciertamente que, en la audiencia del 22 de diciembre de 2020, los Juzgadores de Primera Instancia solicitaron al Ministerio Público se decante por sus pretensiones principales o por sus pretensiones alternativas, de los delitos imputados a los procesados, por lo que éste se decanta por la pretensión principal, realizando así sus alegatos finales solo de las pretensiones principales, el cual lo realizó por cada delito y cuando acabara los alegatos finales de un delito, las partes que eran afectadas por tal delito intervienen con sus alegatos finales del delito anunciado por la fiscalía, es así que en la audiencia fecha de 28 de diciembre de 2021, antes de realizar el último alegato final delito principal de disturbios, en la audiencia de 28 de diciembre de 2020 el Ministerio Público advierte al Colegiado de Primera Instancia que va continuar con el delito de disturbios y desarrollara la calificación alternativa, asimismo en audiencia del 29 de diciembre de 2020 el Ministerio Público señala que se ha acreditado las imputaciones principales y sin perjuicio de ello el tribunal también está obligado a pronunciarse por las calificaciones alternativas subsidiarias, es cuando el defensor Lizárraga (abogado de Jorge del Carpio Lazo) interviene mencionando de proceder con lo solicitado por el Juez, el Ministerio Público tendría que desistirse de la acusación que contiene las imputaciones alternativas solicitando ello, por lo que el director de debates corre traslado a los abogados defensores para pronunciarse al respecto, ante el silencio de ellos pasa a resolver, aludiendo que la acumulación de pretensiones en vía penal son distintas a las de la civil, no obstante no interesa un desistimiento por parte de la fiscalía siendo que será a través de la prueba que se determine con cuál de las pretensiones se quede el Juzgador, por lo que es facultad del juzgador cuál de las dos teorías se ha probado, definido ello, El Ministerio Público pasa a realizar sus alegatos finales del delito de disturbios atribuido al procesado Jorge del Carpio Lazo.

5.4.5. Coligiendo, que efectivamente en el proceso judicial apelado, nunca hubo un desistimiento formal por parte del Ministerio Público de las pretensiones alternativas, más aún cuando el director de debates ratificó el no desistimiento por parte del Ministerio Público al mencionar que es facultad de los mismos pronunciarse o no de las pretensiones alternativas, por lo que tal decisión, no ha sido materia de objeción por parte de los abogados defensores presentes, cuando se les corrió traslado por parte del director de debates, por tanto consintieron dicha disposición; en consecuencia, los abogados defensores tenían pleno conocimiento que el Colegiado de Primera Instancia, tenía necesariamente que pronunciarse de las pretensiones alternativas, por las consideraciones antes expuestas, si tenían la posibilidad de realizar sus alegatos de los delitos alternativos, puesto que la precisión realizada por el Ministerio Público y ratificada por el A quo, fue antes de culminado los alegatos de las pretensiones principales por parte de la Fiscalía.

5.4.6. Así mismo, se debe precisar que de la revisión de actuados no se aprecia que en ningún momento del juicio oral y de los alegatos finales, los Juzgadores de Primera Instancia hayan restringido a la parte apelante pronunciarse respecto de los delitos alternativos, por tanto la presunción del agravio postulado respecto que el Ministerio Público se haya decantado por las pretensiones principales al inicio de los alegatos finales, no tendría asidero pues como ya se ha señalado, éste fue resuelto antes de la culminación de los alegatos finales por parte del Ministerio Público.

5.4.7. De igual forma, debemos señalar que el artículo 356° en su inciso 01 del Código Procesal Penal dice que: “*El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación (...)*”; y el artículo 397° del Código Procesal Penal señala que: “*1) La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado; 2) En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral uno del artículo 374°*”; Aplicando dichos dispositivos legales, los Juzgadores de Primera Instancia no podían apartarse de las pretensiones principales y alternativas subsidiarias, formuladas por el Ministerio Público en la acusación, ello al momento de la emisión de la sentencia. Siendo además que no existe norma legal, que permita al Juzgador solicitar al Ministerio Público decantarse por las pretensiones principales o por las alternativas.

5.4.8. Siendo todo ello así, no se aprecia una vulneración del derecho de defensa en la limitación de poder contradecir a las partes apelantes las imputaciones realizadas por el Ministerio, al ser que estos tenían conocimiento desde la acusación y durante el juicio oral los cargos que se les estaba imputando a sus patrocinados.

5.4.9. En el caso concreto, no se aprecia una indebida aplicación por parte del Juzgador de primera instancia de pronunciarse respecto a las pretensiones alternativas postuladas desde un inicio por el Ministerio Público.

Por ende, la pretensión de nulidad invocada por el recurrente debe de ser desestimada, por las consideraciones antes expuestas.

5.5. “*Que, la resolución apelada contiene vicios de nulidad, siendo que el Ministerio Público cambió el grado de participación de los delitos imputados a sus patrocinados, de autores, coautores á coautores no ejecutivos, el cual fue mencionado solo antes de iniciado los alegatos finales, y no fue desarrollado por el Ministerio Público, por tanto no existió un debido traslado a las defensas, más aún cuando en el requerimiento fiscal y en el auto de enjuiciamiento, solo se le imputo coautoría y no autoría no ejecutiva, vulnerando así de esa manera, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa a la contradicción de las imputaciones realizadas a sus patrocinados*”.

5.5.1. Los Juzgadores de Primera Instancia en la sentencia apelada en su fundamento II, respecto del delito de extorsión en agravio del Estado, imputados a Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos y Jesús Mariano Cornejo Reynoso, en calidad de coautores no ejecutivos, señaló: “*Todas estas valoraciones tienen relación también con el título de imputación que acotó la Fiscalía para este delito: coautoría no ejecutiva; ello, cabe la precisión, después de haber anunciado una variación en la misma, pasando de coautoría simple, si cabe el término, a coautoría no ejecutiva para todos los imputados de este delito, (...). Sobre este punto, el Colegiado considera pertinente traer a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema respecto a la desvinculación procesal, puntualmente respecto a la variación de categorías dentro de la figura de la coautoría: “[...] en modo alguno importa una desvinculación sostener, a nivel de coautoría, si esta es ejecutiva o no ejecutiva, pues ambos son coautoría y, entre ellas, no existe la menor diferencia en cuanto a la punibilidad [...]. El planteamiento de la*

*tesis en este caso fue superabundante, innecesario (...)*¹⁸ Con base en ello, es de apreciarse tal circunstancia de aplicación también en el presente caso, por cuanto, a pesar de observarse un variación, anunciada en juicio por el Ministerio Público, no produce mayor afectación a la imputación ya planteada en el requerimiento acusatorio y, por lo tanto, no precisa de la fundamentación de una desvinculación procesal”. [VÉASE EN EL CUARTO PÁRRAFO DE LA PÁGINA 63 y 64 DE LA SENTENCIA].

5.5.2. Al respecto, para el análisis de los agravios postulados, debemos tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Casación Nro. 274-2020/Puno, fundamento octavo el cual indica que: “(...) Por otro lado, si se toma en cuenta la concepción de la competencia común del coautor en la realización del tipo penal (competencia preferente por el hecho), ésta se produce cuando varias personas han contribuido culpablemente a su realización mediante aportes prohibidos en una medida cuantitativa de dominio o influencia socialmente relevante –solo se requiere una repartición objetiva del trabajo delictivo– [GARCÍA CAVERO, PERCY: Derecho Penal – Parte General, 3ra. Edición, Editorial Ideas, Lima, 2019, pp. 751-753]. Es, pues, indiferente a la configuración de la coautoría que se trate de una coautoría ejecutiva –todos los autores realizan todos los actos ejecutivos (completa) o cuando se produce un reparto de las tareas ejecutivas (parcial)– o una coautoría no ejecutiva –se produce un reparto de papeles entre los diversos intervinientes en la realización de un delito, de tal modo que alguno o algunos de los coautores ni siquiera están presentes en el momento de su ejecución– [MUÑOZ CONDE, FRANCISCO – GARCÍA ARÁN, MERCEDES: Derecho penal – Parte General, 4ta. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 501]. En pureza, no es una denominación relevante ni, por lo demás, como sub clasificación interna, está incorporada en el Código Penal”; y en su fundamento undécimo, inciso segundo señala que: “**2).** Sobre este punto el Tribunal se previno de correr traslado de esta posibilidad [sesión de fojas dos mil quinientos cincuenta y tres, de veintidós de julio de dos mil diecinueve] y en el acto oral se debatió este punto, tanto por la Fiscalía –que conforme a su alegato preliminar era de coautoría no ejecutiva [fojas dos mil cuarenta y dos]– como por la defensa [todos en la sesión de fojas dos mil quinientos setenta y uno, de cinco de agosto de dos mil diecinueve]. Formalmente, se cumplió con el principio de contradicción y, desde luego, dado el tenor del debate, no se lesionó el principio acusatorio (en cuanto a la intangibilidad de los hechos acusados). Además, como dato adicional, la Fiscalía en el juicio siempre postuló la denominada “coautoría no ejecutiva”. **3)** Como ya se dejó puntualizado, en modo alguno importa una desvinculación sostener, a nivel de coautoría, si ésta es ejecutiva o no ejecutiva, pues ambos son coautoría y, entre ellas, no existe la menor diferencia en cuanto a la punibilidad. El planteamiento de la tesis en este caso fue superabundante, innecesario. En nada afectada la base jurídico-penal del caso decir, como era obvio, que el imputado no realizó materialmente los disturbios, pero sí intervino en su comisión desde su posición de máximo dirigente y coordinador de todo lo sucedido”.

5.5.3. Por lo que, de la jurisprudencia antes señalada debemos entender que, entre la coautoría ejecutiva y la coautoría no ejecutiva, no existe desvinculación con la coautoría descrita en el artículo 23° del Código Penal, en donde varias personas cometen conjuntamente la comisión de un determinado delito, esto al no ser un dispositivo penal apartado de la coautoría, si no meramente doctrinal. En tal sentido, se tiene que ciertamente los Juzgadores de Primera Instancia, han tomado en cuenta la jurisprudencia Corte Suprema antes señalada, por lo que, no se han desvinculado de la imputación primigenia postulada por el Ministerio Público, de la coautoría a coautoría no ejecutiva, considerando que esta no es una variación de imputación, lo cual ya ha sido planteado en el requerimiento acusatorio, por tanto, no requiere de una desvinculación procesal; decisión que es compartida por el presente Colegiado Superior.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación N° 274-2020/Puno. Fundamento undécimo.

5.5.4. Bajo ese contexto, la desvinculación que señala el artículo 374° inciso 01¹⁹ del Código Procesal Penal, requiere que, para plantear la desvinculación es necesario, *“la concurrencia tanto de una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal no incluida en la acusación que aumente la punibilidad - no una circunstancia de atenuación, en el que sólo rige la nota de tipos legales homogéneos: que sean de la misma naturaleza y que el hecho que los configuran sea sustancialmente el mismo, esto es, modalidades distintas pero cercanas dentro de la tipicidad penal”*²⁰. Situación que no se ha presentado en el presente caso, siendo que no se ha hecho una variación de tipicidad del hecho imputado en la acusación planteada por el Ministerio Público, sino más bien, se ha especificado por parte de este, el grado de imputación que se estaba atribuyendo a los imputados, por lo que el supuesto cambio de imputación de coautoría, a coautoría no ejecutiva no vulneraría el principio de legalidad u oficialidad.

55.5.5. Respecto de la vulneración del debido proceso y al derecho defensa, al no haberse corrido traslado de la imputación de coautoría no ejecutiva a los defensores; cabe indicar que la precisión que realiza el Ministerio Público de las imputaciones realizadas a los procesados de coautoría a coautoría no ejecutiva, no constituye un cambio de tipicidad por parte del Ministerio Público, ello conforme a la fundamentación jurídica antes mencionada, por lo que no se ha variado el grado de participación de los procesados, si esto es así, lo actuado por el Ministerio Público, no constituye una vulneración al debido proceso y al principio de legalidad. Cabe acotar, que en presente caso los procesados tenían conocimiento desde la acusación planteada por el Ministerio Público, cuál era el grado de participación que tenían sus patrocinados respecto a los delitos imputados; más aún, cuando en la audiencia del día 15 de diciembre de 2020 antes de la culminación de los medios probatorios el Ministerio Público ya advertía en que la coautoría no ejecutiva se iba desarrollar en el delito principal de extorsión en agravio del Estado y en los delitos alternativos; y esto no significaba una variación de imputación sino solamente una cuestión dogmática de coautorías, las cuales iba a desarrollar en sus alegatos finales, lo que efectivamente se produjo en la audiencia de fecha 28 de diciembre de 2020. Así es, como está plasmado en el presente cuadro.

Fecha de audiencia	Descripción de lo actuado en audiencia de juicio oral
	● 00.05.07 Ministerio Público : (...) Recordemos que, hay varios delitos por lo que estoy precisando extorsión, los delitos en los cuales la fiscalía va desarrollar coautoría no ejecutiva para los acusados, en el delito de extorsión en agravio del Estado, ya sea del tercer o cuarto párrafo, en este hecho y también en el delito alternativo de disturbios y entorpecimiento al funcionamiento de

¹⁹ Artículo 371° inciso 01 del Código Procesal Penal, señala que: si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el Juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente.

²⁰ Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116.fundamento 11.

15/12/2021 Audiencia de juicio oral, antes de la culminación de los medios probatorios	servicios públicos, que también se ha planteado en calidad de coautoría a varios mencionados en esa calificación alternativa, como están y solo para precisar, para que las defensas tomen conocimiento, en el delito de extorsión tanto el tercer como el cuarto párrafo, en el tercer párrafo están acusados Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos y Jesús Mariano Cornejo Reynoso. ● 00.06.25 Ministerio Público: En la calificación alternativa, se tiene como acusado la calificación alternativa de disturbios y entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos como coautores a todos los sentenciados. ● 00.14.20 Juez: Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos y Jesús Mariano Cornejo en grado del delito de motín y usted dice Coautoría no ejecutiva, ¿verdad? ● 00.14.30 Ministerio Público: Sí ● 00.17.19 Ministerio Público: No estoy haciendo una desvinculación señor magistrado, (...) a lo que voy señor magistrado es que los verbos rectores por los cuales se va desarrollar ya se planteó en el alegato de apertura y en el alegato de clausura ahí voy a desarrollar todas estas conductas típicas. ● 00.34.57 Ministerio Público: Va a decantar por la coautoría no ejecutiva, extorsión como calificación principal, y las otras calificaciones en los delitos alternativos (...) (minuto 00.37.11) entonces la coautoría no ejecutiva es para el delito de extorsión en agravio del Estado, estoy en la calificación principal no estoy confundiendo con el delito de asociación, que tiene su configuración independiente y autónoma señor magistrado, es por eso decantamos por la coautoría no ejecutiva para la configuración de ese delito y los delitos alternativos que ya mencioné. ● 1.09.50 Ministerio Público: La fiscalía no ha hecho una petición, una solicitud o no ha planteado una pretensión de variación de imputación o título de imputación, lo único que ha hecho es precisar y anunciar que se va decantar por una de los desarrollos dogmáticos de la coautoría, en este caso de la coautoría no ejecutiva y me remito a los fundamentos de la casación 274-2020 Puno de fecha 9 de diciembre 2020, que asume una postura respecto a la coautoría no ejecutiva. (minuto 1.11.41) esa figura dogmática que se va a desarrollar el mencionado y vuelvo a reiterar sobre los hechos que están en la acusación. Entonces no estoy haciendo una variación que cambie la tipificación, no estoy haciendo una variación propiamente del título de imputación, sólo he precisado
--	--

	he anunciado un desarrollo doctrinario. ● 01.13.14 Juez: Precisiones fiscalía, como lo ha anunciado el presidente del colegiado y alguno de los abogados en los alegatos finales doctora precisión respecto que de delitos se va decantar, porque se entiende que usted domina su caso y ya con la actividad probatoria en juicio usted debe tener claro qué delitos usted va alegar en los alegatos finales.
28/12/2020 Alegatos finales del Ministerio Público respecto al delito de Extorsión en agravio del Estado	● 00.09.22. Ministerio Público: La Sala penal de apelaciones obviamente y también ha emitido un pronunciamiento a nivel de Casación con relación a este caso, en esa sentencia me permito citar el fundamento 3.3; 3.4 en el que señala textualmente que los delitos de dominio se puedan dar una autoría directa, autoría mediata y una coautoría propiamente dicha, que el código penal sobre la coautoría ha señalado que el que realiza por sí o por medio de otro, el hecho punible y los que cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para la ocasión y respecto a la coautoría también ampliamente se ha citado a lo que ya venía señalando Felipe Villavicencio y Muñoz Conde quienes ciertamente al hablar de división de funciones hablar de delitos de dominio de delitos funcionales de dominio funcional del hecho, señala dentro de la división de funciones podemos diferenciar dos formas de coautorías, una coautoría ejecutiva y una autoría no ejecutiva, lo coautoría no ejecutiva comprende a los autores que realizan las labores propias de la comisión del delito, ejecutan materialmente el delito y una coautoría no ejecutiva donde se identifica a los autores que realizan labores de la planeación, dirección, destaca que puede configurarse el aporte objetivo al hecho sin necesidad de la presencia del autor, esto es a través de la denominada coautoría no ejecutiva, una categoría dogmática ya mencionada, entonces en la coautoría no ejecutiva el tipo de intervención participación de este coautor o coautores no ejecutivos, son simplemente planeando, dirigiendo, coordinando las funciones de ejecución de los delitos que se van a cometer, no se exige su presencia física en la comisión del hecho delictivo en concreto, luego se menciona el fundamento de la coautoría es el llamado dominio funcional del hecho, lo importante no es ya solamente la intervención en ejecución del delito sino el control o dominio del hecho que un individuo tenga aunque no esté presente en la ejecución ● 00.13.48 Ministerio Público: Desarrollando la coautoría no ejecutiva, como le mencionaba anteriormente este caso de este

	expediente 682-2011 caso Aduviri ya ha llegado a Casación y la Corte Suprema ya se ha pronunciado recientemente, como se ha mencionado el 9 de diciembre del 2020, hace poco y respecto a la coautoría que posición ha tenido la Corte Suprema respecto de la coautoría no ejecutiva, porque en ese caso también se pretendía cuestionar o se cuestionó que la coautoría no ejecutiva, en ese caso no operaba porque no había más intervinientes o imputados que participen en un hecho delictivo. ● 00.14.41 Ministerio Público: Incluso, es indiferente dice la configuración de la coautoría qué se trata de una autoridad ejecutiva, es decir que si todos los autores organizan todos los actos ejecutivos ya sea de forma completa o cuando se hace o se produce un reparto de las tareas ejecutivas de forma parcial, incluso desarrollado autoría no ejecutiva incompleta o imparcial o una coautoría no ejecutiva que se produce un reparto de papeles entre los diversos intervinientes en la realización de un delito, de tal modo que alguno o algunos de los coautores ni siquiera estén presentes en el momento de su ejecución; entonces acepta esa teoría que no se requiere siquiera hacer una gran diferenciación entre las dos posturas coautoría ejecutiva, coautoría no ejecutiva, pero sí desarrolla la coautoría ejecutiva si supone que algunos de los autores ni siquiera deben estar presentes al momento de la ejecución del hecho, señala también en pureza no es una denominación relevante y por lo demás como su clasificación interna está comprendida en el código Penal, en el considerando noveno; página 12 de esta Casación se señala que ya se estableció que para la configuración de la coautoría, no hace falta que el agente esté presente en la escena de los hechos y ejecuta materialmente el delito, sólo se requiere una (ininteligible). dolosa a su realización mediante aportes prohibidos en una media conflictiva de dominio o influencia socialmente relevante. Que, el caso de Tía María consideramos ha existido, por parte de los dirigentes de los que organizaba las protestas, convocaban las protestas existía mayormente influencia social relevante, se precisa un reparto objetivo de trabajo directivo, por lo demás no es necesario dice a los efectos de la declaración judicial de coautoría incluso señala que la sentencia identifique y asimismo condene a los ejecutores materiales o a otros ejecutores no ejecutivos, es necesario que se establezca varias personas aun cuando no hayan sido siquiera identificadas, pero que ha existido varias intervenciones de personas que ha actuado delictivamente, y es lo que se ha probado. La dogmática de la coautoría no ejecutiva se
--	--

	tiene planteado, el caso fácticamente atribuido a Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos, Jesús Mariano Cornejo Reynoso a quienes se les acusa por el delito de extorsión tercer párrafo. Que, en algunos supuestos amenaza en otros supuestos, a los acusados Pepe Julio Jaime y Jesús Mariano Cornejo Reynoso.
--	---

Por tanto, el agravio postulado por la parte apelante carece de asidero, puesto que esta parte si tenía conocimiento durante todo el proceso de las precisiones de imputación del grado de participación que estaba realizando el Ministerio Público, y también de la precisión que realiza no se trata de una subsanación que afecte el principio de legal.

Sin perjuicio de lo antes señalado, la precisión realizada por el Ministerio Público de coautor a coautor no ejecutivo, fuera desarrollada en los alegatos finales, no lesionan en absoluto el derecho de contradicción de la defensa, siendo que el Ministerio Público en audiencia del 15 de diciembre 2020 indicó que esta precisión lo iba a desarrollar en los alegatos finales, como realmente lo hizo, por tanto, la defensa tenía la posibilidad de contradecir lo postulado por el Ministerio Público en sus alegatos finales. En tal sentido no se verifica una vulneración del derecho de defensa de los procesados.

5.5.6. En conclusión, el A quo realizó una adecuada interpretación de los dispositivos legales de la coautoría a coautoría no ejecutiva y de la desvinculación de los mismos, y que jurídicamente es correcta la calificación de la conducta de los apelantes a la coautoría.

5.6. “Que, en la sentencia recurrida no se valoró, la declaración del testigo del Ministerio Público de César Augusto Rodríguez Fernández y la declaración del testigo de descargo Rubén Romanbille Mollinedo ofrecido por las defensas”

4.6.1. La recurrida se ha justificado en el fundamento 8.4.1 del delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, respecto a la reparación civil, señaló que: “CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, efectivo PNP-SUAT, quien declaró que en el año 2015 estuvo destacado en el cuartel de Cocachacra con motivo de las huelgas en contra de Tía María y que su función era de técnico en desactivación de explosivos y chofer de la unidad móvil SUAT. Mencionó que el día de los hechos estaba de ronda con el personal SUAT y habiéndose presenciado actos de bloqueo de vías se procedió a la detención de dos personas, entre las que se encontraba el acusado Cornejo Reynoso. Finalmente, agregó que todos los gastos del viaje eran cubiertos por el Estado”. “Con base en las declaraciones antes citadas, se puede concluir que el día de los hechos y con motivo de la intervención un aproximado de entre 20 a 30 policías se apersonaron a la zona para impedir el bloqueo de una de las principales vías, la Panamericana Sur. Estos efectivos policiales fueron destacados a dicho lugar, es decir, ninguno respondía a labores de patrullaje perteneciendo a las jurisdicciones de la localidad, sino que fueron trasladados de otras ciudades con motivo de las protestas que se estaban llevando a cabo, incluso, muchos refirieron que estaban siendo albergados en las instalaciones del cuartel del Ejército peruano en Chucarapi lo que implica habitaciones, alimento y acondicionamiento. Si bien es cierto, es labor de la Policía Nacional velar por el orden público y la integridad de las personas, es cierto también que fue a raíz de estas protestas que muchos miembros de las fuerzas del orden fueron desplazados al lugar. En particular, se aprecia un importante número de policías que intervinieron el día de los hechos, que restablecieron el orden enfrentándose a la turba de manifestantes, deteniendo a los principales responsables, trasladándolos hasta la ciudad de Arequipa y cumpliendo con las diligencias correspondientes para ponerlos a disposición de las autoridades. Todo ello, en efecto, implica un uso adicional de

recursos que no puede ser considerado dentro de los gastos regulares de la institución; empero, no habiéndose establecido montos exactos respecto a los gastos incurridos, este Colegiado considera que la suma prudencial que debe resarcirse al Estado es de s/. 35,000.00 (treinta y cinco mil con 00/100 soles)”[VÉASE EN LA PÁGINA 141 Y 142 DE LA SENTENCIA].

5.6.2. De lo antes señalado, en efecto se tiene que los Jugadores de Primera Instancia si han valorado la declaración del testigo César Augusto Rodríguez Fernández, por lo que el agravio postulado por el apelante no es de recibo por esta Sala Superior y, por tanto, debe de ser desestimado.

5.6.3. Con relación a la valoración en la sentencia de la declaración del testigo de descargo Rubén Romanbille Mollinedo, el cual fue ofrecido por la defensa de Jesús Cornejo Reynoso, se tiene que el apelante en su escrito de impugnatorio describe el nombre antes señalado, mismo que fue ratificado en la audiencia de apelación; ahora bien, de la revisión de los medios probatorios actuados en juicio oral se advierte que la persona de Rubén Romanbille Mollinedo no ha participado en juicio oral; sin embargo, la persona de Miguel Chambilla Mollinedo sí declaró en juicio oral, empero dicha persona solo coincide en el apellido materno con el testigo presentado por el apelante. Razón por la cual también no se debe tomar en consideración el agravio postulado por la parte apelante, al no tenerse certeza que la persona de Rubén Romanbille Mollinedo y Miguel Chambilla Mollinedo, son la misma persona, más aún cuando en el juicio de la apelada, el apelante no mencionó que se tratara de un error material o que, en su caso, se trata de la misma persona.

5.7. El apelante en su escrito impugnatorio, señala como agravios de nulidad; que en la sentencia se ha introducido la tabla Nro. 25 de clasificación de minería por su tamaño, prueba que no ha sido actuada en juicio oral; así mismo, no se ha valorado la declaración del testigo José Deschave exministro de Energía y Minas; igualmente que en la parte resolutive de la sentencia no especifica con qué grado de participación se les condena a sus patrocinados.

5.7.1. De acuerdo a lo previsto en el artículo 409° inicio 1 del Código Procesal Penal, se confiere al Tribunal, competencia para resolver sólo el extremo o materia impugnada, norma reflejo del *principio de congruencia recursal*. Esto significa que solo se resolverá sobre lo expresamente planteado en el recurso impugnatorio, y, reafirmado en audiencia de apelación, no resultando suficiente para impugnar, verificar previamente el interés o legitimidad de quien impugna (parte del proceso), sino analizar la consistencia o no de los agravios que se postula frente a las consideraciones judiciales (perjuicio).

5.7.2. En consecuencia, los agravios de introducción del medio probatorio, de la tabla Nro. 25 de clasificación de minería por su tamaño en la sentencia, sin haber sido actuada como prueba en juicio oral y la no valoración por el A quo de la declaración de José Deschave, no han sido propuestas como causal de nulidad en la audiencia de apelación, pero de la verificación de los actuados se tiene que estas han sido mencionadas de manera sucinta en los agravios de revocatoria de la presente sentencia, por tanto, este Colegiado Superior no es de recibo como causal de nulidad.

5.7.3. Así mismo, el agravio de la no especificación en la sentencia en el fallo, respecto de la calidad con la que hubieran sido condenados los apelantes; alegación que no ha sido invocada en la audiencia de apelación de la sentencia, por tanto, no se puede atender dicho extremo.

B. Sobre los agravios de revocatoria

5.8. Refiere la defensa apelante que el presenta caso se dio frente a un conflicto social, ya que por un lado se encontraba la empresa minera y Ministerio de Energía y Minas junto con el Estado, queriendo imponer a sangre y fuego el proyecto Tía María, pese a no contar con la licencia de construcción con una gran población se oponía; por eso las protestas tenían una base social. Al momento en el que se desarrollaban las protestas, se encontraban pendientes recursos impugnatorios en materia administrativa pidiendo la anulación de esa licencia de aprobación de estudio de impacto ambiental, entonces ni siquiera estaba resuelto totalmente porque en materia jurisdiccional se había pedido administrativamente y por la vía judicial que se anule esa licencia; estos recursos fueron presentados por el presidente de la Junta de Usuarios del Valle de Tambo Jesús Mariano Cornejo Reynoso. Fue por eso que la población en su gran mayoría optó por un derecho constitucional, como es el derecho a la protesta, derecho que inclusive es mencionado en la propia sentencia, pero no se desarrolló en su debido contexto el derecho constitucional del derecho a la protesta, del derecho a la libre expresión de reunión de identificación cultural, de petición de respeto a un medio ambiente equilibrado y adecuado son derechos constitucionales que están en el artículo 4°, 19°, 20°, y 22° de la Constitución.

5.8.1. Al respecto, del agravio expuesto se verifica cómo la defensa de ambos procesados busca invocar la existencia de un conflicto social como justificante de las protestas acaecidas y que esta circunstancia -como tal- no fue objeto de estimación por los jueces de primera instancia; sin embargo, de la revisión de la sentencia objetada, se advierte que ha quedado evidenciado, de los hechos objeto de imputación, que la información obtenida por los testigos y medios de prueba documentales, que el conflicto de Valle de Tambo obedeció a razones de desacuerdo entre la población por la instalación del proyecto minero denominado Tía María; es sobre esta circunstancia que ninguna de las partes ha efectuado algún tipo de negación.

5.8.2. Asimismo, también resulta cierto que los ahora intervinientes interpusieron diversos recursos impugnatorios a fin de que el proyecto no prosiguiese por adolecer de inconsistencias que efectivicen su ejecución; sin embargo, es menester precisar que esta ocurrencia en sí misma no genera una causal justificante que permita validar los posibles actos de violencia generados a raíz de este marco social; pues como se puede desprender -ampliamente- de la sentencia, el colegiado de primera instancia ha tenido a bien efectuar un desarrollo doctrinario y jurisprudencial del derecho a la protesta a fin de poder delimitar los alcances y límites que se reconocen, para verificar si -en el caso en concreto- los actos desplegados pueden enmarcarse o no dentro de esa figura y la garantía plena del ejercicio de este derecho hacia los ciudadanos; así, esta situación -por sí sola- tampoco puede ser entendida como un justificante o respaldo del exceso que a raíz de ellas puedan presentarse.

5.8.3. Sumado ello, como bien lo ha señalado el apelante, han existido vías y medios alternativos legales -efectivamente ejercidos- por los cuales los respectivos dirigentes y

autoridades de la zona interpusieron impugnaciones y acciones a nivel administrativo y judicial a fin de que no se lleva a cabo el proyecto; por lo que, mal hace la defensa ahora en pretender justificar y desviar cualquier posible actividad excesiva bajo el marco de protesta y conflicto; por lo que, este agravio debe ser desestimado, al observarse que todas estas circunstancias si poseen un pronunciamiento y consideración en la sentencia objetada y fue bajo este contexto que se sentó el desarrollo de los tipos penales atribuidos.

5.9. Indica el apelante que, en página 55 de la sentencia se reconoce que la única finalidad que perseguían tanto autoridades y organismos particulares alcaldes y población fue impedir la realización del proyecto Tía María; entonces, el fin que se persigue no fue el dinero, lentejas o si hubo una llamada, es otra cosa totalmente diferente; en este proceso Jesús Cornejo Reynoso y Jaime de la Cruz nunca han estado involucrados, ya que se dijo todos los alcaldes y toda la población. Jesús Cornejo Reynoso era presidente de la junta de usuarios del Valle de Tambo y Jaime de la Cruz era alcalde de Deán Valdivia del Valle del Tambo, y lo único que hicieron era cumplir con un mandato de la población de ir a las asambleas y escuchar a la población, pero en la sentencia se ha estructurado una supuesta organización delictiva.

5.9.1. De igual forma, refiere el recurrente que, la sentencia en sus primeras páginas indicó que la única finalidad era el retiro del proyecto Tía María y ese extremo es compartido por todos los jueces de primera instancia, es justamente este criterio que es utilizado para la absolución del delito de asociación ilícita para delinquir; entonces, no había ningún fin ilícito pero aun así sentencian a 3 personas, criterio que se contradice con la página 55 de la sentencia, pues si la propia empresa Southern o el Estado por iniciativa propia hubieran suspendido el proyecto Tía María ninguno de los hechos imputados como delitos se habrían llevado adelante.

5.9.2. Ahora bien, es importante señalar que en el caso en concreto a los procesados Jaime Trinidad de la Cruz y Jesús Cornejo Reynoso se les imputó como delitos principales el delito de Asociación ilícita para delinquir, también se les atribuyó el delito de extorsión en agravio del Estado, y solo hacia el procesado Jesús Cornejo Reynoso el delito de entorpecimiento a los servicios públicos en concurso ideal con el delito de disturbios; y, como delitos alternativos, a ambos procesados se les imputó el delito de disturbio y entorpecimiento a los servicios públicos, y el delito de motín; así, en relación al delito de asociación ilícita para delinquir, se decidió absolver a todos los procesados, esto en atención a que la fiscalía no llegó a acreditar el cumplimiento de un elemento objetivo del tipo penal, esto es que la finalidad para la cual se dio la organización era la persecución de un fin ilícito, pues se buscaba el retiro del proyecto minero y esa finalidad como tal no era ilícita.

5.9.3. No obstante, cabe precisar que los ahora procesados no fueron sentenciados por el delitos de asociación ilícita para delinquir, sino por otros delitos totalmente distintos; por lo que, mal hace el recurrente en pretender asemejar los fundamentos absolutorios de un delito con fundamentos condenatorios, ya que estos fundamentos de sanción obedecen a figuras penales completamente distintas, incluso sobre la cuales el colegiado de primera instancia

procedió a efectuar un análisis desmenuzado y que incluso es objeto de cuestionamiento propio por el apelante, lo cual se verificará en líneas posteriores.

5.9.4. De esta forma, se advierte que nuevamente el apelante pretende desviar su agravio confundiendo la naturaleza y elementos de los diversos tipos penales atribuidos a los procesados, siendo que al igual que en el agravio anterior, se observa un ánimo de mantener una tesis de justificación por su actuar y conducta por sus funciones como representantes y autoridades; por lo que, su cuestionamiento debe rechazarse.

5.10. Refiere el apelante que, para sentenciar a Jesús Cornejo y Jaime de la Cruz los jueces acogen la tesis fiscal que existía un grupo dirigencial de 03, pero la propia prueba denota que es falsa esa teoría, ya que se trataba en realidad de un grupo de alcaldes y autoridades de la zona, que en unas veces estaban en el estrado en la plaza San Francisco; en algunas oportunidades estaba el presidente de la junta de usuarios del Valle del Tambo, así se ha desarrollado con las propias pruebas desarrolladas en el proceso. Para eso, en la página 31 y 32 de la sentencia, se habla de una organización más o menos compleja y se dice que analizaran los roles y unidad, para eso analizan diversa prueba, queriendo darle un realismo sobre algo que no existía, pero de la misma prueba analizada en juicio concluyeron que Pepe Julio y Jaime tenían un marcado liderazgo, pese a que en la sentencia se dijo que eran simples voceros; incluso se prueba lo absurdo de la sentencia, cuando se intentó enmarcar como un aparto legal al abogado defensor Herrera, pese a que este nunca fue señalado ni mencionado; por eso no se puede dar por cierta esta estructura, ya que ha sido sesgada.

5.10.1. Ahora bien, cabe recordar que en el delito de asociación ilícita para delinquir se desarrollaron diversos elementos, los que a su vez comprendía el análisis de funciones de cada uno de los imputados, dentro del cual necesariamente resultaba importante verificar si existía una organización compleja o no; es por esto que es en este extremo se tuvo que evaluar una a una las conductas atribuidas a los imputados y las que pudieron ser o no pasibles de corroboración con la prueba actuada en juicio oral.

5.10.2. En atención a los medios de prueba invocados, refirió la defensa que de las declaraciones solo se dijo que los veían en la plaza San Francisco y los testigos siempre mencionaron que veían también a otras personas, siendo que los jueces no dan cuenta de eso y solo hacen la selección de 03 personas, y con ello se están forzando figuras y acomodando declaraciones, más aún que se han visualizado decenas de videos en los que no se puede ver que en la plaza San Francisco se haya planificado un hecho violento; junto al hecho de que casi el 100% de testigos indicaron que Jaime y Jesús no participaron en todas las reuniones de la plaza San Francisco, no existiendo una prueba que los vincule, siendo que las 03 primeras semanas de protestas fueron pacíficas.

5.10.3. En virtud a ello, en relación a los procesados ahora sentenciados Pepe Julio Gutiérrez, Jesús Cornejo Reynoso y Jaime de la Cruz, se les atribuyó la función dirigencial, y esta atribución como tal pudo ser objeto de corroboración conforme a las declaraciones prestadas por los testigos:

- **Jorge Luis Chiclla Medina**, en sesión de juicio oral de fecha 13 de octubre de 2020, señaló que Pepe Julio Gutiérrez Zeballos convocaba a las asambleas para la toma de decisiones; Jaime Trinidad De La Cruz Gallegos alcalde de Dean Valdivia, movilizaba las masas en la zona de Dean Valdivia y sabotaba en su calidad de autoridad las mesas de dialogo con el gobierno regional y central; y, Jesús Mariano Cornejo Reynoso participó en varias movilizaciones, en bloqueo de vías y que era líder que dirigía a las masas.
- **Sebastián Rodríguez Torres**, en sesión de juicio oral de fecha 15 de octubre de 2020, señaló que Pepe Julio Gutiérrez Zeballos se desempeñaba en el 2015 como el presidente del frente de defensa y a quien también vio participar directamente en las protestas en una oportunidad en Punta de Bombón; señaló entre otros dirigentes a Jesús Cornejo Reynoso y Jaime De La Cruz Gallegos.
- **Alex Edwin Flores Benito**, en sesión de juicio oral de fecha 15 de octubre de 2020, señaló haber tomado conocimiento que Pepe Julio Gutiérrez Zeballos era el presidente del frente de defensa, siendo apoyado por otras autoridades como alcaldes entre los que se encontraba Jaime De La Cruz Gallegos, como alcalde de Dean Valdivia y el presidente de la junta de usuarios Jesús Cornejo Reynoso. También refirió que Jaime De La Cruz Gallegos hizo usos de frases dirigidas a indicar que era necesario bloquear hasta morir en defensa del valle y en otra ocasión culpando a los policías de la muerte de un agricultor y llamándolos “perros”.
- **Miguel Ángel Idme Cruz**, en sesión de juicio oral de fecha 15 de octubre de 2020, señaló ser periodista del diario Perú 21, señaló que el frente de defensa era presidido por Pepe Julio Gutiérrez Zeballos y Jaime De La Cruz Gallegos quien estaba como vicepresidente; indicó que Pepe Julio Gutiérrez Zeballos y Jesús Cornejo Reynoso comunicaban las decisiones que se habían tomado en las asambleas respecto a las movilizaciones, así llegaban hasta la zona de la manifestación pero no tenían participación directa en las protestas o enfrentamientos.
- **Carlos Enrique Zanabria Angulo**, en sesión de juicio oral de fecha 15 de octubre de 2020, señaló ser periodista del diario El Comercio, quien manifestó que en las conferencias de prensa convocadas por el frente de defensa participaban Pepe Julio Gutiérrez Zeballos y Jaime De La Cruz Gallegos entre otros anunciando la realización de una protesta en contra del proyecto minero Tía María, también se identificaba como miembros integrantes a Jaime De La Cruz Gallegos, Pepe Julio Gutiérrez y Jesús Cornejo Reynoso, entre otros, quienes participaban en reuniones o presentaciones públicas. Incluso, las conferencias de prensa donde participaban los dirigentes y las reuniones, que se realizaban durante la actividad propia de la protesta, quienes hacían uso de la palabra en la plaza San Francisco eran Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, quien conducía las reuniones, se presentaba también Jesús Cornejo Reynoso como representante de la junta de usuarios del valle.
- **Luis Enrique Sáenz Cruz**, en sesión de juicio oral de fecha 19 de octubre de 2020, señaló que las protestas fueron convocadas y direccionadas por autoridades de la zona entre los que se encontraban Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, Jesús Cornejo Reynoso que era de la Junta de usuarios, Jaime De La Cruz y otros alcaldes de los distritos que dirigían estas protestas.

- **Hernán José Espinoza Mamani**, en sesión de juicio oral de fecha 16 de octubre de 2020, señaló que toma conocimiento del frente de defensa porque diferentes personas referían a Pepe Julio Gutiérrez Zeballos como presidente del mismo, como integrantes a Jesús Cornejo Reynoso como presidente de la junta de usuarios, entre otros alcaldes y dirigentes. En particular, Pepe Julio Gutiérrez Zeballos es identificado como cabeza de la organización, que se reúne con las personas y tomaban acuerdos; una vez ocurrido ello, era el señor Jesús Cornejo Reynoso quien impartía estas disposiciones a través de las convocatorias públicas, a través de la prensa convocando e incitando a la población.
- **Roger Saldarriaga Coaquila**, en sesión de juicio oral de fecha 16 de octubre de 2020, señaló que identificó una protesta organizada liderada y dirigida por Jesús Cornejo Reynoso y Pepe Julio Gutiérrez Zeballos.
- **Luis Enrique Sáenz Cruz**, en sesión de juicio oral de fecha 19 de octubre de 2020, señaló que las protestas fueron direccionadas por líderes y autoridades de la zona entre los que se encontraban Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, Jesús Cornejo y Jaime De La Cruz, siendo este último alcalde de uno de los distritos que dirigían las protestas.
- **Humberto Olaechea Guillen**, en sesión de juicio oral de fecha 20 de octubre de 2020, señaló que al momento de los hechos identificó que la organización de personas dirigidas por Jesús Cornejo Reynoso, Jaime De La Cruz y Pepe Julio Gutiérrez no aparecían en las marchas propiamente, pero sí transmitían ordenes como expresaban los mismos pobladores.
- **Banny Condori Zela**, en sesión de juicio oral de fecha 20 de octubre de 2020, señaló que las protestas estaban dirigidas por Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, Jesús Mariano Cornejo, Jaime Trinidad De La Cruz, entre otras autoridades; que Pepe Julio Gutiérrez Zeballos se auto proclamaba como presidente del frente de defensa, Jaime De La Cruz Gallegos como vicepresidente y Jesús Mariano Cornejo Reynoso no solamente como vocal del frente sino como presidente de la junta de usuarios del valle de Tambo.
- **Testigo protegido N° 05**, en sesión de juicio oral de fecha 23 de octubre de 2020, señaló que Pepe Julio Gutiérrez Zeballos formó el frente de defensa, de igual forma señaló que entre sus integrantes estaban Jaime De La Cruz Gallegos, Jesús Cornejo Reynoso entre otros; y, que fue Pepe Julio Gutiérrez Zeballos y su junta directiva quienes tomaron la decisión de que las protestas inicien el 23 de marzo de 2015.
- **María Luisa Chamorro Torres**, en sesión de juicio oral de fecha 28 de octubre de 2020, señaló que Pepe Julio Gutiérrez Zeballos era el presidente del frente amplio del valle de Tambo, Jaime De La Cruz era vicepresidente y que habían sido incluso elegidos en una asamblea por la población.
- **Mario Rufo Roque Orovilla**, en sesión de juicio oral de fecha 28 de octubre de 2020, señaló que los dirigentes de las protestas eran Jesús Cornejo, Jaime De La Cruz y Pepe Julio Gutiérrez, quien estuvo como presidente del frente de lucha y que mediante sus comentarios levantaba a la gente para salir a protestar; Jesús Cornejo Reynoso presidía la junta de usuarios y participó en diversas protestas atizándolas, hacía reuniones y que tenía un esquema de protesta.

- **Testigo protegido N° 12**, en sesión de juicio oral de fecha 11 de noviembre de 2020, señaló que Jaime De La Cruz Gallegos, Jesús Cornejo Reynoso y Pepe Julio Gutiérrez Zeballos estuvieron como dirigentes en el valle de Tambo y convocaron la huelga y que llamaban a la gente para ir a protestar.
- **Testigo protegido N° 07**, en sesión de juicio oral de fecha 09 de noviembre de 2020, señaló que Pepe Julio Gutiérrez Zeballos era la persona que lideraba las protestas y que incitaba a que la gente saliera a protestar; Jesús Cornejo Reynoso era presidente de la junta de usuarios del valle de Tambo y que se encargaba de repartir cabuyas y palos entre los protestantes; y, Jaime De La Cruz Gallegos como la persona que se reunía con estos dirigentes y que era vocero para que las personas acudan a la huelga. Finalmente, señaló que Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, Jaime De La Cruz Gallegos y Jesús Cornejo Reynoso fueron quienes en la plaza San Francisco tomaron la decisión de empezar la huelga el día 23 de marzo.
- **Testigo protegido N° 04**, en sesión de juicio oral de fecha 26 de octubre de 2020, señaló que el acusado Gutiérrez Zeballos fue uno de los dirigentes en las protestas de 2015, alentando a la violencia entre las personas que acudían a las reuniones. Respecto al acusado Jesús Cornejo Reynoso, señaló que también era uno de los dirigentes y que en una oportunidad transportó en una camioneta roja unos palos con punta que repartió entre 300 personas en una marcha que se realizó. Sobre el acusado Jaime De La Cruz Gallegos, indicó que era uno de los dirigentes de las protestas de 2015 y también estaba en las reuniones que se llevaban a cabo en la Plaza San Francisco. Finalmente señaló que fueron estos tres dirigentes quienes tomaron la decisión de iniciar las protestas en el 2015.
- **Primera y segunda declaración oralizada de Yamila Osorio de fecha 12 de junio y 13 de julio de 2015**, actuadas en sesión de juicio oral de fecha 04 de noviembre de 2020, las que refieren conocer a Pepe Julio Gutiérrez Zeballos como representante del frente de defensa del valle de Tambo señalando incluso que así se autodenominaba el acusado.
- **Informe 006-2015 DIRINCRI**, actuadas en sesión de juicio oral de fecha 25 de noviembre de 2020, que contienen el uso de un vehículo, tipo camión, sobre el que los acusados Jesús Cornejo Reynoso, Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, en contra de la minería apoyando un paro; también, da cuenta de la existencia del grupo denominado como frente de defensa integrado por Pepe Julio Gutiérrez Zeballos como presidente, Jaime Trinidad De La Cruz Gallegos como vicepresidente y Jesús Cornejo Reynoso como vocal, entre otros dirigentes integrantes.
- **Oficio N° 007-2015-REGPOSUR-RTA/DIVPOLSUR-COMSECTMOLL-SEC de fecha 24 de marzo de 2015**, del comandante de la comisaría sectorial de Mollendo, actuado en sesión de juicio oral de fecha 23 de noviembre de 2020, que da cuenta que los acusados Jaime De La Cruz Gallegos, Pepe Julio Gutiérrez Zeballos y Jesús Cornejo Reynoso, acompañados de alcaldes de la localidad, el 24 de marzo de 2015 pretendieron llegar hasta el sector del fiscal en la carretera Panamericana sur, lugar en el que se produjo un enfrentamiento con la PNP. Del mismo modo, se informó que dichos dirigentes anunciaron por medios de comunicación radial que realizarían otras marchas, motivo por el cual solicitaron apoyo al Ministerio Público.

- **Testigo protegido N° 01 de fecha 09 de junio de 2017**, actuada de juicio oral de fecha 25 de noviembre de 2020, donde señaló que el acusado Gutiérrez Zeballos participó en algunas marchas cuando hablaba antes de ir a protestar; al acusado Cornejo Reynoso, tenía la misma función y hablaba antes de las protestas y les decían qué es lo que tenían que hacer, iba en carro, se bajaban en ciertas zonas y hablaban con los manifestantes para convencerlos; respecto a Jaime De La Cruz Gallegos, indicó que si marchaba en algunas ocasiones, también hablaba y participaba de los mítines antes de las protestas.
- **Acta de visualización de USB remitido mediante carta 0046-2017**, actuado en sesión de juicio oral de fecha 25 de noviembre de 2020, que da cuenta para los acusados Gutiérrez Zeballos, De La Cruz Gallegos, donde se ve su presencia pública en un mitin donde toma la palabra el acusado Gutiérrez Zeballos indicando que nacieron como organización en el valle de Tambo; posteriormente señala que es gracias a logística que tienen movilidad ida y vuelta, alimentación y dinero para los días siguientes.
- **Acta de visualización de USB remitido mediante carta 0046-2017**, actuado en sesión de juicio oral de fecha 25 de noviembre de 2020, que da cuenta de la CARPETA 16, folios 193, 195, 197: Fotografías donde se aprecia a los tres acusados juntos dirigiéndose a un grupo de personas e interviniendo los tres. En particular, se resalta el último folio donde el acusado Cornejo Reynoso hace referencia al presidente del Frente de Defensa y los compromisos que su persona y De La Cruz Gallegos han asumido. PUNTO 10, folios 205 a 208: en los que se deja constancia que los acusados se encuentran en dicha reunión y se presenta al acusado Gutiérrez Zeballos como presidente del FADVT. Fotos 20-A, 21-A y 22-A: en las que se aprecia al acusado Gutiérrez Zeballos haciendo uso de la palabra frente a un grupo de manifestantes con banderolas y emitiendo comentario respecto a las declaraciones de Julio Morriberón, de la Ministra de energía y minas señalando que todo lo que suceda en adelante es responsabilidad del gobierno, que se les impone ciertas condiciones las autoridades. Foto 23-A, a folios 221: en la que se aprecia al acusado GUTIÉRREZ ZEBALLOS en una entrevista en la que refiere que el pronunciamiento emitido por la empresa minera Southern es una treta, que el gobierno cedió ante las presiones y está de acuerdo con el extractivismo a consecuencia del sacrificio de los pueblos.
- **Acta de visualización de información recuperada mediante pericia informática y remitida mediante informe técnico N° 190-2015-DIRINCRI-**, actuado en sesión de juicio oral de fecha 05 de noviembre de 2020, que da cuenta del documento que contiene archivos de los celulares Nokia Lumia 0635 y Samsung Galaxy 3 del acusado Gutiérrez Zeballos. Se resaltan las siguientes fotos: 1-A y 2-A en las que se aprecia una persona mayor de edad de condiciones humildes portando una banderola que dice “agro sí, mina no”. A folios 912 y 913. Fotos 3-A y 4-A: en las que se aprecia al coacusado De La Cruz Gallegos en un podio haciendo uso de la palabra. A folios 915 y 916. Fotos 5-A, 6-A, 7-A, 8-A: donde se aprecian diferentes tomas de las protestas como policías custodiando vías y pintas en paredes en contra del proyecto.
- **Acta de visualización de CD presentado por grupo EPENSA**, actuado en sesión de juicio oral de fecha 05 de noviembre de 2020, que da cuenta a folios 922; Foto 9-A, a folios 925:

donde se aprecia al acusado Gutiérrez Zeballos en medio de un grupo de manifestantes. Foto 10-A, 11-A, 12-A, 13-A, a folios 926 a 928: en las que se aprecia al mismo acusado haciendo uso de la palabra encima de un estrado que sería un camioncito blanco equipado con parlantes. En ellas también se aprecia la presencia en ese estrado de sus coacusados De La Cruz Gallegos y Cornejo Reynoso. Fotos 14-A, 15-A, 16-A Y 17-A, a folios 932 a 934: en las que se aprecia a los acusados Cornejo Reynoso y Gutiérrez Zeballos, en particular respecto a este último en la foto 17-A donde aparece con un micrófono en mano. Fotos 33-K, 34-K, 35-K, 36-K y 37-K, a folios 927 y 932: en las que se aprecia los acusados Gutiérrez Zeballos, De La Cruz Gallegos, entre otros dirigentes, encima de una especie de estrado donde hay micrófonos y parlantes, ubicados en un lugar que sería el frontis de la catedral en la plaza de armas; se aprecia también que el acusado Gutiérrez Zeballos hace uso de la palabra.

- **Acta de continuación de visualización del segundo USB (color negro) remitido por cable visión**, actuado en sesión de juicio oral de fecha 05 de noviembre de 2020, que da cuenta de foto 19-A, a folios 10: se aprecia al acusado Gutiérrez Zeballos encima de un camión blanco haciendo uso de la palabra e indicando con micrófono en mano a las personas que no se retiren porque van a coordinar la presencia de otra comisión.

- **Acta de continuación de visualización de disco duro externo**, actuado en sesión de juicio oral de fecha 05 de noviembre de 2020, que da cuenta a folio 1001 ARCHIVO 30MAR2015, foto 23-A, a folios 1002: se aprecia al acusado Gutiérrez Zeballos rodeado de manifestantes con pancartas y la intervención del acusado en una entrevista señalando que es costumbre el otorgamiento de licencia social para los proyectos extractivos, ellos piden el retiro de Southern, la cancelación del proyecto, pero el gobierno les indica que depende de la empresa, que ellos insisten con la parte técnica pero está etapa ya concluyó. Agrega que no toman las disculpas porque las disculpas son refugio de cobardes y el presidente de la república debería honra su palabra y apoyar a la agricultura. Posteriormente habla de la coordinación para sus siguientes acciones, que ha habido violencia pero que serían otros lo responsables.

- **Acta de continuación de visualización de USB remitido por cable visión**, actuado en sesión de juicio oral de fecha 11 de noviembre de 2020, que da cuenta del VIDEO 008, Fotos 1-D y 2-D, a folios 17: en las que se aprecia a un grupo de pobladores del Valle de Tambo con banderolas verdes en las manos con frase “agro sí, mina no” y al acusado De La Cruz Gallegos cuando una persona se le acerca con un micrófono en mano.

- **Documentos remitidos por ATV SUR**, a folios 958, actuado en sesión de juicio oral de fecha 16 de noviembre de 2020, que da cuenta de la CARPETA “ALCALDE DEAN VALDIVIA”, Fotos 3-D y 4-D, a folios 959: se aprecia al acusado De La Cruz Gallegos en una entrevista indicando que las protestas continuarán, que no darán marcha atrás, que tienen abogados en Arequipa que los apoyan para que puedan dar libertad a los detenidos, que el gobierno quiere ver muerte, sangre. Es señalado como líder de las protestas. CARPETA “MARCHA DE SACRIFICIO DE CUATRO ALCALDES”, Fotos 5-D y 6-D, a folios 980 y 981: se aprecia al acusado De La Cruz Gallegos en la plaza de armas de Arequipa, frente a la catedral haciendo uso de la palabra. Conforme a la nota periodística se señala que hubo una

marcha de sacrificio de los cuatro alcaldes, se aprecia la alocución del acusado insultando al general Blanco con expresiones violentas e indicando que deberían enfrentarse.

- **Acta de visualización de disco duro externo a folios 1441**, actuado en sesión de juicio oral de fecha 25 de noviembre de 2020, que da cuenta del ARCHIVO 24MAR2015 CHICLLA, Fotos 7-D y 8-D (16 de noviembre de 2020), a folios 1448 y 1449: en las mismas se aprecia al acusado De La Cruz Gallegos haciendo uso de la palabra y dirigiéndose a un grupo de manifestantes refiriéndose a los policías que han sido retenidos por la población y los llama como espías; después, llama a la unidad, señala que se han juntado los cuatro alcaldes para triunfar, igual que los presidentes de la junta de usuarios y el FADVT; de otro lado, llama a los policías como “mariconcitos”, que no se debe pasar por alto y que deben ser fuertes. Foto 3-K, a folios 1447 (16 de noviembre de 2020): se aprecia al acusado Gutiérrez Zeballos en un mitin público presentando a los alcaldes que se han unido a la protesta.

- **Vistas fotográficas obtenidas del video presentado por la procuraduría de orden interno anexo 20**, actuado en sesión de juicio oral de fecha 25 de noviembre de 2020, que da cuenta de fotos 10-L, 11-L, 12-L y 13-L: en las que se aprecia a los acusados Gutiérrez Zeballos, Cornejo Reynoso y De La Cruz Gallegos en lo que sería la parte delante de la catedral de la plaza de armas de Arequipa, siendo que se aprecia un grupo de manifestantes con banderolas detrás de ellos, es el momento de las capturas es el coacusado Ramos Carrera quien se encuentra haciendo uso de la palabra.

- **Registro fotográfico de la participación de Pepe Julio Gutiérrez Zeballos en la convocatoria pública en la que se decidió el inicio de protestas el 23 de marzo de 2015**, actuado en sesión de juicio oral de fecha 9 de noviembre de 2020, que da cuenta de la foto 24-A, a folios 618: se aprecia la intervención del acusado Gutiérrez Zeballos parado encima de un camioncito con dos parlantes, a sus costados banderolas de agro sí, mina no en una especie de estrado dirigiéndose a un grupo de manifestantes.

- **Acta de continuación de visualización de disco duro externo, de fecha 09 de noviembre de 2017**, actuado en sesión de juicio oral de fecha 27 de octubre de 2020, que da cuenta para el acusado Cornejo Reynoso, VIDEOS 00353 Y 00358 (fecha 27 de octubre de 2020): Se trata de un mitin público donde interviene frente a un grupo de personas y opina respecto a las mesas de desarrollo que se llevarían a cabo, llamando a las personas que participarían en ellas como “traidores”. Para Gutiérrez Zeballos, VIDEOS “ABOGADO JUNTA DE USUARIOS” (27 de octubre de 2020) : Se le aprecia en medio de una manifestación, en la vía pública acompañado de un grupo de personas que usan banderolas VIDEO MITIN EN PLAZA DE ARMAS (23 de octubre de 2020) , de fecha de modificación 09/03/2015 Donde se aprecia una multitud de personas en un mitin en la plaza de armas, en la que participaron diferentes dirigentes entre los que se encontraban los acusados Gutiérrez Zeballos, Cornejo Reynoso Y De La Cruz Gallegos; se dirigen al grupo de personas que se encontraban en el lugar y son acompañados en el estrado por otros dirigentes.

- **Acta de visualización de USB remitido mediante carta 0046-2017**, actuado en sesión de juicio oral de fecha 29 de octubre de 2020, que da cuenta del VIDEO MMAAH08252: Se

identifica al acusado Gutiérrez Zeballos como presidente del FADVT. Se resalta la intervención del acusado De La Cruz Gallegos cuando indica que se necesita un paro regional indefinido para que el gobierno pueda solucionar su problema, se requiere arrinconar al gobierno. VIDEO 0045: del que se deja constancia de un mitin donde interviene el acusado Gutiérrez Zeballos señalando que su objetivo es que se vaya la mina. VIDEO 0180, folios 243: en el que nuevamente interviene el acusado Gutiérrez Zeballos y agradece a la población por su participación y señalando que él como presidente del frente y otros dirigentes van a lograr su objetivo. VIDEO 0019, folios 248 a 252: donde se aprecia la presencia de los acusados y se resalta la intervención del acusado Cornejo Reynoso cuando señala que continuaran con las protestas y que vienen realizando esta lucha por más de cinco años. Después, la intervención del acusado Gutiérrez Zeballos pronunciándose respecto a los pobladores que quieren trabajar. Finalmente, el acusado De La Cruz Gallegos exigiendo a las personas que se encontraban allí a que asuman su rol de participar todos los días en la movilización, caso contrario no lograrán triunfar y que la mina se vaya. VIDEO 0046, a folios 235: se aprecia al acusado Gutiérrez Zeballos dirigiéndose a un grupo de manifestantes indicando que ese día cuentan con 8 ollas comunes; también deciden al lugar al que irán después de la concentración, siendo que el acusado les indica que no tiene logística para ir a Mollendo, lugar al que el grupo señalaba querer ir. VIDEO 0010, a folios 222: se aprecia al acusado De La Cruz Gallegos haciendo uso de la palabra ante medios periodísticos rodeado de manifestantes con sus pancartas y banderolas, indicando que amigos abogados asumen casos, que se ha dispuesto dinero y refiere respecto del primer fallecido, que fue muerto por la policía. VIDEO 007: se aprecia al acusado De La Cruz Gallegos encima de un vehículo haciendo uso de la palabra rodeado de manifestantes con banderolas, tiene un micrófono en mano y está encima de un vehículo, refiere expresiones soeces dirigidas a los congresistas y de igual forma contra la mina, señala que el pueblo seguirá luchando y no van a permitir a ningún minero. Finalmente hace referencia a los policías llamándolos perros e insultando al coronel Blanco.

- **Acta de visualización y transcripción de audio y video a folios 836**, actuado en sesión de juicio oral de fecha 16 de noviembre de 2020, que da cuenta del ANEXO 5, VIDEO 0051, folios 836: se observa al acusado De La Cruz Gallegos haciendo uso de la palabra encima de un estrado frente a un grupo numeroso de personas reunidas en la plaza San Francisco señalando que las autoridades también deben escuchar a toda la población y da indicaciones a los manifestantes. ANEXO 6, VIDEO 0092, folios 837: de igual forma el acusado De La Cruz Gallegos frente a un grupo numeroso en el mismo lugar, indicando que el gobierno tira la culpa a los alcaldes y que los quieren sacar, concluye diciendo que, si todo es responsabilidad de los alcaldes, entonces, ellos quieren que se vaya la mina. ANEXO 7, VIDEO 0076, folios 838: se aprecia al acusado Gutiérrez Zeballos en un estrado dirigiéndose a un grupo de manifestantes señalando que también se debe escuchar al pueblo, no solo a los dirigentes. También refiere que ya se ha condenado al consejero CHANG, que no ha ido y que por ello no hay solución para que vaya Tía María. ANEXO 11, VIDEO 00347, folios 847: se aprecia al acusado Cornejo Reynoso con micrófono en mano dirigiéndose a un grupo de manifestantes diciendo que se trata de su lucha, que no pierdan la fuerza, que ya van 20

días de protesta indefinida. ANEXO 14, VIDEO 00572, folios 850: en el que interviene el acusado De La Cruz Gallegos dirigiéndose a la población y haciendo referencia a la presencia de los cuatro alcaldes, que tienen que buscar el triunfo y que hay un acuerdo de los 4 alcaldes para juntarse y salir; arenga a la población e indica que botarán a la mina. Después interviene el acusado Gutiérrez Zeballos convocando a salir a más personas y que están batallando para lograr el objetivo. ANEXO 19, N° 2757, VIDEO 00412, a folios 840: en el que se aprecia al acusado Cornejo Reynoso haciendo uso de la palabra con un micrófono en mano indicando que quiere la participación de todas las personas que puedan comprometer sus vehículos para el traslado de la gente, que necesitan movilidades; que en cuanto a la alimentación está coordinado. VIDEO 00347, a folios 847: se aprecia al mismo acusado interviniendo y diciendo, con micrófono en mano, que van una lucha de más de veinte días, que van ganando, que no pierdan la fe y las fuerzas, que van a ganar.

- **Acta de visualización y descripción, a folios 2004 Anexo 09**, actuado en sesión de juicio oral de fecha 05 de noviembre de 2020, que da cuenta del VIDEO 0098 en el que se aprecia al acusado Gutiérrez Zeballos haciendo uso de la palabra frente a un grupo de manifestantes y preguntando a los presentes si se otorgará la licencia social, recibiendo una respuesta negativa.

- **Acta de continuación de visualización del segundo USB (color negro) remitido por cable visión**, actuado en sesión de juicio oral de fecha 05 de noviembre de 2020, que da cuenta de la CARPETA DIGITAL 0064: en la que se aprecia al acusado Gutiérrez Zeballos haciendo uso de la palabra con un micrófono en mano indicando que la violencia de las protestas es únicamente responsabilidad de las autoridades, que las reuniones deben realizarse con toda la población y que tiene que aprender a defenderse. También se aprecia al acusado Cornejo Reynoso, con micrófono en mano, dirigiéndose a un grupo de personas y refiriéndose a una organización que es una minoría, que no los representa y que es gente minera. De otro lado conmina a las personas a que saquen sus vehículos, que pierde gente y pierde convocatoria. VIDEO 005, a folios 09: donde se aprecia al acusado dirigiéndose a un grupo de manifestantes, en un estrado con un micro, indicando que pongan música, que sirvan sus alimentos y que no se muevan

- **Acta de visualización de disco duro externo a folios 275**, actuado en sesión de juicio oral de fecha 05 de noviembre de 2020, que da cuenta del ARCHIVO 24/03/15CHICLLA: en el que se aprecia al acusado Gutiérrez Zeballos dirigiéndose a un grupo de manifestantes con banderolas de “agro sí, mina no” e indica que es el pueblo quien tiene que tomar la decisión. Posteriormente se refiere a logística e indica que se acerquen los camiones para poder movilizarse, haciendo la coordinación y señalando que se dirigirán a fiscal.

5.10.4. Así, ante la verificación de toda esta prueba, es posible advertir que el contexto bajo el cual se tomaron las referencias de los testigos -en relación a los procesados en mención- no merecieron algún tipo de sesgo en la esencia de su declaración, más aún cuando los testigos lograron identificar y reconocer a los procesados y las labores que cada uno desarrollaba en determinados momentos de concentración, las cuales se condicen de forma amplia con actos dirigenciales; todo esto, permitió concluir que se observaba un marcado liderazgo del acusado Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, Jesús Cornejo Reynoso y Jaime Trinidad De La Cruz quienes

hacían las veces de voceros y que tenían mayor contacto con la prensa, en sus roles de vocal y vicepresidente respectivamente, roles preponderantes como líderes con respecto al resto del grupo organizado, siendo un actuar -básicamente- que consistía en la dirección y comunicación a los manifestantes mediante las reuniones, mítines y convocatorias, alentando siempre la continuidad de las protestas y ello en lo posible siendo alejado de intervenciones directas en las protestas o actos de violencia que fueron denunciados por las autoridades correspondientes.

5.10.5. Conforme o precisado, bajo este primer sub nivel de análisis sobre el delito de asociación ilícita, se encontraron factores de compatibilidad de la conducta desplegada y las características de un aparato dirigencial; la cual, en nada guarda incongruencia con las conductas independientes atribuidas y analizadas a los otros procesados, pues cabe resaltar que en este delito el Ministerio Público desglosó y atribuyó conductas específicas a cada procesado e incluso los agrupó. Por eso, luego del análisis de las funciones atribuidas y desplegadas individualmente, se tuvo a bien concluir -respecto a la organización compleja- que conforme a los aportes realizados por la intervención de cada procesado, se había generado un grado de vinculación entre ellos y las protestas acaecidas, lo que a su vez permite concluir la existencia de un aparato organizado, en el que se tenía delimitadas cada una de las funciones o labores que sus estratos asumían, tal como la sentencia lo señala:

(...) el primer nivel o estrato dirigencial se presentaba ante el público en general como los principales voceros, aquellos que encabezaban las marchas y reuniones con la población siendo, por ello, identificados como las principales autoridades de la organización del Frente Amplio de defensa del Valle de Tambo, es decir, presidente, vicepresidente y vocal. En el segundo nivel o estrato, se encuentran los alcaldes distritales y regionales, quienes con ocasión de los cargos públicos que ostentaban atraían y convocaban a las masas en la localidad, interviniendo también en las reuniones y mítines mediante alocuciones siempre manifestando acuerdo con la postura adoptada por los principales dirigentes; ellos, acompañados por sus coacusados quienes realizaban, principalmente, aportes de bienes y transporte. El tercer nivel o estrato ejecutivo era en el que se encontraban los acusados que realizaban el mayor trabajo de campo, si cabe la denominación, participando activa y constantemente en las marchas. De otro lado, el aparato de prensa que se encargaba de la difusión de las reuniones y conminaba a la población a participar de las mismas en forma constante, haciendo uso también de los medios de comunicación radiales. Finalmente, el aparato legal, que asesoraba a los manifestantes detenidos y se encargaba de su pronta libertad.

5.10.6. En ese orden de ideas, la existencia e identificación de niveles existentes en nada generó una afectación o incongruencia la determinación de funciones cumplidas por estos procesados en relación al ilícito imputado; ya que es a raíz de esta determinación de conducta desplegada que se pudo partir para verificar si las actividades como tal se encontraban

comprendidas en los otros delitos principales o alternativos imputados, más aún cuando la información obtenida por testigos y pruebas documentales, fueron desarrolladas y verificadas dentro el contexto de protestas; por lo cual, el cuestionamiento formulada en este extremo no es de recibo.

Sobre el delito de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos contra Jesús Cornejo

5.11. Señala el apelante que, se acusó a Jesús Cornejo por delito de entorpecimiento de los servicios públicos previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 283° en concurso ideal con disturbios del 315° en calidad de autor ejecutivo o no ejecutivo, esto en relación al hecho referido a que el 15 de abril de 2015, donde Jesús Cornejo Reynoso supuestamente dirigía directamente toma de carreteras Panamericana Sur junto a Roger Manuel Ramos Flores y bloquea la trocha de acceso a Cocachacra utilizando su camioneta de placa de rodaje V2Q830, es en esta ocasión se produce lanzamiento de piedras a policías, es repelido el bloque por el coronel Sáez y son detenidos ambos dirigentes.

5.11.1. En relación a esta atribución, se cuestionan los medios de prueba actuados para tal afirmación; así, el apelante cuestiona la declaración del testigo José Llerena, y refiere el recurrente que este testigo dijo que habían de 80 a 100 personas y de una camioneta bajan dos personas, pero no indica quien era piloto y copiloto, por lo que no se puede saber quién habría cometido el delito de obstrucción; al respecto, cabe recordar que este testigo al prestar declaración en juicio oral -sesión de fecha 15 de octubre de 2020 a horas 02:15:45 aprox.- indicó:

Ministerio Público: Usted dice que vio cuando llego a la panamericana un grupo de 90 a 100 personas ¿qué tenían consigo aparte de banderolas?

Testigo: Del grupo de los 90 en los que normalmente me enfocaba había unos que tenían un megáfono una de las personas, más que todo tenían banderolas, palos, palos largos que era para poner otras banderolas, esos lo que vi en el momento

Ministerio Público: ¿Cómo azuzaban a la gente esas dos personas que usted vio?

Testigo: Cuando nosotros ya acordonamos la Panamericana a fin de que dichas personas no las bloqueen, como le indico la persona de bigote, es la que indicaba y siendo como digo toma la Panamericana e indicaba con los brazos avance y cuando llega el camión es cuando llega el choque, como la vía esta acordonada ya las personas estaban cerca de nosotros y querían tomar la vía, nosotros hacemos un cordón en línea para que dichas personas no estén en la vía, porque ya la vía trocha carro sable estaba tomada por ellos y por la camioneta que estaba estacionada ahí, (...)

Ministerio Público: Luego de que estaban alterando ¿qué paso?

Testigo: Una vez como ya estábamos con el Coronel también en la intervención y al ver que los manifestantes no salían de su actitud alterada, agresiva, había poco de contacto con los escudos de los efectivos policiales cuando hicieron el acordonamiento, es donde ya el coronel indica que como no están haciendo caso, como ya se divisó a dichas personas de hace un momento que eran las que más manejaban al personal por eso eran como los líderes, es que se intervienen a esas personas. El que habla interviene a una persona de contextura delgada, metro setenta que vestía polo rojo y pantalón jeans, gorro rojo y lentes y mi compañero interviene a la persona de bigotes, los intervenimos y empieza el forcejeo y el contacto, una vez que les intervenimos, lo que nosotros más guardábamos era contra al intervenirlo y como había ya el enfrentamiento, una para que no tome la vía y otra para que como no nos dejaban intervenir, empieza el enfrentamiento y cruzamos el cordón policial y cruzamos al otro lado de la vía que se encontraba estacionada la camioneta, habían dos camionetas estacionadas una que estaba ahí estacionada y otra que era la del coronel Sainz con su personal, una vez cruzadas las personas e intervenidas fueron identificadas en la camioneta la persona de bigote como el señor Mariano Cornejo Reynoso, y la persona que yo intervine como el señor Roger Manual Ramos Flores, (...)

Ministerio Público: Hablo de una camioneta guinda estacionada en medio de una trocha ¿usted pudo identificar a alguna otra característica de esa camioneta?

Testigo: Cuando llega la camioneta guinda y se estaciona en medio de la vía de ingreso en ese camino de trocha carrozal que es un camino alternativo a la localidad de Coca chacra, lo que yo más visualizo no es quien baja de la camioneta, quien conduce, no podría precisar, el que sí podría precisar es mi compañero Llerena, él si se acerca a la camioneta, el si ve, bajan con un cartel grande los manifestantes.

Ministerio Público: ¿Esa vía alternativa funciona?

Testigo: En el tiempo que yo he estado en esa localidad si funciona, y que yo sepa se sigue utilizando

Ministerio Público: ¿Es una vía que dirige a Cocachacra no?

Testigo: Si

Ministerio Público: Con ese vehículo ¿obstaculizaba o permitía el paso?

Testigo: Sí, sí obstaculizaba, porque cuando se estaciona en el medio, una vez cuando los manifestantes se paran ya no hay pase por esa vía, es que se acordona con la poca cantidad de efectivos para que no bloqueen la Panamericana vía principal.

(...)

Ministerio Público: El Dr. Herrera le pregunto al final si alrededor o esa zona del fiscal había vehículos circulando, por la carretera trocha donde estaba la camioneta guinda en esa zona específica donde se estaciono, ¿por ahí se podrían estacionar los vehículos?

Testigo: Esa vía estaba bloqueada

Ministerio Público: Sobre la otra pregunta ¿nos puede recordar quién era?

Testigo: El señor de Bigotes era el señor Jesús Cornejo Reynoso

5.11.2. Conforme se observa, el testigo dio cuenta de la existencia de una camioneta que obstaculizaba el paso, así como que de ella descendieron 02 personas, siendo que una de ellas pudo ser identificada por sus rasgos físico -bigote- y como la persona a quien pertenecía la camioneta guinda que se encontraba bloqueando una de las vías; es por ello que, la identificación y sindicación del testigo respecto a la obstrucción efectuada por el procesado resulta verificable por este testigo.

5.11.3. También, el recurrente cuestiona al testigo Homer Manuel Cáceres Benavente, indicando que este declarante no dice que las camionetas se estacionaron en la panamericana, no dice cuántas personas bajaron de la camioneta ni quienes eran y menos quien manejaba el vehículo, que los manifestantes no ingresaron a la panamericana, y más aún cuando al procesado se le imputó por obstrucción y no por ingreso.

5.11.4. En atención a ello, es oportuno traer a colación parte de su declaración prestada en juicio oral -sesión de fecha 16 de octubre de 2020 a horas 02:21:05 aprox.-, donde indicó:

Ministerio Público: Luego de que estaban alterando ¿qué paso?

Testigo: (...) El que habla interviene a una persona de contextura delgada, metro setenta que vestía polo rojo y pantalón jeans, gorro rojo y lentes y mi compañero interviene a la persona de bigotes, los intervenimos y empieza el forcejeo y el contacto, una vez que les intervenimos, lo que nosotros más guardábamos era contra al intervenirlos y como había ya el enfrentamiento, una para que no tome la vía y otra para que como no nos dejaban intervenir, empieza el enfrentamiento y cruzamos el cordón policial y cruzamos al otro lado de la vía que se encontraba estacionada la camioneta, habían dos camionetas estacionadas una que estaba ahí estacionada y otra que era la del coronel Sainz con su personal, una vez cruzadas las personas e intervenidas fueron identificadas en la camioneta la persona de bigote como el señor Mariano Cornejo Reynoso, y la persona que yo intervine como el señor Roger Manual Ramos Flores

(...)

Ministerio Público: Hablo de una camioneta guinda estacionada en medio de una trocha ¿usted pudo identificar a alguna otra característica de esa camioneta?

Cuando llega la camioneta guinda y se estaciona en medio de la vía de ingreso en ese camino de trocha carrozable que es un camino alternativo a la localidad de Coca chacra, lo que yo más visualizo no es quien baja de la camioneta, quien conduce, no podría precisar, el que sí podría precisar es mi compañero Llerena, él si se acerca a la camioneta, el si ve, bajan con un cartel grande los manifestantes,

Ministerio Público: ¿Esa vía alternativa funciona?

En el tiempo que yo he estado en esa localidad si funciona, y que yo sepa se sigue utilizando,

Ministerio Público: ¿Es una vía que dirige a Cocachacra no?

Si

Ministerio Público: Con ese vehículo ¿obstaculizaba o permitía el paso?

Sí, sí obstaculizaba, porque cuando se estaciona en el medio, una vez cuando los manifestantes se paran ya no hay pase por esa vía, es que se acordona con la poca cantidad de efectivos para que no bloqueen la Panamericana vía principal.

5.11.5. De esta forma, se tiene que si bien el testigo no refiere cuantas personas bajaron de la camioneta, dicho dato resulta ampliamente validado con la intervención del procesado dentro de la camioneta guinda, de quien incluso se dieron también las características físicas y señaló que dicha camioneta obstaculizaba el paso; de ello, se ha podido corroborar que quien se encontraba dentro del vehículo era el procesado, siendo que el hecho de buscar desviar o descalificar su intervención solo por la falta de precisión de si el acusado se encontraba conduciendo o era copiloto del vehículo no resulta suficiente, puesto que su intervención dentro del vehículo de su propiedad permite verificar que él formaba parte del hecho al momento de darse la obstaculización de las vías.

5.11.6. También, señala el apelante que el testigo Luis Enrique Sáez Cruz dijo que 100 personas tenían la finalidad de tomar la panamericana pero no la tomaron, que los manifestantes solo hacían vivas al paro y no identifica a Jesús Cornejo y que solo lo ve cuando los manifestantes se retiraban, tampoco habla de una o dos camionetas.

5.11.7. Por ello, es oportuno traer a colación lo mencionado por el declarante en juicio oral - sesión de fecha 19 de octubre de 2020 a horas 01:23:11 aprox.-, donde señaló:

Ministerio Público: Del 15 de abril de 2015, usted dijo que se intervino a dos personas ¿puede darnos el nombre completo de esas dos personas?

Testigo: La primera persona responde al nombre de Jesús Cornejo Reynoso, presidente de la Junta de Usuarios del Valle de Tambo, el otro señor es el señor Roger Manuel Ramos Flores, que lo acompañaba, tengo entendido que el señor es dirigente de Construcción Civil.

Ministerio Público: ¿Por qué específicamente se intervino a esas personas?

Testigo: El personal que interviene a estas personas, los interviene por participar en los disturbios y agitar a los otros manifestantes a continuar con sus acciones de fuerza mientras que por un lado yo me encontraba tratando de controlar la situación y evitar una situación mayor de fuerzas o enfrentamientos, entonces en el momento que se ordena que se retire hacia el grifo a los manifestantes se produce esta detención por personal policial.

Ministerio Público: Estos manifestantes ¿cómo se encontraban, llevaban consigo algo?

Testigo: Los manifestantes cuando hacían sus acciones de fuerza como en ese día se encontraban reunidos de palos, pancartas, banderolas, con su ropa característica de la zona, normalmente se tapan la cabeza evitar que sean identificados en algunos casos, no todos, la mayoría, esa era específicamente la forma en cómo se encontraban los manifestantes vestidos.

Ministerio Público: ¿Cuál era la finalidad de ese grupo de manifestantes en concreto, que querían lograr o qué querían conseguir?

Testigo: Lo que ellos querían conseguir era tomar la vía Panamericana Sur, y como acción de fuerza para evitar tránsito, transporte, ese era su objetivo.

5.11.8. Asimismo, del contrainterrogatorio a horas 01:41:07 aprox., se obtiene:

Abogado Herrera: ¿Usted lo ha logrado divisar al señor Jesús Mariano Cornejo Reynoso ese día, ese momento cuando hubo la detención, cuando estaba él entre los manifestantes? sí o no.

Testigo: Sí señor.

Abogado Herrera: ¿A qué distancia usted lo divisa por primera vez?

Testigo: A 25 metros, a la distancia que vi a todos los manifestantes, él estaba entre ellos.

Abogado Herrera: El señor Jesús Mariano Reynoso, ¿en qué lugar de los manifestantes se encontraba, adelante, atrás o rodeado de los manifestantes?

Testigo: En los manifestantes, sobre el lado derecho, en un grupo de manifestantes.

5.11.9. De lo verificado, se obtiene que el testigo da cuenta de cómo el procesado Cornejo Reynoso se encontraba dentro del grupo de manifestantes agitándolos para la generación de disturbios, asimismo, refiere que fue dentro de este grupo se procedió a detenerlo; por otro lado, si bien el declarante no hapreciado la existencia de camionetas, ello porque ha referido que su atención al centró en los manifestantes; por lo cual, la sola falta de precisión de actos de bloqueo no merma la información introducida por su persona y por los otros testigos, ya que su narración se relacionó más en la participación que tuvo el procesado en las manifestaciones al agitar a los intervinientes. En esa línea, conforme lo indica la sentencia

apelada, esta instancia de revisión verifica que con las declaraciones actuadas en juicio que el acusado se encontraba el día de los hechos entre la carretera de trocha de Cocachacra y la vía principal que era la Panamericana sur, acompañado de un numeroso grupo de manifestantes con quienes se disponían a cerrar el paso en la carretera Panamericana sur, pero si ello no llegó a concretizarse fue por acción inmediata de personal policial que llegó al lugar de los hechos, no obstante, si se logró el bloqueo de la vía de trocha carrozable hacia Cocachacra mediante una camioneta guinda encubierta y el grupo de manifestantes que posteriormente se apostó en dicho lugar; así, del vehículo guinda descendió el acusado Cornejo Reynoso y fue plenamente identificado al momento de ser detenido. También, los declarantes han podido establecer que la violencia fue ejercida en contra de los efectivos policiales que intervinieron en la zona y que posteriormente detuvieron al acusado Cornejo Reynoso como uno de los líderes del grupo de manifestantes, tal y como se ha desarrollado en el segundo párrafo del delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos.

5.11.10. Por lo cual, el cuestionamiento en este extremo, debe ser desestimado, ya que de los medios de prueba cuestionados por el apelante no se verifica que estos resulten ser ambiguos o no armonicen con la información recogida por el colegiado de primera instancia para estimar la realización del primer hecho atribuido al procesado; por lo cual, la decisión condenatoria en este extremo debe mantenerse.

Sobre el delito de motín

5.12. Indica el abogado apelante que, sobre la reunión tumultuaria, los jueces indicaron que un conjunto de personas acudían a las convocatorias realizadas por el frente de defensa y por lo tanto constituían reuniones tumultuarias; pero eso es una premisa falsa, porque de ser cierto una reunión en un cine, en un supermercado, discoteca, misa, ceremonia de bodas, todas ellas serian reuniones tumultuarias, porque se congregan un gran número de personas; por lo tanto, lo manifestado por los jueces no tiene sentido, ya que debe haber violencia o desorden, y ningunas de estas actividades ha sido acreditada con ningún video.

5.12.1. Debe tenerse en cuenta que lo referido en la sentencia objeto de alzada se encontraba dirigida a señalar que los hechos de protestas se entienden como reuniones tumultuarias; así, esta interpretación resulta correcta, ya que de la prueba actuada en juicio se ha podido verificar que las protestas más allá de ser un conglomerado de personas, en ellas también se registraron actos de desorden. Es por ello que, pretender equiparar una simple reunión de personas a la de una reunión tumultuaria, resulta errado, ya que entre ellas se destaca el caos o desorden que a raíz de la segunda pueda generarse, siendo que las actividades invocadas por el recurrente son actividades en las cuales el desorden no es la característica principal, puesto que estas actividades se rigen por un determinado comportamiento bajo nociones de orden ya pre establecidos y adoptados socialmente. De esta forma, se ha verificado de las pruebas testimoniales, documentales y videos que esta circunstancia de desorden en las reuniones se ha presentado; por lo cual, es correcta la denominación de reuniones tumultuarias a las reuniones que han sido objeto de descripción en la imputación fiscal.

5.13. Refiere el recurrente que, sobre el empleo de violencia contra las personas, se dijo que estaba probada la violencia para policías y simples ciudadanos, y se relatan pruebas desde página 120 a 121; pero, sobre ello no existe ninguna vinculación entre el accionar de los sentenciados y los hechos de violencia.

5.13.1. Ahora bien, en este extremo, se tuvo que los testigos Jorge Luis Chiclla Medina, Sebastián Rodríguez Torres, Alex Flores Benito Hernán Espinoza Mamani, Homer Manuel Cáceres Benavente, Luis Enrique Sáenz Cruz, Jesús Ramos Carcausto, Diego Armando Colquehuanca Del Pezo y Giovana Mendoza Serrano; así como la prueba documental denominada Visualización del disco duro remitido por el coronel Enrique Felipe Monrroy, Visualización del archivo 30 MAR15-CHICLLA sub carpetas denominadas 28mar2015 remitidas por el coronel Enrique Felipe Monrroy, Informe N° 017-2015-DIRINCRI-DIREICAJ-DIVICCO-DEPICCO, Acta de visualización de CD presentado por el investigado Jorge Del Carpio Lazo, Acta de visualización de USB remitido por Cablevisión, Oficio N° 1107-2015-GRA, Oficio N° 03-2015 REGAE-PNP, Informe N° 06-2015-DIRINCRI y CARTA N° 25-2015.

5.13.2. En base a este conglomerado de pruebas que se tuvo por acreditado el elemento de violencia sobre las personas, conforme a la imputación formulada por el Ministerio Público, puesto que los testigos han dado cuenta del ataque de violencia sufrido por ellos mismos a consecuencia de los enfrentamientos originados por las protestas; así, es bajo este parámetro que, la conducta de los procesados -como coautores no ejecutivos- encuentra vinculación, puesto que anteriormente se ha desarrollado la intervención de estos procesados en el delito de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos y disturbios -sobre un hecho-, con lo que se ha llegado a verificar los roles de dirección y comunicación con los manifestantes, mediante mítines y convocatorias a protestas efectuadas hacia los pobladores; por lo cual, este argumento no es pasible de ser amparado, al encontrarse indicadores de vinculación.

5.14. Cuestiona el apelante que sobre el desarrollo de los derechos del pueblo los jueces reconocen el derecho de protesta de los acusados y dicen que los 03 dirigentes fueron apoyados por masas y tomaron parte de diferentes mecanismos como reuniones mesas de diálogo con autoridades nacionales y regionales a fin de establecer una salida a los conflictos, pero que la actitud que muchas veces tomaron fueron de intransigencia, al no aceptar otras vías de solución; en ese sentido, se han pronunciado Yamila Osorio y Chang Obeso, sobre lo que los jueces han dicho que la posición de los dirigentes se encuadra dentro del derecho a la libre opinión, expresión y derecho a la protesta, pero ahora se contradicen y toman sus mismos argumentos para sentenciar.

5.14.1. En relación a lo cuestionado, se advierte que lo asumido por el órgano de primera instancia, referido a la postura intransigente de los procesados asumida en las mesas de diálogos, se corroboró con las declaraciones del consejero regional Mauricio Chang Obeso y Yamila Osorio Delgado como gobernadora regional, quienes dieron amplia información de que en las mesas de dialogo instaladas se pretendía brindar canales de flexibilización, los dirigentes mantenían una posición única de retiro del proyecto de la mina y las fuerzas

policiales del Valle de Tambo; asimismo, refirieron que al no llegarse a un acuerdo en las reuniones sostenidas, los representantes se retiraban en forma conjunta; y, esta conducta se tuvo por corroborada con los Videos de sesión de consejo, Acta de visualización de disco duro remitido por el coronel Enrique Felipe Monroe de fecha 09 de noviembre de 2017, Visualización de USB color negro remitido por cable visión 0046-2017, Acta de visualización y transcripción de audio y video a folios 836, Acta de visualización del archivo 30 de marzo de 15 Chichla, Acta de visualización y transcripción de CD presentado por la procuraduría especializada, y el Informe 26-2015-MEM/OGSS.MAOT de fecha 01 de julio de 2015.

5.14.2. Ahora bien, de lo indicado se observa que -los procesados- en su condición de dirigentes mantenían una postura única trasladada por los pobladores del valle de Tambo; y en mérito a ello, resulta válida la conclusión de que los procesados como autoridades regionales y nacionales, ejercían presión por medio de las protestas con violencia, pese a la instalación de mesas dialogo que buscaban la apertura de un canal de diálogo y discusión; actos en los cuales los acusados se consideraban dirigentes de los pobladores y buscaban imponer su postura mediante la imposición de exigencias bajo sus condiciones, condicionando la cancelación del proyecto Tía María bajo la continuación de las protestas.

5.14.3. Asimismo, no puede advertirse que los juzgadores de primera instancia hayan dado una interpretación antojadiza a las palabras de Jesús Cornejo, quien señaló “nosotros somos los intransigentes, que no queremos acercarnos al dialogo, eso falso, el día de ayer estuvimos más de dos horas en esa reunión y decidimos retirarnos porque no había voluntad de parte del gobierno para aceptar la voluntad del pueblo”; ya que, como se puede advertir de esta manifestación y lo indicado por los testigos, es posible encontrar aristas de coincidencia entre características de los mismos, ya que tanto lo manifestado por el procesado como lo indicado por las autoridades guarda relación, compatibilizando ello con el ánimo que tenían los procesados de condicionar la paralización de protestas con el acogimiento de sus condiciones.

5.14.4. Es por ello que, para el Colegiado ha quedado plenamente acreditado que los acusados Gutiérrez Zeballos, De la Cruz Gallegos y Cornejo Reynoso, dirigieron y tomaron parte de los hechos de violencia durante el periodo de protestas con la expresa finalidad de buscar la cancelación de proyecto, mediante la presión a las autoridades encargadas, a través del uso indiscriminado de la violencia generalizada, para que cedieran a sus requerimientos; configurándose así el tipo penal de motín atribuido en su contra.

5.15. Indica el apelante que, sobre la exigencia a la autoridad de ejecutar un acto propio de sus funciones, los jueces introdujeron prueba no actuada en juicio conforme la página 125 y por ello se concluye que los acusados sabotearon los espacios de dialogo con la expresa finalidad de obtener la cancelación del proyecto y en consecuencia concurren todos los elementos.

5.15.1. Al respecto, es importante señalar que en relación a este extremo del análisis, la verificación de concurrencia del delito atribuido debía determinar si se exigía a la autoridad el cumplimiento u omisión de actos propios de sus funciones; para ello, en atención a los argumentos expuestos por el Ministerio Público desde un inicio de sus alegatos, las

autoridades sí poseían la facultad o potestad para llevar acabo la conducta exigida por los pobladores; es por ello que, en base a esta mención, los juzgadores de primera instancia efectuaron una corroboración entre lo afirmado y el contenido de la norma; para ello, es que recurrieron al contenido y precisiones de la Ley General de Minería, en atención a las designaciones de autoridad frente a las cuales debe llevarse a cabo el procedimiento de concesión.

5.15.2. De esta forma, si bien la información en virtud a la cual partió el colegiado de primera instancia, para verificar este elemento en relación al procedimiento que se debe llevar a cabo para conseguir una concesión minera, -efectivamente- no partió de la introducción de información por algún medio de prueba; pero, esto, por sí solo no genera una vulneración como interpreta el defensor, ya que en atención al rango y naturaleza de las Ley General de Minería, su contenido es pasible de ser invocado y aplicado sin la obligatoria necesidad de que haya sido invocado o actuado mediante alguna prueba, pues esta norma al regular el manejo de la actividad minera en el país es obligatoria de seguirse y contemplarse en la regulación de procedimientos correspondientes.

5.15.3. Por esto, resultó óptima y adecuada la mención del cuadro de clasificación de minería por su tamaño, ya que para ello podía vislumbrarse cuál era el nivel de autoridad y facultades con las que contaba el Estado mediante el Ministerio de Energía y Minas y el Gobierno Regional en relación a la ejecución del proyecto minero; más aún cuando esta información solo resultó ser complementaria e ilustrativa para un mejor entendimiento, dado que a lo largo del juicio el Ministerio Público reconoció las facultades de la autoridad y estas en ningún momento fueron objeto de negación o cuestionamiento por los respectivos abogados defensores, por lo que la competencia atribuida a la autoridad fue ampliamente reconocida; en consecuencia, el cuestionamiento en este extremo debe ser rechazado.

5.15.4. Señala la defensa que se decidió no sentenciar a Cornejo Reynoso por disturbios en su modalidad de no ejecutiva porque la fiscalía no estableció el aporte doloso del acusado para la realización de este hecho, pero no emplearon el mismo criterio de probanza dolosa cuando sentencian para el delito de motín.

5.15.5. Ahora bien, en atención a lo referido, cabe precisar que la referencia efectuada por la defensa sobre la falta de acreditación del aporte doloso en la modalidad no ejecutiva hacia el procesado Cornejo Reynoso, se dio en relación al análisis del segundo hecho comprendido dentro del delito de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos y disturbios.

5.15.6. Así, este segundo hecho en esencia recogía un hecho de violencia por disparo de perdigones en agravio de un poblador en las protestas de fecha 19 de mayo de 2015, es por ello que el colegiado de primera instancia efectuó un acto de verificación frente a la subsunción del hecho antes los delitos imputados; así, solo en relación a este hecho es que el órgano de primera instancia concluyó que no se verificaba un aporte solo por una conducta no ejecutiva por el procesado Cornejo Reynoso, al no haberse dado una vinculación entre este acusado y la protesta de ese día, así como la falta de actuación probatoria, por tenerse solo la declaración de un testigo (Testigo protegido 12) que resultaba insuficiente.

5.15.7. De esta manera, la pretensión del apelante de sujetar un criterio y conducta específica atribuida en otro delito y en relación a otro hecho concreto, no es posible de ser equiparada como un criterio vinculante para los demás delitos y menos aún para este delito en específico -motín-, ya que debemos recordar que en esta causa se han imputado diversos hechos, de los cuales cada uno ha merecido la atribución de un delito en específico.

5.15.8. Por ello, no resulta correcto pretender igualar o asimilar un mismo análisis cuando el delito y hecho son completamente distintos, más aún que cada delito obedece a una estructura y naturaleza diferente; por esto, el argumento cuestionante debe ser desestimado.

SEXTO: ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS IMPUGNATORIOS POSTULADOS POR LA DEFENSA DEL SENTENCIADO PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS.

Planteadas las posiciones fácticas y jurídicas debatidas en la Audiencia de Apelación, se procede a examinar la sentencia recurrida estrictamente en orden a los agravios expresados en el recurso de apelación por el defensor del sentenciado Gutiérrez Zeballos, que determinan los límites del pronunciamiento de la presente sentencia que se emite en segunda instancia de revisión; en concordancia con los indicados artículos 409 inciso 1 y 419 inciso 1 del Código Procesal Penal, la *Casación número 1967-2019-APURÍMAC*²¹ y el *Recurso de Nulidad número 2421-2011-CAJAMARCA*²² y en estricta observancia de los principios: *Tantum devolutum quantum appellatum*²³ y de *Limitación o Congruencia Recursal*²⁴.

Delito de extorsión en grado de tentativa en agravio de Southern Perú Cooper Corporation

6.1. El apelante sostiene esencialmente que carece de lógica que se le haya absuelto de la imputación del delito de Extorsión en agravio del Estado por no haberse establecido quién es el agraviado y que pese a haberse incurrido en el mismo error se le condene por el delito materia de análisis. Al respecto el Colegiado verifica que:

6.1.2. No es correcto lo afirmado por el recurrente, porque en el presente caso respecto del delito de Extorsión en grado de Tentativa, sí se determinó de manera clara en el Requerimiento Mixto del Ministerio Público (en la parte pertinente de su rubro

²¹ Emitida el 13 de abril del 2021 [**FUNDAMENTO DE DERECHO: Décimo.** *El derecho a recurrir se rige, a su vez, por preceptos o criterios que anteponen límites al pronunciamiento en alzada, uno de los cuales -de aplicación general en materia de impugnación- es el de limitación recursal, el cual deriva del principio dispositivo, referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el Tribunal revisor, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida, a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre y a lo que se pretende. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su límite en los agravios y pretensión postulados. En otras palabras, quien conoce la alzada no puede apartarse de los límites fijados por quien impugna una decisión judicial pues la audiencia de apelación no debe ser concebida como un nuevo plenario que soslaya encontrarse limitado su objeto y, en el mismo sentido, el pronunciamiento que de ella emane; esto es, por lo prefijado en el recurso, y en su caso por el impugnante adhesivo*].

²² Expedida el 24 de enero del 2013 [**FUNDAMENTOS: 6.1.2.** *La expresión de agravios significa, la carga procesal de quien ha incoado el recurso impugnatorio, por ende ha de fundamentarla explicando claramente los errores de la resolución que cuestiona; que en tal orden de ideas, al señalar con claridad los reclamos de hecho y de derecho, éstos fijaran los límites de la sentencia de segunda instancia. 6.1.3.* *La expresión de agravios para ser idónea debe efectuarse con un mínimo de técnica recursiva en la que se marque con incisiva precisión los aspectos del decisorio que el apelante considera equivocados, indicándose los errores y omisiones de los que adolezca, como así también los fundamentos que lo inducen a sostener una opinión opuesta*].

²³ “Tanto deferido como lo reclamado”.

²⁴ Principio que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la Motivación de las Decisiones Judiciales y que garantiza que el Juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes [Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el *Expediente número 4412-2018-PHC/TC-LIMA* del 21 de agosto del 2019, *Fundamento 7*].

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN) que el agraviado por la conducta del procesado es la empresa minera Southern Perú Cooper Corporation.

6.1.3. En el recurso impugnatorio no se ha efectuado una mayor argumentación en tal extremo, no habiéndose señalado con incisiva precisión el razonamiento lógico-jurídico del por qué el recurrente considera que dicha persona jurídica no debería ser comprendida como agraviada. Circunstancias que, dentro de los alcances de la *Casación número 1967-2019-APURÍMAC* y el *Recurso de Nulidad número 2421-2011-CAJAMARCA* -antes citados-, impiden a este Superior Colegiado revisar y emitir un debido pronunciamiento en este extremo.

6.2. En lo relativo a los cuestionamientos del impugnante referidos a la valoración de la prueba actuada en juicio oral efectuada por el Juzgado de primera instancia. El Tribunal advierte que:

6.2.1. En principio, se precisa que este Colegiado Superior como órgano jurisdiccional de revisión, se encuentra impedido de otorgar diferente mérito probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación²⁵ por el A quo, en tanto no fue debidamente cuestionada por prueba actuada en esta segunda instancia; de conformidad con el referido inciso 2 del artículo 425° del Código Procesal Penal y la *Casación número 1556-2017-VENTANILLA*²⁶.

6.2.2. No es exacta la alegación del impugnante relativa a que en la sentencia recurrida se hubiera concluido que el procesado Gómez Urquiza fue abogado de Pepe Julio. Por cuanto en la parte pertinente de su rubro **III. DEL DELITO DE EXTORSIÓN EN AGRAVIO DE SOUTHERN PERÚ COOPER CORPORATION** (página 74) se expresa que: “...Respecto a las relaciones previas entre los acusados, no se ha actuado ninguna prueba en juicio al respecto, es decir, no se tiene

²⁵ A partir de la Inmediación, el Juez está en posibilidad de entrar en contacto con los actos de prueba, mediante la percepción y uso de sus sentidos, a fin de poder captar en esencia, la certeza de los argumentos que se exponen en el debate; permitiéndole advertir gestos, actitudes y otras manifestaciones conductivas de las partes, que inciden en el gobierno de sus facultades cognitivas e intelectivas. [PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *EXÉGESIS – NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL*. Tomo II. Editorial RODHAS. 2007. Págs. 374 y 375].

²⁶ Pronunciada el 5 de noviembre del 2020 [**CONSIDERANDOS: SEXTO.** El Código Procesal Penal establece determinadas facultades y limitaciones al órgano de alzada, entre ellas, el inciso 2, artículo 425, del CPP referida a la valoración de la prueba: “La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas: pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”. **SÉTIMO.** El citado dispositivo fue interpretado por esta Sala Penal Suprema por primera vez en la Casación número 5-2007/Huaura, en la que se dejó establecido que el criterio fiscalizador del tribunal de alzada se reducía, pero no lo elimina. Para ello, se estableció la diferencia entre las zonas opacas y zonas abiertas. En cuanto a las primeras, se encuentran estrechamente ligadas a los aspectos que requieren de inmediación, tal como el lenguaje, la capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en el discurso, entre otros, por lo que no pueden ser variados. En tanto que las zonas abiertas se vinculan a los aspectos de la estructura racional del propio contenido de la prueba, y se evalúan a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, de modo que son accesibles al control, y la Sala Penal de Apelaciones puede darle un valor diferente cuando el relato fáctico haya sido: **a)** apreciado con un manifiesto error o radicalmente inexacto; **b)** sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o **c)** pudo ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. **OCTAVO.** Esta línea jurisprudencial fue reafirmada en la Casación número 3-2007/Huaura. Luego, en las Casaciones números 54-2010/Huaura y 87-2012/Puno se dejó establecido que la inmediación es una necesidad porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación de conciencia con el que será expedido el fallo, de modo que la Sala Penal de Apelaciones puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal, en la medida que se actúen otros medios de prueba que la cuestionen. **DÉCIMO.** De modo que, tal como las Salas Penales Supremas lo han establecido, el tribunal de apelación, en cuanto al material probatorio, tiene la potestad jurídica de apreciar el juicio de valorabilidad de las pruebas (su admisión y actuación conforme con la legalidad procesal) y el juicio de apreciación probatoria (si esta es fiable, de cargo, corroborada y suficiente, y si se respetaron los cánones de corrección de la regla de inferencia probatoria, es decir, la determinación y uso adecuado de las máximas de experiencia, conocimientos científicos y/o leyes de la lógica pertinentes). En específico, cuando se trate de prueba personal, puede controlar la coherencia y la verosimilitud del relato (testigo), o análisis científico o técnico (perito) vertido por el respectivo órgano de prueba, así como desde una perspectiva de conjunto, la concurrencia de corroboración probatoria].

certeza que el acusado Gómez Urquiza haya actuado como abogado del acusado Gutiérrez Zeballos, mucho menos oponiendo recursos en contra del proyecto minero...

6.2.3. El apelante sostiene que: “...en la misma declaración, Gómez Urquiza declara que Julio Morriberón Rosas le ordena que les tienda una celada y que les jale la lengua...” y “...Tampoco se ha tenido en cuenta las declaraciones que Óscar Gonzales Rocha hace para la revista Caretas, actuada el 10 de noviembre de 2020, en la que dice expresamente que no cree que Pepe Julio Gutiérrez tenga el poder suficiente para suspender la paralización...”. Sin embargo, estas afirmaciones constituyen expresiones genéricas que no precisan en modo alguno el error que contendría el razonamiento del Juzgador A quo, ni cómo tales premisas permitirían disentir de las conclusiones arribadas en la sentencia recurrida. Por lo que dichas alegaciones tampoco pueden ser consideradas como agravios válidos que habiliten a este Tribunal Superior a emitir un adecuado pronunciamiento.

6.3. En el recurso de apelación se argumenta que: “...Tampoco se ha valorado que la gran mayoría de comunicaciones entre Jesús Gómez Urquiza y Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, hayan salido del teléfono del primero y que haya sido este mismo quien daba las directivas a Pepe Julio Gutiérrez, conforme se aprecia de las conversaciones transcritas...”. Empero, esta afirmación tampoco es de recibo, por cuanto de las Actas de Transcripciones de CD’S (reproducidas en las páginas 78 a 80 de la recurrida) se advierte básicamente que en las conversaciones sostenidas entre Pepe Julio Gutiérrez Zeballos (PJGZ) y Jesús Felipe Gómez Urquiza (JFGU), era el primero de ellos quien tenía la intención de obtener un beneficio económico de la empresa agraviada a cambio de poner fin a las protestas que se llevaban a cabo principalmente en el Valle de Tambo; no evidenciándose que el segundo diera directivas de actuación al apelante ni que buscara o le correspondiera algún beneficio económico o de otra índole por efectuar la comunicación entre la empresa agraviada y el acusado Pepe Julio Gutiérrez Zeballos. Conforme se aprecia en la siguiente transcripción extraída de la sentencia impugnada:

ACTA DE TRANSCRIPCIÓN DE CD (08/05/2015)	
LLAMADA 1	<i>PJGZ: entonces ya es peligroso, entonces doctor yo conversé...</i> <i>JFGU: ya, ¿qué?</i> <i>PJGZ: bueno lo primero, obviamente si el proyecto suspende es una muestra fabulosa, pero eso tendrían que coordinar ellos con el gobierno, ¿no?</i> <i>JFGU: ya</i> <i>PJGZ: porque no basta solo un anuncio si no es algo que hemos propuesto también al gobierno y ellos han dicho que iban a consultar con la empresa o sea basta decir una suspensión del proyecto, creo que es muy bueno para poder digamos suspender el paro</i> <i>JFGU: ya</i> <i>PJGZ: y dos, eh... dos, referente al otro punto de la consulta que lo anuncien oficialmente a través del gobierno, es una propuesta que nos trae el gobierno, ¿no?</i> <i>JFGU: ya</i> <i>PJGZ: porque tenemos que tener una reunión ahora con ellos para que nos pueda, yo creo que suspendiendo el paro y en la consulta, bueno ya queda de hacer nuestro trabajo por lo bajo, porque mire técnicamente ayer me decía José de Echave mira maestro yo sí tengo elementos para hacerlos tiras, nosotros ya hemos trabajado la primera parte que está en el informe del laboratorio de conflictos pero es el resumen de lo que tenemos y si tú ves nadie me</i>

	<i>lo ha refutado ni el gobierno ni nadie, ya hemos pedido las observaciones UNOPS y no me las quieren entregar porque ya tengo equipo eso sería lo segundo, <u>obviamente lo otro es de producir ese hecho tiene que entregar las lentejas al contado</u></i> <i>JFGU: ya, ya, este...</i> <i>PJGZ: Bueno después de eso</i> <i>JFGU: ¿ellos estarían de acuerdo con esa propuesta económica?</i> <i>PJGZ: <u>yo les dije en... uno y medio, me dijeron perfecto 5,5,5 es más me dijo que acá nadie más quiere conversar con Morriberón, el acuerdo es sostenible porque definitivamente Jaime se alejaría, Jesús se alejaría, Pepe Julio se alejaría y todo el apoyo y ya lo conversé con la gente de logística, Cheque, todos ellos, bueno si hay eso, dicen ya se acabó, entonces al no tener logística acá muere todo, todo intento de paros siquiera moriría yo estoy convencido y nosotros nos encargaríamos ya así como la vez pasada ¿no? disimuladamente de trabajar esto desde abajo</u></i> <i>¿no?, pero dicen que aquí, ahora, me dicen yo no les he dicho con quién he conversado obviamente que yo no les voy a decir jamás ¿no?, entonces me dicen si tu interlocutor tiene la llegada directamente allá bueno ese sería el interlocutor con el señor Morriberón, porque me dice Jaime yo lo miro y le meto un golpe, me dice y lo malogrará todo ¿no? Es por gusto y Jesús también me dice con todo lo que me ha hecho y me ha dicho y todas las cosas yo no creo que pueda soportar y ese par son violentos pues yo no soy violento yo soy más diplomático esos son violentos por eso me dicen, pero tu interlocutor podría ser pues tu contacto ¿no?</i> <i>JFGU: uhmmm o sea ya ¿o sea ellos no estarían dispuestos a reunirse con Morriberón?</i> <i>PJGZ: no, no</i> <i>JFGU: ¿con el ingeniero?</i> <i>PJGZ: tampoco, dicen, a través del interlocutor y darían las pruebas paulatinamente de que el acuerdo es sostenible, no hay ningún inconveniente.</i>
--	--

La indicada solicitud de dinero a la empresa Southern Perú Cooper Corporation por la cantidad de un millón y medio de dólares, fue ratificada también por uno de los directivos de la citada empresa Julio Morriberón Rosas quien, según la sentencia apelada, reconoce haber tenido contacto telefónico con el coacusado Gómez Urquiza y que le fue comunicada tal solicitud económica. Declaración que no ha sido cuestionada por el apelante.

6.4. El acusado recurrente alega que: “...con todas las declaraciones de los testigos, citadas en la impugnada, de las que solo se puede establecer que Pepe Julio Gutiérrez se atribuía la condición de Presidente del Frente de Defensa del Valle de Tambo, lo que en forma alguna puede servir de justificación para atribuir la responsabilidad sobre un delito...”. Al respecto, se aprecia que:

6.4.1. En la sentencia apelada, en su rubro **III. DEL DELITO DE EXTORSIÓN EN AGRAVIO DE SOUTHERN PERÚ COOPER CORPORATION: 1. VIOLENCIA Y/O AMENAZA** se consigna que: “...en el presente caso se tiene por acreditado que el acusado Gutiérrez Zeballos como principal miembro directivo del grupo denominado FADVT tenía control sobre las protestas y manifestaciones que se llevaron a cabo durante el año 2015 en el valle de Tambo, llegando a ser denominado, y autodenominado en ciertas oportunidades, como el presidente de dicha agrupación, es decir, la cabeza o líder; ello conforme ya se ha analizado y citado la prueba correspondiente en los considerandos precedentes no siendo necesario traerlas nuevamente

a colación. A esta prueba se debe agregar las propias afirmaciones realizadas por el acusado en las conversaciones grabadas donde afirma que tiene dicha posibilidad, bastando solo un acuerdo y coordinación entre los propios dirigentes y el grupo de logística para que muera todo. Conforme a tal cargo le era posible realizar determinados actos mediante los cuales podía persuadir al cese de la violencia de los manifestantes y de las manifestaciones, propiamente dichas, que se realizaban en contra del proyecto minero Tía María; también, en ese escenario, podía impulsar la radicalización de las protestas conforme a la esfera de control y de manejo que este tenía en ese momento. Cabe mencionar en este punto también, la carta de la empresa Southern de fecha 15/05/2015, mediante la que la empresa agraviada, a raíz de toda la violencia y protestas suscitadas en la región, propone una pausa o intervalo para generar diálogo entre las partes y que se pueda llegar a un acuerdo. Este comunicado no hace sino evidenciar que las protestas realizadas hasta esa fecha, no solo tuvieron un efecto en la coyuntura regional y nacional sino que fueron el medio idóneo para lograr que una de las principales partes, en este caso Southern, estuviera a favor de la paralización momentánea del proyecto hasta que se pudiera arribar a un acuerdo favorable para todas las partes. En tal sentido, era posible para el acusado Gutiérrez Zeballos continuar con las medidas de protesta o en su defecto cesarlas, conforme a su propio dicho, lo que hace que la amenaza vertida sea de pasible concreción, siendo esta cierta y de inminente realización, haciéndola a su vez idónea para la obtención de beneficios dinerarios por parte de la minera Southern ...”.

6.4.2. Su condición de presidente del Frente de Defensa del Valle de Tambo, no negada según los términos del recurso de apelación, no constituye el único fundamento valorado por el A quo para determinar la responsabilidad del acusado Pepe Julio Gutiérrez Zeballos. Empero, sí constituye un argumento principal de la recurrida para estimar que la amenaza de continuar con las medidas de protesta contra el proyecto minero Tía María se encontraba dentro de sus posibilidades; lo que permite considerar la concurrencia de una amenaza de pasible concreción, cierta y de inminente realización, siendo idónea para conseguir el beneficio económico buscado.

6.4.3. Consecuentemente, no es acertada la conclusión del recurrente relativa a que no se cumplen los presupuestos necesarios para atribuir la comisión del delito de Extorsión en grado de tentativa (entendiéndose que se refiere a los elementos típicos del delito). En tanto, del razonamiento contenido en la sentencia apelada se aprecia que se analizaron cada uno de dichos elementos necesarios para la configuración del delito materia de juzgamiento. Por lo que, no habiéndose esgrimido mayores fundamentos impugnatorios, corresponde confirmar la sentencia apelada en este extremo.

Delitos de: entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, disturbios y motín

6.5. El acusado impugnante alega en esencia que se incumplió lo ordenado por el inciso 1 del artículo 374° del Código Procesal Penal, en tanto el Juzgado conminó al Ministerio Público a que se decantase por la imputación principal o alternativa, lo que no permitió que se argumentara ni defendiera de las calificaciones alternativas por las fue condenado. Al efecto, el Colegiado verifica que:

6.5.1. En la sentencia recurrida, específicamente en su numeral 4.2.1.4. **CALIFICACIONES ALTERNATIVAS**, se expresó que: “Conforme obra en el requerimiento acusatorio, se aprecia la concurrencia de varias pretensiones punitivas en el presente caso, diferentes calificaciones jurídicas divididas entre principales y alternativas. En efecto, el inciso 3 del artículo 349° del Código Procesal Penal establece que: (En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que

permitan calificar la condena del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa jurídica del imputado); Señala la Corte Suprema que la acusación alternativa se presenta cuando un mismo hecho se acusa con más de una calificación jurídica; por lo que se entiende que, la imposición de una de ellas desplaza a la otra u otras calificaciones jurídicas que fueron establecidas. En otro pronunciamiento refiere la misma Corte que el artículo 349, inciso 3, permite lo que erróneamente se denomina como (alternativo o subsidiario), pero que en pureza se trata de una pretensión subordinada, pues, conforme al artículo 87° del Código Procesal Civil, en este caso de pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal, por defectos de prueba, sea desestimada, por lo que, de ser el caso, el órgano jurisdiccional debe absolver por la pretensión principal y condenar por la pretensión subordinada si la prueba así lo confirma -el pronunciamiento de la pretensión subordinada está claramente condicionada a la suerte de la pretensión planteada como principal-. Al momento de realizar sus alegatos de clausura, el Ministerio Público optó por sustentar únicamente las pretensiones principales alegando que, con base en la prueba actuada en juicio, estos habían sido los delitos que habían sido completamente acreditados. Empero, lo anterior no quiere decir que ello impida a este Tribunal pasar a valorar las calificaciones alternativas presentadas y que también fueron objeto de actuación probatoria; ello, sobre todo, cuando a criterio del Colegiado, las pretensiones principales no tuvieron el asidero requerido para la obtención de una decisión condenatoria, como ya se ha desarrollado en amplitud en los fundamentos precedentes. Siendo así, pasaremos a valorar la prueba actuada en juicio con base en los tipos delictivos imputados por la Fiscalía y conforme consta en el requerimiento acusatorio”.

6.5.2. Al respecto, se aprecia que el A quo, efectuó una fundamentación del por qué le competía pronunciarse de las pretensiones alternativas postuladas a los procesados por el Ministerio Público, citando para ello el inciso 3 del artículo 349° del Código Procesal Penal, que permite al Ministerio Público acusar alternativamente o subsidiariamente, por las mismas circunstancias de hechos señaladas en la calificación principal; mencionando también la Casación número 790-2018-San Martín, en su fundamento segundo, en el que se señala en esencia que las pretensiones alternativas o subordinadas establecidas en el artículo antes mencionado son pretensiones subordinadas, por tanto éstas quedan sujetas a la eventualidad de la principal conforme lo establecido en el artículo 87° del Código Procesal Civil. Fundamentos que también comparte el Colegiado Superior, determinación que es clara respecto a la vinculación de los jueces con la pretensión alternativa.

6.5.3. En ese sentido, cabe resaltar que en Audiencia de Juicio Oral del 29 de diciembre de 2020, ante el pedido de desistimiento de calificaciones jurídicas al Ministerio Público efectuado por una de las defensas técnicas de los acusados, el Colegiado de primera instancia -resolviendo dicho incidente- indicó²⁷: “...Procesalmente y por reglas de litigación oral, Ministerio Público ha introducido en su teoría del caso, su teoría acusatoria una acumulación de pretensiones y ya en su oportunidad se dijo que la acumulación de pretensiones son distintas a las de civil. Ahora bien, siguiendo una teoría del caso desde la litigación oral, si la Fiscalía plantea calificaciones alternativas y como se ha dicho será solo y a través de la prueba en que la Fiscalía demuestre con cuál de las pretensiones incorporadas se queda, lo que no importa un desistimiento porque habiéndose debatido calificación principales y alternativas, será el Tribunal quien decida en la sentencia al respecto, no se puede obligar al Ministerio Público a desistirse porque eventualmente es facultad del Tribunal o acoger la teoría que en la posición del fiscalía ha probado según su tesis o la que habría postulado la pretensión; aclaro, Ministerio Público se decantó, las partes han debatido por calificaciones alternativas, pretender que subsistan las calificaciones alternativas, primero iría en contra de lo que es objeto de prueba, afirmo un hecho y lo pruebo, los

²⁷ Según el respectivo audio.

supuestos de hecho de la norma abstracto se prueban se elabora un juicio de subsunción y se prueban, no voy a pretender probar dos hechos distintos porque sería un inconcebible jurídicamente, no podría decir que he acreditado el hecho A y el B, el tipo penal A y el tipo penal B, es imposible, solo acredito uno u otro, Ministerio Público se ha decantado, la posibilidad que el Tribunal discrepe o no con la posición principal o alternativa será en la etapa de decisión, por eso no es posible atender el pedido del doctor Lizárraga, en todo caso, en la sentencia se darán las razones que justifican la decisión....”.

6.5.4. En otras palabras, el Tribunal Juzgador advirtió a las partes procesales que ante la acumulación de pretensiones (calificaciones jurídicas) en la vía penal, no cabe un desistimiento por parte de la Fiscalía, concluyendo que es facultad del juzgador determinar cuál de las dos calificaciones imputadas se ha probado. Circunstancia que no mereció contradicción ni refutación por la defensa del acusado Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, por tanto, consintieron dicha disposición. Por consiguiente, el apelante tenía pleno conocimiento que el A quo podía emitir pronunciamiento también por las pretensiones alternativas, no apreciándose vulneración a los derechos ni garantías del recurrente, en tanto de la revisión de actuados no se aprecia que en ningún momento del juicio oral y de los alegatos finales, se le hubiera restringido a la parte apelante pronunciarse respecto de los delitos alternativos. Por lo que no es amparable el agravio postulado por el acusado impugnante.

6.5.5. En concordancia con los artículos 356° inciso 1 y 397° incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal, le correspondía al Juzgador pronunciarse por las pretensiones principales y alternativas subsidiarias, formuladas por el Ministerio Público en la acusación, ello al momento de la emisión de la sentencia. Siendo además que no existe prohibición normativa que impida al Tribunal de Juzgamiento pronunciarse únicamente por las pretensiones principales o por las pretensiones alternativas.

6.5.6. Consecuentemente, la Sala Superior considera que no existió vulneración a los derechos al Debido Proceso y Defensa.

6.6. El recurrente expone esencialmente que los “testigos” no pudieron establecer cuál fue el aporte que proporcionó para ser considerado coautor no ejecutivo. El Colegiado estima que:

6.6.1. En principio, en el recurso de apelación no se ha precisado cuál o cuáles de los “testigos” (entre todos los actuados en juicio oral y valorados por el A quo) no habría brindado información pertinente para establecer su participación en los hechos materia de juzgamiento.

6.6.2. Dicha circunstancia, resulta relevante principalmente porque en la sentencia recurrida se han valorado las declaraciones de diversos testigos que en forma suficiente permiten sostener la decisión condenatoria contra el impugnante. Así, corresponde remitirnos a lo expresado en el numeral 4.2.1.4. **CALIFICACIONES ALTERNATIVAS ... 1. DE LOS DELITOS DE ENTORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y DISTURBIOS: ... 2. DE LA INTERVENCIÓN DE LOS ACUSADOS** (página 110 y siguientes), en el que se detalla minuciosamente lo expresado por los **TESTIGOS: “...JORGE LUIS CHICLLA MEDINA, coronel PNP, refirió que PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS era líder de la organización que coordinaba con los dirigentes y convocaba a las**

asambleas para la toma de decisiones; y, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS, movilizaba las masas y sabotaba en su calidad de autoridad las mesas de diálogo con el gobierno regional y central. **ALEX EDWIN FLORES BENITO**, comisario de la Curva, señaló que PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS era el presidente del FRENTE AMPLIO DE DEFENSA DEL VALLE DE TAMBO, siendo apoyado por otras autoridades como JAIME DE LA CRUZ GALLEGOS. **MIGUEL ÁNGEL IDME CRUZ**, periodista del diario PERU21, señaló que, en el 2015, PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, comunicaba las decisiones que se habían tomado en las asambleas respecto a las movilizaciones. Declaró que los acusados GUTIÉRREZ ZEBALLOS y DE LA CRUZ GALLEGOS estaban sentenciados; por lo que no podían participar en forma directa de las reuniones tumultuarias. **CARLOS ENRIQUE ZANABRIA ANGULO**, periodista del diario El Comercio, manifestó que en las conferencias de prensa convocadas participaban PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS y JAIME DE LA CRUZ GALLEGOS entre otros anunciando la realización de una protesta en contra del proyecto minero Tía María. En la plaza San Francisco quien hacían uso de la palabra era PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS. **HERNÁN JOSÉ ESPINOZA MAMANI**, efectivo policial investigador, declaró que PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS era identificado como cabeza de la organización del FADVT, que se reúne con las personas y tomaban acuerdos. Señaló que PEPE JULIO GUTIÉRREZ, JAIME TRINIDAD, entre otros dirigentes planificaron las medidas de paralización organizando a la población y creando a los conocidos ESPARTAMBOS, teniendo incluso comisiones para la elaboración de escudos, banderas, acopio de objetos, entre otros. **LUIS ENRIQUE SÁENZ CRUZ**, como jefe de la división policial de la región Arequipa, manifestó que las protestas fueron direccionadas por líderes y autoridades de la zona entre los que se encontraban PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, y JAIME DE LA CRUZ. **HUMBERTO OLAECHEA GUILLEN**, de la Red Nacional de Líderes Sociales, declaró que JAIME DE LA CRUZ y PEPE JULIO GUTIÉRREZ no aparecían en las marchas propiamente, pero si transmitían ordenes como expresaban los mismos pobladores. **BANNY CONDORI ZELA**, efectivo PNP investigador, determinó que las protestas estaban dirigidas por PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ, entre otras autoridades. **TESTIGO PROTEGIDO N° 05**, declaró que PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS formó el FADVT, que fue PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS y su junta directiva quienes tomaron la decisión de que las protestas inicien el 23 de marzo del 2015. **MARIO RUFO ROQUE OROVILLA**, periodista local que declaró que los dirigentes de las protestas eran JAIME DE LA CRUZ y PEPE JULIO GUTIÉRREZ. Así, PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS estuvo como presidente del Frente de Lucha y que mediante sus comentarios levantaba a la gente para salir a protestar. **TESTIGO PROTEGIDO N° 12**, quien señaló que JAIME DE LA CRUZ GALLEGOS, JESÚS CORNEJO REYNOSO Y PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS estuvieron como dirigentes en el valle de Tambo y convocaron la huelga y que llamaban a la gente para ir a protestar. **TESTIGO PROTEGIDO N° 07**, quien manifestó que PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS era la persona que lideraba las protestas y que incitaba a que la gente saliera a protestar. También identificó a JAIME DE LA CRUZ GALLEGOS como otra persona que se reunía con estos dirigentes y que era vocero para que las personas acudan a la huelga. Finalmente, señaló que PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS y JAIME DE LA CRUZ GALLEGOS fueron quienes en la plaza San Francisco tomaron la decisión de empezar la huelga el día 23 de marzo. **TESTIGO PROTEGIDO N° 04**, quien declaró que el acusado GUTIÉRREZ ZEBALLOS fue uno de los dirigentes en las protestas del 2015, alentando a la violencia en las reuniones. De otro lado, con respecto al acusado DE LA CRUZ GALLEGOS indicó que era uno de los dirigentes y también estaba en las reuniones que se llevaban a cabo en la Plaza San Francisco. Finalmente señaló que fueron estos dirigentes quienes tomaron la decisión de iniciar las protestas en el 2015 y que eran ellos mismos los que decidían a donde se iban a dirigir a realizar las protestas puesto

que ellos eran los que daban las opciones a escoger. **CARLOS ENRIQUE ZANABRIA ANGULO**, periodista del diario *El Comercio*, quien declaró que los acusados **PEPE JULIO GUTIÉRREZ**, **JAIME TRINIDAD**, entre otros hacían uso de la palabra en las asambleas y señalaban los distintos sectores en lo que debía mantenerse las acciones que se habían realizado hasta el momento para garantizar la efectividad de las protestas, vale decir, el bloqueo de las vías de los lugares que se les había asignado...”.

6.7. Habiendo concluido válidamente el Juzgador de primera instancia que: “...se evidencia un marcado liderazgo del acusado **PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS** quien se manifestaba en las reuniones y mítines, quien en la mayoría de testimonios es siempre identificado como presidente del frente de defensa... De igual forma, los testigos no solo refieren un rol de liderazgo de los tres acusados, sino que ellos se veían personalmente involucrados mediante intervenciones en mítines, reparto de bienes y objetos para las protestas, alimentos, entre otros y sobre todo, que eran estas las personas que principalmente ordenaban qué es lo que se debía hacer, a donde se dirigían a continuación, coordinaciones sobre movilizaciones, uso de vehículos particulares, entre otros, lo que calza con el supuesto de coautoría no ejecutiva postulada por el Ministerio Público. Con todo ello se tiene por acreditada la intervención de los acusados en sus roles de dirección y comunicación a los manifestantes mediante las reuniones, mítines y convocatorias, alentando siempre la continuidad de las protestas...”. Criterio que comparte este Tribunal Revisor, habida cuenta que las citadas declaraciones testimoniales analizadas desde las zonas abiertas de las mismas, permiten apreciar en efecto que el acusado **Pepe Julio Gutiérrez** siempre fue identificado como el presidente del Frente de Defensa del Valle de Tambo con una intervención marcada dentro de los mítines, en la decisiones y órdenes para las protestas efectuadas contra la ejecución del proyecto minero Tía María. Es decir, su participación (o aporte como sostiene el impugnante) sí ha sido debidamente acreditado en la sentencia apelada, con la información brindada por los testigos antes reseñados.

6.8. El apelante cuestiona solamente lo expuesto por el “periodista Miguel” (no habiendo especificado su nombre completo), concluyendo que su testimonio no tiene corroboración. El Tribunal estima que dicha alegación no es de recibo, específicamente porque la declaración del testigo **Miguel Ángel Idme Cruz** periodista del diario **PERU21** (entendiéndose que a este testigo se refiere el recurrente) sí se encuentra debidamente corroborada por las declaraciones de todos los demás testigos citados precedentemente.

6.9. Ahora bien, en el recurso de apelación no se han expresado mayores argumentos impugnatorios que habiliten a este Colegiado a revisar con más amplitud la sentencia recurrida. Por lo que el análisis efectuado por el A quo relativo a la efectiva realización de los hechos imputados (bloqueos de vías y los daños materiales y personales) y la reparación civil, mantiene validez. De igual forma, no habiéndose amparado los fundamentos esgrimidos por el impugnante, el razonamiento del Juzgador de primera instancia respecto al grado participación del imputado en los delitos de: Entorpecimiento al Funcionamiento de los Servicios Públicos, Disturbios y Motín debe ratificarse. Debiéndose considerar de manera especial que, respecto de este último delito, en la impugnación no se cuestionó de manera expresa la motivación de la sentencia apelada.

6.10. Por las consideraciones expuestas, también corresponde confirmar la sentencia objeto de alza en este extremo.

SÉPTIMO: COSTAS

7.1. En el caso concreto, este Colegiado debe señalar que, la apelación interpuesta por la parte imputada no se aprecia que la apelación interpuesta por la representante del Ministerio Público y el abogado de la Procuraduría Pública Especializado en Delitos contra del Orden Público haya sido ejercida de manera arbitraria o de mala fe para el acceso a la segunda instancia de revisión, sumado a que por su condición se encuentran exentas de pago, en atención a la facultad conferida prevista en el artículo 499° inciso 1 del Código Procesal Penal.

7.2. En relación a las apelaciones interpuestas por los abogados defensores de los procesados Pepe Julio Gutiérrez Zeballos, Jesús Mariano Cornejo Reynoso y Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos, no se aprecia que su ejercicio haya sido arbitrario o de mala fe para el acceso a la segunda instancia de revisión; por lo que, en atención a la facultad conferida prevista en el artículo 497° inciso 3 del Código Procesal Penal, debe exonerársele del pago de las costas del proceso.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

1. **DECLARAMOS INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público.
2. **DECLARAMOS INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la Procuraduría Pública Especializado en Delitos contra del Orden Público.
3. **DECLARAMOS INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el abogado de Jesús Mariano Cornejo Reynoso y Jaime Trinidad de la Cruz Gallegos.
4. **DECLARAMOS INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el abogado de Pepe Julio Gutiérrez Zeballos.
5. **CONFIRMAMOS** la sentencia N° 21-2021-1JPCSP- de fecha veintinueve de enero de 2021, en los extremos que resolvió:

PRIMERO:

A.- DE LAS CALIFICACIONES PRINCIPALES:

1.1. **ABSOLVER** a los acusados PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS y JESÚS MARIANO CORNEJO REYNOSO, cuyas calidades personales obran en la parte introductoria de la presente, del delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR** -previsto en el primer y segundo párrafo, literal b) del artículo 317° del Código Penal, todos en agravio del Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.

1.2. **ABSOLVER** a los acusados RICHARD HITLER ALE CRUZ, JOSÉ MIGUEL RAMOS CARRERA, JUAN MIGUEL MEZA IGME, HILARIO JULIO CORNEJO REYNOSO, LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO, ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO, MARTÍN CÉSAR AUGUSTO JUÁREZ BERNEDO y JUAN JOSÉ COLQUEHUANCA CHAÑA, cuyas calidades también obran en la parte introductoria

de la presente, del delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR** previsto en el artículo 317° primer párrafo del Código Penal. Todos en agravio del Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.

(...)

1.4. ABSOLVER a los acusados **PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS y JESÚS MARIANO CORNEJO REYNOSO,** cuyas calidades obran en la parte introductoria de la presente, del delito de **EXTORSIÓN** previsto en el tercer párrafo del artículo 200° del Código Penal, en agravio del Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.

1.5. ABSOLVER al acusado **RICHARD HITLER ALE CRUZ,** cuyas calidades obran en la parte introductoria de la presente, del delito de **EXTORSIÓN** previsto en el cuarto párrafo del artículo 200° del Código Penal, en agravio del Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.

1.6. ABSOLVER al acusado **JORGE ISAAC DEL CARPIO LAZO,** cuyas calidades obran en la parte introductoria de la presente, por el delito de **DISTURBIOS** previsto en el artículo 315° del Código Penal, en agravio del Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.

1.7. CONDENAR al acusado **JESÚS MARIANO CORNEJO REYNOSO,** cuyas calidades obran en la parte introductoria de la presente, por el delito de **ENTORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO,** previsto en el primer párrafo del artículo 283° del Código Penal. Como tal se le impone **CUATRO AÑOS Y OCHO MESES** de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva. Y **ABSOLVER** al citado acusado por el delito de **ENTORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS,** previsto en el segundo párrafo del artículo 283° del Código Penal; en concurso ideal con el delito de **DISTURBIOS** previsto en el artículo 315° del Código Penal. Todo ello en agravio del Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.

1.8. CONDENAR al acusado **PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS,** cuyas calidades obran en la parte introductoria de la presente, por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **EXTORSIÓN** -en grado de tentativa, previsto en el primer párrafo del artículo 200° -concordado con el artículo 16° -ambos del Código Penal, como tal se le impone **SEIS AÑOS Y SEIS MESES** con el carácter de efectiva. Y, **ABSOLVER** al citado acusado por este mismo delito, **EXTORSIÓN,** referido al quinto párrafo literal c) del artículo 200° del Código Penal. En agravio de la Empresa Minera SOUTHERN PERÚ COOPER CORPORATION, representado por su presidente Oscar Gonzales Rocha.

1.9. **ABSOLVER** al acusado JESÚS FELIPE GÓMEZ URQUIZO, cuyas calidades obran en la parte introductoria de la presente, por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **EXTORSIÓN** -en grado de tentativa, previsto en el primer y quinto párrafo literal c) del artículo 200° -concordado con el artículo 16° -ambos del Código Penal, en agravio de la Empresa Minera SOUTHERN PERÚ COOPER CORPORATION, representado por su presidente Oscar Gonzales Rocha.

B.- DE LAS CALIFICACIONES ALTERNATIVAS:

1.10. **CONDENAR** a los acusados PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS y JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS, cuyas calidades personales obran en la parte introductoria de la presente, por los delitos de **DISTURBIOS** previsto en el artículo 315 del Código Penal –en concurso ideal, con el delito de **ENTORPECIMIENTO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS** previstos en el artículo 283° primer y segundo párrafo del Código Penal – ello en agravio del Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior. Como tal se les impone, para cada uno, de **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de **EFFECTIVA**.

1.11. **ABSOLVER** a los acusados JUAN MIGUEL MEZA IGME, HILARIO JULIO CORNEJO REYNOSO, JUAN JOSÉ COLQUEHUANCA CHAIÑA, RICHARD HITLER ALE CRUZ, MARTÍN CÉSAR AUGUSTO JUÁREZ BERNEDO, ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO, LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO y JOSÉ MIGUEL RAMOS CARRERA, cuyas calidades personales obran en la parte introductoria de la presente, por los delitos de **DISTURBIOS** previsto en el artículo 315° del Código Penal –en concurso ideal, con el delito de **ENTORPECIMIENTO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS** previstos en el artículo 283° primer y segundo párrafo del Código Penal. Ello en agravio del Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.

1.12. **CONDENAR** a los siguientes acusados PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS y JESÚS MARIANO CORNEJO REYNOSO, cuyas calidades personales obran en la parte introductoria de la presente, del delito de **MOTÍN** previsto en el artículo 348° del Código Penal. Como tal se les impone: I) PARA PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS Y JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS SE LES IMPONE CUATRO AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de efectiva; y II) PARA JESÚS CORNEJO REYNOSO, SE LE IMPONE DOS AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de efectiva. En agravio del Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.

1.13.- **ABSOLVER** a los acusados JUAN MIGUEL MEZA IGME, HILARIO JULIO CORNEJO REYNOSO, JUAN JOSÉ COLQUEHUANCA CHAIÑA, LUIS ALBERTO JUSTO LAREDO, MARTÍN CÉSAR AUGUSTO JUÁREZ BERNEDO, ESTEBAN NICOMEDES PAREJA PRADO, JORGE ISAAC DEL CARPIO LAZO, RICHARD

HITLER ALE CRUZ, JOSÉ MIGUEL RAMOS CARRERA y HÉCTOR HUGO HERRERA HERRERA, cuyas calidades personales obran en la parte introductoria de la presente, del delito de **CONSPIRACIÓN PARA MOTÍN**, previsto en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.

SEGUNDO: En consecuencia:

2.1. Para los acusados siguientes, al tratarse de un concurso real de delitos y sumadas las penas para cada uno, se les impone a: i) **PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS**, como pena total **DIECIOCHO AÑOS Y DIEZ MESES** pena privativa de la libertad efectiva; empero atendiendo al artículo 50 del Código Penal, en el que se dispone que la pena total a imponerse no puede sobrepasar el doble del delito de la pena impuesta más grave, esto es 8 años, por lo tanto, **SE LE IMPONE LA PENA TOTAL DE DIECISÉIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**. Pena a la que, descontándose el periodo de carcelería sufrida desde el 15 de mayo de 2015 al 14 de febrero del 2018, le quedan **TRECE AÑOS Y TRES MESES de saldo de pena que le quedan por cumplir, la misma que será con el carácter de efectiva**. La misma que se ejecutará de manera provisional en tanto quede consentida la presente sentencia. ii) **JESÚS MARIANO CORNEJO REYNOSO**, imponiéndose la pena total de **SIETE AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de efectiva. La misma que se ejecutará de manera provisional en tanto quede consentida la presente sentencia. iii) **JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS**, imponiéndose la pena total de **DOCE AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de efectiva.

TERCERO: DECLARAMOS:

A) FUNDADA EN PARTE LA PRETENSIÓN CIVIL, de la siguiente manera:

3.1. Para **JESÚS MARIANO CORNEJO REYNOSO** –por el delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, la suma de **S/. 35,000.00 (Treinta y cinco mil con 00/100 soles)**, a favor del agraviado Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.

3.2. Para **PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS y JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS** –por los delitos de **DISTURBIOS y ENTORPECIMIENTO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS** en concurso ideal, la suma de **S/. 500,000.00 (Quinientos mil con 00/100 soles)**, ello de manera solidaria, a favor del agraviado, el Estado representado por el procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.

3.3. Para **PEPE JULIO GUTIÉRREZ ZEBALLOS, JAIME TRINIDAD DE LA CRUZ GALLEGOS y JESÚS MARIANO CORNEJO REYNOSO** –por el delito de **MOTÍN** previsto en el artículo 348° del Código Penal, la suma de **S/ 100,000 (Cien mil con 00/100 soles)**, ello de manera solidaria, a favor del agraviado Estado representado por el

procurador Público Especializado en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior.

6. ORDENAMOS: Se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional llamado por ley, para los fines pertinentes. Sin costas en esta instancia. Regístrese, notifíquese y devuélvase. *Juez Superior Ponente: Carlos Luna Regal.*

SS.

RODRÍGUEZ ROMERO

PARI TABOADA

LUNA REGAL